



REVISTA DE LOS

# TRIBUNALES AGRARIOS

QUINTA ÉPOCA • AÑO I



OCTUBRE  
**2022**



**@TAgrarios**



[www.tribunalesagrarios.gob.mx](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx)

ISSN-1665-2568

# 76

NÚMERO



**REVISTA**  
**DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

---

QUINTA ÉPOCA - AÑO I

NÚMERO **76**

---

OCTUBRE 2022

---

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA Y CAPACITACIÓN  
*"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"*

**MAGISTRADA PRESIDENTA:**

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

**MAGISTRADOS NUMERARIOS:**

Lic. Claudia Dinorah Velázquez González  
Mtro. Alberto Pérez Gasca

**MAGISTRADA SUPERNUMERARIA:**

Lic. Carmen Laura López Almaraz

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Lic. Eugenio Armenta Ayala

**TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL ADMINISTRATIVA:**

Mtro. Edgar Rodolfo Chavira Anaya

**DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Lic. Jackeline Sulvarán Viñas

**CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA Y CAPACITACIÓN**

*"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"*

Dra. Rosalba Velázquez Peñarrieta

**Titular del Centro**

Fernando Muñoz Villarreal

**Diseño Gráfico y Formación**

**CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA Y CAPACITACIÓN**

*"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"*

Dinamarca 84, piso 3, Colonia Juárez, Cuauhtémoc,

C.P. 06600, Ciudad de México

[www.tribunalesagrarios.gob.mx](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx)

[ceja@tribunalesagrarios.gob.mx](mailto:ceja@tribunalesagrarios.gob.mx)

# ÍNDICE

DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA ADECUADA

5

DERECHO PROCESAL AGRARIO

37

DRA. ERIKA LISSETE REYES MORALES

EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA COMO HERRAMIENTA PARA CERRAR  
BRECHAS DE DESIGUALDAD Y FOMENTAR EL EMPODERAMIENTO  
DE LA MUJER RURAL EN MÉXICO

69

MTRA. MARÍA DEL MAR SALAFRANCA PÉREZ

LÍMITES DEL MULTICULTURALISMO DESDE LA CONCEPCIÓN  
DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO

119

MTRA. FABIOLA HERNÁNDEZ ORTIZ







Revista de los Tribunales Agrarios. Publicación octubre 2022. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2018-091010511700-102. Número de Certificado de Licitud de Título: 12260. Número de Certificado de Licitud de Contenido: 8914. ISSN: 1665-2568. Domicilio de la Publicación: Dinamarca 84, 3er. Piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

---

Las opiniones vertidas en esta publicación son responsabilidad exclusiva de sus autores.



DISEÑO DE PORTADA:

Fernando Muñoz Villarreal

---



---

DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA ADECUADA

---

5





## SÍNTESIS CURRICULAR





*“La vivienda no es sólo un bien inmobiliario, es una forma de consolidación espiritual”.*

*Mario Benedetti*

## **DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA ADECUADA**

\*

**E**ste artículo da cuenta de las generalidades del derecho humano a la vivienda adecuada, su regulación internacional, en el estado mexicano (su interpretación) y algunos elementos que lo constituyen.

### **I. ANTECEDENTES**

Desde la antigüedad, en las culturas más desarrolladas siempre se ha contemplado que la vivienda es resultado de una filosofía de vida, es decir una manera de relacionarse con la sociedad, con la naturaleza, con el entorno edificado y con el universo.<sup>1</sup>

En ese sentido, el ser humano se ha apropiado de los recursos disponibles a su alcance y ha creado su espacio vital de acuerdo con las circunstancias geográficas y culturales que la vida le ha presentado.

Aristóteles, Platón, Sócrates y otros grandes filósofos refirieron de la importancia de la vivienda para el desarrollo espiritual y privado de la persona y la importancia de la ciudad para la convivencia y la vida comunitaria. La filosofía de la vivienda vie-

---

\*

<sup>1</sup> Programa Nacional de Vivienda 2021-2024, PNV\_28.05.2021.pdf ([www.gob.mx](http://www.gob.mx)).

ne a resumir el anhelo más grande de tener un lugar dónde vivir de manera digna, con una realización plena.<sup>2</sup>

En épocas antiguas la vivienda era el orgullo más grande de una familia, y la ciudad era el orgullo más grande de un ciudadano. Los filósofos entendían profundamente la importancia de tener un espacio vital para poder desarrollarse como seres humanos. Por ello, la vivienda en sí misma puede encarnar e inculcar el habitus de un orden social.

La vivienda es un derecho humano, es parte de los denominados derechos económicos, sociales y culturales, que “se refieren a un nuevo relacionamiento del Estado con la persona humana, en tanto éste en su carácter de institución instrumental al servicio de esta, se obliga a hacer y a destinar recursos para la realización progresiva de estos derechos que hacen al pleno desarrollo de la persona humana”.<sup>3</sup>

En nuestro país la preocupación por las condiciones de la habitación de los grupos más pobres, aparece documentada en los antecedentes de la Revolución Mexicana, en el Programa del Partido Liberal Mexicano de 1° de julio de 1906, en su punto 26 denominado “Capital y trabajo”, se plantea como objetivo a alcanzar, el “obligar a los patrones o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo de éstos exija que reciban albergues de dicho patrones o propietarios.”<sup>4</sup>

El 1 de noviembre de 1906, el gobernador del estado de Chihuahua, Enrique C. Creel, expidió la Ley sobre Casas de Obreros y Empleados Públicos, en la cual se estableció la obligación patronal de proporcionar alojamiento a sus trabajadores.

En 1916, el Primer Jefe Constitucionalista, Venustiano Carranza, redujo los pagos de renta de vivienda a la mitad, y hasta tres cuartas partes de su valor.

---

<sup>2</sup> Medina Conde Analaura y Flores Ilhuicatzi Uziel, *Argumentación jurídica del derecho humano a la vivienda en México*. [www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870).

<sup>3</sup> Medina Conde Analaura y Flores Ilhuicatzi Uziel, *Argumentación jurídica del derecho humano a la vivienda en México*. Ob. Cit. .

<sup>4</sup> Andrade Sánchez Eduardo. *Origen y Sentido del Derecho a la Vivienda como Garantía Constitucional*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1766/2.pdf>, pág. 329

En el texto original de la Constitución de 1917 se estableció, en la fracción XII del artículo 123 de su cuerpo normativo, la obligación a los patrones de otorgar a sus trabajadores viviendas cómodas e higiénicas.

En 1925 fue creada la Dirección de Pensiones Civiles, teniendo, entre sus principales atribuciones, fue la de otorgar créditos a los trabajadores del Estado para la construcción o adquisición de vivienda.

El 20 de febrero de 1933 el Ejecutivo Federal creó el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., institución que hoy conocemos como Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C. (Banobras).

En 1934 por decreto presidencial se facultó al Departamento del Distrito Federal para construir viviendas destinadas a sus trabajadores de ingresos mínimos.

En 1940, y a causa de que México entrara en guerra contra el eje Berlín-Roma Tokio, se decretó la congelación de rentas de viviendas para habitación. Además, en ese mismo año, se integró el Comité Intersecretarial de la Habitación para los Trabajadores.

En 1943 se creó el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para brindar seguridad social a los trabajadores proporcionando vivienda a sus derechohabientes.

En 1954 se fundó el Instituto Nacional de la Vivienda. Cuyo objetivo principal era el de “atender las necesidades habitacionales de los estratos sociales económicamente débiles”.

En 1963, el Gobierno Federal constituye en el Banco de México, el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), como una Institución promotora de la construcción y de mejora de la vivienda de interés social, para otorgar créditos a través de la banca privada.

En febrero de 1972, se obligó a los patrones, a través de una reforma constitucional, para que, mediante aportaciones, se constituyera el Fondo Nacional de la Vivienda y con ello, establecer un sistema de financiamiento de otorgamiento de

crédito barato y suficiente para adquirir vivienda. Esto originó al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit).

En 1973 se creó el Fideicomiso de Interés Social para el Desarrollo de la Ciudad de México (Fideurbe). Al siguiente año surgió la Comisión para la Tenencia de la Tierra (Corett).

En mayo de ese mismo año, se creó por decreto, en adición a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), el Fondo de la Vivienda del ISSSTE (Fovissste), para otorgar créditos hipotecarios a los trabajadores que se rigen por el apartado B de la Ley Federal del Trabajo.

En la primera mitad de la década de los noventa, se inició la consolidación de los organismos nacionales de vivienda como entes financieros.

En 1984 con la reforma Constitucional que eleva a rango supremo el derecho a una vivienda digna y decorosa, insertando un párrafo cuarto al artículo 4º de la Constitución General de la República, dando pie a la aprobación, de la Ley Federal de Vivienda.<sup>5</sup>

## II. GENERALIDADES

El derecho a la vivienda es reconocido a nivel internacional como una de las dimensiones mínimas indispensables para garantizar la dignidad humana (ONU, 2004). Se trata de una condición que forma parte del “mínimo vital” o el estándar mínimo de bienestar de un individuo, ya que el entorno físico en el que se desarrolla una persona influye en su calidad de vida y desarrollo sociocultural, así como en el pleno ejercicio de sus libertades.<sup>6</sup>

Podemos definir el derecho a la vivienda como “[...] el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a tener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y dignidad” (ONU, 2008).

---

<sup>5</sup> Informe de la Comisión de Vivienda, de Actividades del inicio de la LIX legislatura a septiembre de 2005, [gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2005/dic/20051209-1.html](http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2005/dic/20051209-1.html)

<sup>6</sup> Derecho a la Vivienda, Un Derecho en Construcción. Tres Experiencias Comparadas. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado>

De acuerdo con el informe de la Relatora Especial sobre la vivienda adecuada de la ONU (2017), se observa una tendencia a considerar la propiedad inmobiliaria como factor de acumulación de riqueza, especulación y generación de beneficios para este sector, perdiendo de vista la función social que significa el acceso a este derecho.<sup>7</sup>

El estatus legal del derecho a una vivienda adecuada se basa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en varios tratados internacionales de derechos humanos.

El derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional prohíben también ciertas violaciones del derecho a una vivienda adecuada. El derecho a una vivienda adecuada también se ha especificado en la legislación regional sobre derechos humanos, en las declaraciones de la ONU adoptadas por la Asamblea General de la ONU y en las normas internacionales del trabajo. Sobre la base de estas normas de derechos humanos, el Relator Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada y otros expertos en derechos humanos de la ONU han elaborado directrices específicas sobre los desalojos basados en el desarrollo, sobre la seguridad de la tenencia y para la aplicación del derecho a una vivienda adecuada.<sup>8</sup>

El derecho a la vivienda es parte de los derechos humanos o fundamentales, y se sustenta en la búsqueda de la dignidad de las personas, y su naturaleza axiológica responde a los principios de libertad, igualdad, autonomía individual y colectiva.<sup>9</sup>

El derecho a la vivienda como derecho humano forma parte de un sistema de derechos, en el que cada uno se relaciona y complementa con los demás. En razón de esta interdependencia y complementariedad, se evita la negación de alguno o su uso parcial, lo que podría distorsionar la protección del individuo. De igual forma,

---

<sup>7</sup> Ruiz Massieu Salinas Claudía, *Derecho a la vivienda, un derecho en construcción, Tres Experiencia comparadas*. P 420

<sup>8</sup> *Normas Internacionales sobre el derecho a la vivienda*, <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-housing>

<sup>9</sup> Ruiz Massieu Salinas Claudía, *Derecho a la vivienda, un derecho en construcción, Tres Experiencia comparadas*. Ob Cit. 422.

no puede negársele dicho reconocimiento en un futuro, por lo que se considera irreversible.<sup>10</sup>

En ese orden de ideas, debe decirse que el ámbito de la protección de los derechos humanos siempre será progresiva por lo que el derecho a la vivienda, ya que no solamente implica la posibilidad de acceder a un espacio para habitar, sino también de dotarlo de las condiciones propicias, tanto internas como externas, para crear un ambiente sano y seguro para el desarrollo de las personas.

Al formar parte de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), lleva implícito acciones positivas por parte del Estado; encaminadas a garantizar el derecho protegido, es decir debe implementar acciones que permitan a las personas disfrutar del derecho a la vivienda y que dichas personas tengan la libertad de elegir un espacio para habitar que les garantice su bienestar.

Por lo tanto, el derecho a la vivienda digna y decorosa implica el que los ciudadanos de todos los perfiles económicos y socioculturales tengan la posibilidad de acceder a una vivienda con las siguientes condiciones y características:<sup>11</sup>

- 1) Que no ponga en riesgo la satisfacción de otras necesidades básicas;
- 2) Con seguridad en su tenencia;
- 3) Con materiales y diseño de calidad;
- 4) Bien ubicada y con acceso a servicios básicos y complementarios funcionales y suficientes;
- 5) Emplazada en un barrio seguro, con espacios comunes, áreas verdes y calidad comunitaria;
- 6) Con un diseño que como unidad y como asentamiento atienda a estándares técnicos de calidad y sea aceptable para sus habitantes; y,
- 7) En un hábitat digno, integrado al entorno natural de manera responsable e incorporando tecnologías.

---

<sup>10</sup> *Idem.*

<sup>11</sup> *Principales retos en el ejercicio del Derecho a la Vivienda Digna y Decorosa. Retos\_Derecho\_Vivienda.pdf (coneval.org.mx), México 2019, pp. 6*

El derecho humano a la vivienda **ha sido reconocido como parte del derecho a un nivel de vida adecuado** en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en el artículo 11.1<sup>12</sup> del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

Este derecho implica **tener seguridad de la tenencia**, —sin la amenaza del desalojo o la expulsión del hogar o la tierra. Significa vivir en un lugar acorde con la cultura propia y tener acceso a servicios, escuelas y empleo adecuados.

Garantizar el derecho a una vivienda digna es el ejercicio de este derecho humano mediante la adopción de políticas y programas gubernamentales adecuados, en particular estrategias nacionales de vivienda.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha hecho hincapié en que el derecho a una vivienda adecuada no debe interpretarse de forma restrictiva, sino entenderse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Las características del derecho a una vivienda adecuada están definidas principalmente en las **observaciones generales del Comité N.º 4, relativa al derecho a una vivienda adecuada (1991) y N.º 7, relativa a los desalojos forzosos (1997)**.

El derecho a una vivienda adecuada abarca **libertades**. Estas libertades incluyen en particular:

- La protección contra los desalojos forzosos y la destrucción y demolición arbitrarias del hogar;
- El derecho de ser libre de injerencias arbitrarias en el hogar, la privacidad y la familia; y
- El derecho a elegir la residencia y determinar dónde vivir y el derecho a la libertad de circulación.

---

<sup>12</sup> Artículo 11.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Además, que contiene otros **derechos** entre los que figuran:

- La seguridad de la tenencia;
- La restitución de la vivienda, la tierra y el patrimonio;
- El acceso no discriminatorio y en igualdad de condiciones a una vivienda adecuada; y
- La participación en la adopción de decisiones relativas a la vivienda en los planos nacional y comunitario.

### III. MARCO INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA VIVIENDA

El derecho fundamental a la vivienda se encuentra establecido en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala:

*Artículo 25. Toda persona tiene derecho a **un nivel de vida adecuado** que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.*

El artículo 11 apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito y ratificado por México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, prescribe:

*Artículo 11. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a **un nivel de vida adecuado para sí y su familia**, incluso alimentación, vestido y **vivienda adecuados**, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación fundada en el libre consentimiento.*

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup>, el alcance de los tratados internacionales respecto al derecho a la vivienda adecuada se refiere a que:

- Este derecho se debe garantizar a todas las personas.
- Su interpretación no puede ser en sentido restrictivo.
- El derecho a la vivienda no se satisface con el simple hecho tener un lugar para habitar.
- Una vivienda “adecuada” cuenta con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a sus habitantes, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad y drenaje.

El sistema interamericano de protección de derechos humanos reconoce el derecho a la vivienda adecuada en la Carta de la Organización de Estados Americanos en su artículo 34 que a la letra dice:

*Artículo 34. Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas...*

*[...]*

*k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población...”*

---

<sup>13</sup> Registro digital: 2006171, Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 801; “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES”.

Por su parte la Declaración Americana de los Derechos Humanos en su artículo 11 señala:

*Artículo 11. Toda persona tienen derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad*

Y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 21 y 26 señala:

*Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.*

*Artículo 26. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos*

#### **IV. MARCO LEGAL MEXICANO DEL DERECHO A LA VIVIENDA**

Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo séptimo, señala:

*“toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa...”, por lo que la “ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”*

Ahora bien, con motivo de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos se otorgó un sentido más amplio a los derechos reconocidos en la propia Constitución, ya que permite determinar los sujetos beneficiarios del derecho a la vivienda, tal y como lo prescribe el artículo 1° al establecer que todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, los cuales sólo podrán ser restringidos o suspendidos en los casos que la misma Constitución establezca. Asimismo, señala que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos será conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales *“favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*.

En consecuencia, de una interpretación sistemática de los artículos 1 y 4 de la Constitución podemos llegar a la conclusión que todos los individuos que se encuentren en territorio mexicano cuentan con el derecho a la vivienda.

Por otra parte, el artículo 123 constitucional reafirma el fomento al acceso a la vivienda como una prestación laboral, que se satisface mediante la aportación de los patrones a un fondo común de financiamiento. Esto, al conservar su regulación tanto en la fracción XII del apartado A para obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y todo trabajador en general, como el inciso f de la fracción XI del apartado B para los trabajadores de los poderes de la Unión y los del gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, se enuncian algunos ordenamientos legales relacionados con el derecho a la vivienda:

- Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Ley General de Protección Civil;
- Ley General de Víctimas;
- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- Ley de Expropiación;
- Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, entre otros

Ahora bien, como ya quedó señalado el derecho a la vivienda, está reconocido como un **derecho fundamental** en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>14</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado y establecido su alcance, pues lo que persigue es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que éste sea; sino que para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada, debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo, el cual ha sido definido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), al interpretar el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>15</sup>

Asimismo, ha señalado que este derecho debe comprender:

(1) contar con infraestructura básica<sup>16</sup> que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje y;

---

<sup>14</sup> Artículo 4. *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

(...):

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*

<sup>15</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 798. Primera Sala. Tesis: 1a. CXLVI/2014 (10a.). Registro digital: 2006169. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006169>*

<sup>16</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 801. Primera Sala. Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.). Registro digital: 2006171.*

(2) el acceso a los servicios básicos<sup>17</sup> como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable.

## V. ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA

La vivienda adecuada debe brindar más que cuatro paredes.<sup>18</sup> Deben cumplirse ciertas condiciones para determinar si se puede considerar que determinadas formas de vivienda constituyen una “vivienda adecuada”. Para que una vivienda sea adecuada, debe reunir como mínimo los siguientes requisitos:

- **Seguridad de la tenencia:** la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no cuentan con cierta medida de seguridad de la tenencia que les garantice protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas.

- **Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura:** la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no tienen agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, la calefacción y el alumbrado, y conservación de alimentos o eliminación de residuos.

Implica que se cuente con los elementos, servicios o infraestructura necesarios para la materialización del derecho y que, además de tener acceso a la vivienda y sus servicios y elementos del entorno, esta cuente con espacios suficientes y funcionales y que sus servicios y equipamiento funcionen adecuadamente.

---

<sup>17</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 583. Primera Sala. Tesis: 1a. CCV/2015 (10a.). Registro digital: 2009348. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009348>.*

<sup>18</sup> *Folleto informativo No. 21 (Rev. 1) de la Organización de Naciones Unidas (ONU Hábitat) sobre el derecho a una vivienda adecuada. Consultable en: <https://rb.gy/rnj6ux>*

Disponibilidad territorial. Reservas territoriales destinadas a viviendas en zonas bien ubicadas en cantidad suficiente para asegurar el derecho de los diferentes grupos sociales, particularmente los que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Servicios básicos y complementarios. Suficiencia y funcionalidad de la infraestructura básica para los servicios de agua, drenaje, electricidad, recolección de basura, áreas comunes, alumbrado, guarniciones, banquetas, pavimento y áreas verdes en el entorno de las viviendas. En relación a los servicios complementarios, se debe garantizar la suficiencia y funcionalidad de, al menos, el combustible de uso cotidiano para cocinar y los servicios de comunicaciones, incluyendo telefonía e internet.

Equipamiento básico y para el desarrollo y la participación comunitaria. Básico respecto a la salud y la educación; y para el desarrollo y la participación comunitaria, existencia de equipamiento para actividades que fomenten el mantenimiento y la difusión de elementos de identidad de barrio o lugar, pueden incluir el equipamiento cultural y recreativo, así como centros comunitarios. Los servicios de transporte constituyen también un tipo de equipamiento fundamental para el ejercicio del derecho, en términos de movilidad.

- **Asequibilidad:** la vivienda no es adecuada si su costo pone en peligro o dificulta el disfrute de otros derechos humanos por sus ocupantes.

- **Habitabilidad:** la vivienda no es adecuada si no garantiza seguridad física o no proporciona espacio suficiente, así como protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales.

- **Accesibilidad:** la vivienda no es adecuada si no se toman en consideración las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados.

Implica que los medios por los cuales se materializa el derecho a la vivienda estén al alcance de todas las personas, al menos, de manera física, económica y jurídica, pero también considerando el acceso a la información y partiendo del principio de no discriminación.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Principales retos en el ejercicio del Derecho a la Vivienda Digna y Decorosa. Ob. Cit. pág. 7

Accesibilidad económica. Los gastos personales o del hogar que representa la vivienda no comprometan ni impidan el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas.

Accesibilidad jurídica. Se deberá tener algún nivel de certeza jurídica de la posesión de la vivienda que garantice protección legal contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras posibles amenazas. (Seguridad en la tenencia de la tierra).

Accesibilidad físico/espacial/territorial. Implica que la gente tenga una vivienda digna, en un espacio adecuado en términos de asentamientos humanos sostenibles, es decir, que cuente con la infraestructura básica y que esté próxima a su fuente de empleo y de los espacios en donde realiza sus actividades cotidianas.

- **Ubicación:** la vivienda no es adecuada si no ofrece acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios e instalaciones sociales, o si está ubicada en zonas contaminadas o peligrosas.

- **Adecuación cultural:** la vivienda no es adecuada si no toma en cuenta y respeta la expresión de la identidad cultural.

- **Calidad.** Implica que la vivienda cubra estándares mínimos de calidad en su ubicación, diseño, materiales, técnicas constructivas, servicios, equipamiento, así como elementos del entorno físico y comunitario. Además, la vivienda y su entorno deben contribuir a una vida con seguridad y paz. Si la vivienda no es aceptable para las personas que la habitan, se está vulnerando el derecho a la vivienda.

Retomando la mayoría de las características, la Ley de Vivienda en su artículo 2 prevé que:

*“...se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad, cuente con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su*

*propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos”.*<sup>20</sup>

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que la estrategia nacional de vivienda, debe contener los componentes mínimos del derecho, no es de aplicación exclusiva para los órganos del Estado, es extensiva a los sectores privado y social que participan en la promoción y desarrollo inmobiliario.<sup>21</sup>

Al respecto es importante citar algunas tesis relativas al derecho humano a la vivienda:

**“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura

---

<sup>20</sup> Ley de Vivienda. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LViv\\_140519.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LViv_140519.pdf)

<sup>21</sup> Tesis: 1a. CXLVII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 5, abril de 2014, t. I, p. 799, Reg. 2006170. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL ESTADO MEXICANO ESTÁ OBLIGADO A IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS PARA CUMPLIR CON LA ESTRATEGIA NACIONAL DE VIVIENDA, PERO SU CUMPLIMIENTO NO ES EXCLUSIVO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, SINO QUE SE HACE EXTENSIVO A LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL QUE PARTICIPAN EN LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO.*

básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación. Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados debían asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos. Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados".<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Registro digital: 2009348, Primera Sala, Décima Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materias(s): Constitucional página 583.

## VI. POLÍTICA NACIONAL DE VIVIENDA<sup>23</sup>

La nueva política de vivienda coloca su énfasis en los grupos más vulnerables, y le devuelve el acceso al derecho a la vivienda adecuada, en consonancia con el objetivo 2. Política Social del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.

Lo anterior, considera que la vivienda ha dejado de ser un producto comercial escindido del territorio y se ha convertido, vista desde la política pública, en un espacio habitacional inherentemente vinculado con el territorio.

El Programa Nacional de Vivienda 2021-2024, es uno de los primeros esfuerzos hechos a raíz de los cambios normativos que confirieron a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano la rectoría pública en materia de vivienda y resulta ser pionero en el mundo por su alineación a los criterios de vivienda adecuada de la ONU.

El citado programa tiene su fundamento en el artículo 6 la Ley de Vivienda en la que se establece los lineamientos que debe observarse y que en términos generales son los siguientes:

- I. Promover oportunidades de acceso a la vivienda para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad;
- II. Incorporar estrategias que fomenten la concurrencia de los sectores público, social y privado para satisfacer las necesidades de vivienda, en sus diferentes tipos y modalidades;
- III. Promover medidas de mejora regulatoria encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica y disminuir los costos de la vivienda;
- IV. Fomentar la calidad de la vivienda y fijar los criterios mínimos de los espacios habitables y auxiliares;
- V. Establecer los mecanismos para que la construcción de vivienda respete el entorno ecológico, y la preservación y el uso eficiente de los recursos naturales;
- VI. Propiciar que las acciones de vivienda constituyan un factor de sustentabilidad ambiental, ordenación territorial y desarrollo urbano;

---

<sup>23</sup> Programa Nacional de Vivienda 2021-2024. PNV\_28.05.2021.pdf ([www.gob.mx](http://www.gob.mx))

- VI. Propiciar que las acciones de vivienda constituyan un factor de sustentabilidad ambiental, ordenación territorial y desarrollo urbano;
- VII. Promover que los proyectos urbanos y arquitectónicos de vivienda, así como sus procesos productivos y la utilización de materiales se adecuen a los rasgos culturales y locales para procurar su identidad y diversidad;
- VIII. Promover una distribución y atención equilibrada de las acciones de vivienda en todo el territorio nacional, considerando las necesidades y condiciones locales y regionales, así como los distintos tipos y modalidades del proceso habitacional;
- IX. Promover medidas que proporcionen a la población información suficiente para la toma de decisiones sobre las tendencias del desarrollo urbano en su localidad y acerca de las opciones que ofrecen los programas institucionales y el mercado, de acuerdo con sus necesidades, posibilidades y preferencias;
- X. Establecer esquemas y mecanismos institucionales de coordinación intergubernamental e interestatal en las zonas urbanas para hacer viable la convivencia en esos espacios que exhiben la diversidad social, política y cultural de la nación;
- XI. Proveer esquemas que permitan la participación de las comunidades de las diversas regiones del país, principalmente las situadas en zonas en alta y muy alta marginación, de acuerdo con los indicadores del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con la finalidad del mejoramiento continuo de sus viviendas e infraestructura pública, y
- XII. Vigilar la correcta aplicación de los indicadores de marginación, que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, para atender el direccionamiento de los programas federales, estatales y municipales en materia de vivienda.

Por primera vez, un Programa Nacional incorpora los siete elementos de la vivienda adecuada establecidos por ONU: seguridad de la tenencia; disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura; asequibilidad, habitabilidad, accesibilidad; ubicación y adecuación cultural. De esta manera, se busca que todos los actores impulsen estos criterios en los planes, reglas y programas de cada institución.

El objetivo general está encaminado a garantizar el ejercicio del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada con la participación de los diferentes actores públicos, privados y sociales, a través del rediseño del marco institucional y el desarrollo de

esquemas financieros, cuyo enfoque planeado e integrado al territorio, prioriza la atención al rezago habitacional y a la población históricamente discriminada.

A su vez entre los objetivos prioritarios se encuentran:

- Garantizar el ejercicio del derecho a la vivienda adecuada a todas las personas, especialmente a los grupos en mayor condición de discriminación y vulnerabilidad, a través de soluciones financieras, técnicas y sociales de acuerdo con las necesidades específicas de cada grupo de población.
- Garantizar la coordinación entre los organismos nacionales de vivienda y los distintos órdenes de gobierno para el uso eficiente de los recursos públicos.
- Fomentar conjuntamente con el sector social y privado, condiciones que propicien el ejercicio del derecho a la vivienda adecuada.
- Asegurar el derecho a la información y la rendición de cuentas de todos los actores del sistema de vivienda adecuada.
- Establecer un modelo de ordenamiento territorial y gestión del suelo que considere la vivienda adecuada como elemento central de planeación de territorio.

## VII. ORGANISMOS PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES EN EL SECTOR VIVIENDA<sup>24</sup>

| Órgano público  | Funciones  | Programas/acciones/créditos   |
|---|--|---|
| Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) | Impulsar la planeación y el ordenamiento del territorio nacional para su máximo aprovechamiento.<br>Prever a nivel nacional las necesidades de tierra para desarrollo urbano y vivienda.<br>Promover y concertar programas de vivienda y desarrollo urbano.<br>Emitir el Programa Nacional de Desarrollo Urbano. | Programa Hábitat.<br>Programa de apoyo a los vecindados en condiciones de pobreza patrimonial para regularizar asentamientos humanos irregulares (PASPROAH).<br>Programa de Consolidación de Reservas Urbanas.<br>Programa de Reubicación de la Población en Zona de Riesgos.<br>Programa de Reordenamiento y Rescate de Unidades Habitacionales. |

<sup>24</sup> Ruiz Massieu Salinas Claudia, *Derecho a la vivienda, un derecho en construcción, Tres Experiencias comparadas*. Ob. Cit. pp 435-436.

| Órgano público   | Funciones   | Programas/acciones/créditos  |
|--|---|--|
| Comisión Intersecretarial de Vivienda.   | Fomentar del crecimiento económico, desarrollo social, urbano, ordenación del territorio, mejoramiento ambiental.<br>Acordar mecanismos de financiamiento y conocer sobre la aplicación de acciones concretas sobre vivienda.   | Estrategias para la generación de desarrollos urbanos integrales sustentables.   |
| Comisión Nacional de Vivienda (Conavi) (sectorizada a la Sedatu).  | Desarrollar y promover sus actividades en coordinación con los organismos nacionales de vivienda, institutos estatales, así como cámaras y asociaciones de constructores y desarrolladores de vivienda y organizaciones de la sociedad civil.<br>Emitir el Programa Nacional de Vivienda. | Programa Esta es Tu Casa.<br>Programa de Fomento a la Producción de Vivienda en las entidades federativas y municipios.          |
| Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (Fonhapo) (sectorizado a Sedatu).                           | Otorgar créditos individuales o a grupos que cuenten con la legal posesión o propiedad de un terreno, para la construcción de viviendas.  | Programa de Ahorro, Subsidio y Crédito para la Vivienda "Tu Casa".<br>Programa de Vivienda Rural.<br>Programa de Vivienda Digna. |
| Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit).                                   | Otorgar financiamiento para la vivienda de trabajadores, derechohabientes y acreditados.  | Financiamiento o Cofinanciamiento.   |
| Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste). | Otorgar financiamiento para los trabajadores del Estado para adquirir, construir, reparar y ampliar o mejorar la vivienda.  | Créditos tradicionales para pensionados, conyugales, respaldados y subsidiado.   |
| Sociedad Hipotecaria Federal (SHF).  | Propiciar el acceso a la vivienda de calidad, mediante el establecimiento de las condiciones para asignar recursos públicos y privados de créditos hipotecarios.  | Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda.  |

## VIII. LA VIVIENDA ADECUADA, DESPLAZAMIENTOS FORZADOS Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS

En este apartado se explicará cómo el desplazamiento forzado constituye una violación directa al derecho humano a la vivienda adecuada en su vertiente de seguridad a la tenencia, por lo que se debe reparar integralmente a las víctimas de este fenómeno.

El derecho a una vivienda adecuada abarca libertades, entre las que se encuentra, la protección contra los desalojos forzosos y la destrucción y demolición arbitrarias del hogar; asimismo contiene derechos, entre los que figura la seguridad de la tenencia<sup>25</sup>, regulado por en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el 4, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte el desplazamiento forzado interno en México es una problemática que se remonta desde la década de 1970 en entidades como Oaxaca, Chiapas, Guerrero y Nayarit como resultado particularmente de conflictos territoriales -conflictos comunales, así como disputas por tierras y recursos naturales en algunos estados-, agrarios y religiosos -entre católicos y minorías de indígenas protestantes-.

En los años noventa, estos problemas se combinaron con la creciente inseguridad y conflictos en los que intervinieron el ejército mexicano y las policías locales desplazando a miles de personas<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> *La vivienda no es adecuada si sus ocupantes no cuentan con cierta medida de seguridad de la tenencia que les garantice protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas. Folleto informativo No. 21 (Rev. 1) de la Organización de Naciones Unidas (ONU Hábitat) sobre el derecho a una vivienda adecuada. Consultable en: <https://rb.gy/rnj6ux>.*

<sup>26</sup> *Por ejemplo, en 1994, el conflicto Zapatista en Chiapas originó un desplazamiento sin precedentes en el país y se estima que al día de hoy, más de 30 mil personas se encuentran en condición de desplazamiento interno forzado prolongado en esta entidad.*

El diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (OACNUDH) en 2004, menciona que las causas de los desplazamientos son “conflictos relacionados con prácticas religiosas, conflictos por tierras entre los que se cuentan las invasiones ilegales, tráfico de drogas, desalojos forzados por parte de autoridades gubernamentales o grupos armados irregulares y que migran dentro del territorio mexicano”<sup>27</sup>.

Fue a partir 2008 que esta experimentó su mayor crecimiento, particularmente al norte y occidente de México, en donde se tuvo conocimiento de múltiples desplazamientos masivos en comunidades de Chihuahua, Durango, Sinaloa, Nuevo León y Tamaulipas entre otros.

En el 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló que el desplazamiento forzado interno en México ha estado relacionado principalmente con la violencia que generan los grupos del crimen organizado, y que los proyectos de desarrollo a gran escala también han sido causantes de este fenómeno, así como el desplazamiento relacionado con los efectos del cambio climático y desastres naturales.

Emitió algunas de las siguientes recomendaciones al Estado mexicano en materia de desplazamiento interno: Crear una ley sobre desplazamiento interno que incorpore los principios rectores del desplazamiento interno y que cuente en el ámbito federal con una institución que sea responsable de proteger a las víctimas.

De conformidad con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Estados tienen cuatro obligaciones principales: (i) la obligación de prevenir el desplazamiento; (ii) la obligación de proteger a los desplazados durante el desplazamiento; (iii) la obligación de prestar y facilitar la asistencia humanitaria; y (iv) la obligación de facilitar el retorno, reasentamiento y reubicación de los desplazados.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Ante esta situación, el gobierno incluyó la problemática del desplazamiento interno en el Programa Nacional de Derechos Humanos 2004-2008.

<sup>28</sup> CIDH, *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 537. Disponible en: <http://www.oas.org/-es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>

Para los fines de este trabajo se considera de especial importancia la sección V, sobre los Principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, el principio 28.1. indica que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte.

El principio 28.2. señala que se tratará en especial de garantizar que los desplazados internos participen plenamente en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

El principio 29.2. alude a que las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan<sup>29</sup>.

En mayo del 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) publicó el primer "Informe especial sobre desplazamiento interno en México", en el cual se resaltó que la mayoría de las víctimas de esta problemática son personas que huyen de la presencia del crimen organizado, de extorsiones, conflictos internos permanentes y operaciones militares, entre otras causas.

---

<sup>29</sup> Ello en concordancia con el principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. Se protegerá la propiedad y las posesiones de los desplazados internos en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) pillaje; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. Se protegerá la propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

### Marco jurídico mexicano

En el marco interno la Ley General de Víctimas incluye a las víctimas de desplazamiento interno forzado en diversos artículos<sup>30</sup>, especialmente en aquellos que se refieren a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos y que requieren atención con enfoque diferencial y especializado.

Esta Ley crea la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), como órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas. La CEAV aprobó en julio de 2014, “[E]l Acuerdo que reconoce que la situación de desplazamiento interno focalizado debe considerarse como un hecho victimizante autónomo que requiere ser atendido con un enfoque diferencial y especializado.”<sup>31</sup> En virtud de dicho acuerdo, las víctimas que evidencian tal condición deberían ser registradas como víctimas directas de violaciones a derechos humanos (violación al derecho de circulación y residencia, entre otros) en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI).

En 2020 se aprobó por la Cámara de Diputados la Ley General para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno, su ratificación por el Senado se encuentra pendiente<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Artículo 5: “Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos como [...] personas en situación de desplazamiento interno”.

Artículo 38: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (dif) [...] brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial situación de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del delito cometido [...] durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Artículo 93: A fin de lograr una especialización, atención integral y coordinada en temas que requieran ser tratados en todo el país, la Comisión Ejecutiva contará con, [...] comités por grupo de víctimas tales como niños y niñas, adultos mayores, mujeres, indígenas, migrantes, personas con discapacidad, entre otros.

<sup>31</sup> Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Disponible en: <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2014/04/AO-43.pdf>

<sup>32</sup> En México hubo una iniciativa para adoptar una Ley sobre el Desplazamiento Interno en 1998, pero esta fracasó en el Senado.

A nivel estatal solo existen dos entidades federativas que cuentan con normatividad para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno Chiapas y Guerrero<sup>33</sup>.

## CONCLUSIÓN

El reconocimiento del derecho humano a una vivienda adecuada, implica que éste deberá garantizarse independientemente de las circunstancias, atendiendo a su interdependencia e indivisibilidad con los otros derechos humanos, para lograr un mínimo de seguridad jurídica en la tenencia, disponibilidad de servicios materiales e infraestructura; habitabilidad, accesibilidad, un lugar conveniente y adecuación cultural.

A nivel nacional, el derecho a la vivienda tiene su fundamento en la Constitución mexicana, en su Artículo 4, y respecto a dicho derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha interpretado haciendo una explicación de sus elementos, a saber, una infraestructura adecuada que proteja a las personas del medio ambiente y frente a desastres naturales, con instalaciones sanitarias, acceso a servicios básicos (energía, agua y drenaje) y espacio suficiente para habitarla.

Sin embargo, existen obstáculos de facto y de iure que impiden el goce de este derecho social, uno de ellos, el desalojo forzoso. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación general 7, se pronunció en relación con la figura del desalojo forzoso, definiéndolo como “[...] el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos”.

De esta manera, el Estado deberá ofrecer las garantías procesales adecuadas a las personas sujetas a desalojos forzosos. En efecto el fenómeno es viejo en nuestro

---

<sup>33</sup> El 22 de febrero del 2012 entró en vigor la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.

El 22 de julio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero la Ley número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el estado de Guerrero.

país, pero no se debe normalizar, quien escribe estas breves líneas piensa que es deber de los juzgadores agrarios velar porque durante los procesos, en la medida de lo posible (dentro del su ámbito de sus competencias), al detectar que los justiciables son víctimas de desplazamiento forzado interno dictar las medidas pertinentes para su protección y en las sentencias se haga una reparación integral de los daños bajo esta óptica.

## BIBLIOGRAFÍA

<https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-housing/human-right-adequate-housing#:~:text=El%20derecho%20a%20una%20vivienda%20adecuada%20fue%20reconocido%20como%20parte,Sociales%20y%20Culturales%20de%201966.>

<https://www.eleconomista.com.mx/politica/Aprueban-diputados-ley-sobre-desplazamiento-forzado-en-Mexico-20200929-0130.html>  
<https://www.eluniversal.com.mx/opinion/observatorio-nacional-ciudadano/la-espera-de-la-ley-sobre-desplazamiento-forzado-interno>

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf>

<https://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-desplazamiento-web.pdf>

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>

## CONCLUSIÓN

Se debe decir que hay coincidencias entre lo establecido internacionalmente sobre el derecho a la vivienda adecuada y lo señalado por el Tribunal Constitucional del nuestro país sobre el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa.

Se sugiere poner una conclusión que se vincule con tu trabajo jurisdiccional

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1766/2.pdf> · Archivo PDF





---

DERECHO PROCESAL AGRARIO

---

DRA. ERIKA LISSETE **REYES MORALES**

37





DRA. ERIKA LISSETE REYES MORALES  
Magistrada

### SÍNTESIS CURRICULAR

.....

Doctora en Derecho, por la Universidad Nacional Autónoma de México, título obtenido con Mención Honorífica bajo la tesis: “La Competencia de los Tribunales Agrarios y el Derecho Ambiental en México” Especialidad en Derecho Constitucional y Maestría, grados académicos obtenidos con Mención Honorífica, en la Máxima Casa de Estudios.

Docente en la Facultad de Derecho de la UNAM, a partir de 2003, en las asignaturas de Derecho Administrativo y Derecho Agrario, Procuración y Administración de Justicia Social, Contratos Administrativos, y Teoría General del Acto Administrativo, a nivel Licenciatura y Posgrado. Asesora de tesis en el Seminario de Sociología General y Jurídica.

En el ámbito laboral, se ha desempeñado por 23 años en los Tribunales Agrarios, como Secretaria Ejecutiva; Jefa de Proyectos Especiales; Secretaria Particular de Magistrado; Secretaria de Estudio y Cuenta, y Comisionada para visitas de inspección a Tribunales Unitarios Agrarios. A partir de 2011, es Magistrada Numeraria del Tribunal Unitario Agrario, cargo que ha desempeñado satisfactoriamente en los diversos distritos de Morelos, Hidalgo, Tabasco y, actualmente adscrita al Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México.

Ha sido representante de la Región 5, del Comité de Igualdad de Género de los Tribunales Agrarios. Forma parte de la Asociación Nacional de Doctores en Derecho; de la Asociación Mexicana de Juzgadoras A.C. (en la que forma parte del Consejo Directivo), y de la International Association of Women Judges. Coautora

del libro 'Derecho Agrario en la Función Jurisdiccional'. Ha participado como ponente en diversos foros, y es autora de artículos publicados en revistas; cuenta con diversos cursos y diplomados de actualización.

.....

*“Si la justicia existe, tiene que ser para todos...”*  
Paul Auster

## DERECHO PROCESAL AGRARIO

**DRA. ERIKA LISSETE REYES MORALES\***

### 2.2 JUSTICIA ITINERANTE

#### INTRODUCCIÓN

México celebra tres décadas de la creación de los Tribunales Agrarios. El anhelo plasmado por el jefe revolucionario Emiliano Zapata, en la proclamación política Plan de Ayala<sup>1</sup>, en 1911, se hace realidad con la reforma constitucional al artículo 27, en 1992, decretada por Carlos Salinas de Gortari, entonces Presidente de la República Mexicana. Efecto directo lo constituye la promulgación de la legislación en materia agraria, y el surgimiento paulatino de los Tribunales Unitarios Agrarios, que actualmente suman 54, y 3 sedes alternas, distribuidos al interior de la República Mexicana. La impartición de justicia agraria pasa de ser de naturaleza mixta, a materialmente jurisdiccional. Ese cambio sustancial se refleja en la competencia ordinaria y transitoria conferida legalmente al Tribunal Superior Agrario y a los Unitarios.

---

\* *Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23*

<sup>1</sup> *Artículo 6° Como parte adicional del Plan que invocamos hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y de la justicia venal entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados, por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión y los usurpadores que se crean con derecho a ellos, lo deducirán ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.*

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>3</sup>, establecen el derecho humano de acceso a la justicia, que debe impartirse de manera pronta, completa, imparcial, independiente y gratuita.

La Justicia Itinerante surge en 1992, como parte de la competencia de los tribunales agrarios, con la finalidad de acercar la justicia agraria a los lugares de mayor lejanía y difícil acceso, en favor de los hombres y mujeres del campo en condiciones de vulnerabilidad, siendo el propósito de este apartado, destacar la importancia de esta figura jurídica, inédita para entonces en el sistema jurídico mexicano, analizando sus resultados en retrospectiva, a tres décadas de su implementación, haciendo referencia al escenario de pandemia mundial provocado por la propagación del virus SARS-CoV-2, que hemos experimentado a partir del año 2020, (declaración de la OMS)<sup>4</sup>, situación de emergencia sanitaria que, sin duda gestó cambios que se han visto reflejados en la impartición de justicia de manera generalizada.

### 2.2.1 Concepto y Fundamento Legal

En su contenido, la Real Academia Española define la palabra 'itinerante' como aquello que va de un lugar a otro<sup>5</sup> mientras que 'jurisdicción' gramaticalmente significa poder estatal para juzgar, de lo que se desprende que es el Estado el responsable de la administración e impartición de justicia. En palabras de Couture, jurisdicción es "la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de

---

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [México], 5 Febrero 1917, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/57f795a52b.html> [Accesado el 12 Agosto 2022].

<sup>3</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html> [Accesado el 12 Agosto 2022].

<sup>4</sup> La Organización Mundial de la Salud (OMS), el 30 de enero de 2020 se declara pandemia, significa que la epidemia se ha extendido por varios países, continentes o todo el mundo, y que afecta a un gran número de personas. <https://www.who.int/es> (Acceso el 13 Agosto de 2022).

<sup>5</sup> Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, disponible en <https://dle.rae.es/itinerante> [18 de enero de 2022].

relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, el Estado, como la organización jurídico-política que se integra con la población, que a su vez se encuentra establecida en un territorio determinado y que cuenta con una forma de gobierno, distribuye las actividades que tiene obligación de realizar, entre los órganos que tiene a su cargo, para cumplir así con la impartición de justicia de una manera pronta y expedita, tal como lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 17, que en su párrafo segundo, en la parte relativa señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartir la en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”*

En este contexto, podemos aseverar que la Justicia Itinerante, constituye el derecho humano de acceso a la justicia que se materializa al trasladar de manera temporal, la sede oficial del órgano jurisdiccional a los lugares más alejados dentro de su jurisdicción, aquellos de difícil acceso, para desarrollar diversas etapas procesales, hasta antes de emitir sentencia en los juicios que previamente se integran a instancia de parte. Al respecto, García expresa que:

La itinerancia es un medio de favorecimiento del acceso a la justicia, de rapidez en el despacho jurisdiccional y de acentuada inmediación, y que implica un programa amplio, bien meditado y oportunamente autorizado para la realización de numerosas diligencias en lugares previamente determinados.<sup>7</sup>

De lo anterior se desprende que la justicia agraria debe ser asequible a los hombres y mujeres del campo, y cuenta de ello se desprende de la justicia itinerante, como una aportación novedosa que facilita a los sujetos agrarios el acceso a la justicia, evitando los gastos de traslado a los tribunales, con la finalidad de dar solución a las controversias agrarias que se susciten dentro de su jurisdicción, contribuyendo a lograr la paz social, y evitando a los justiciables el gasto de recursos económicos,

---

<sup>6</sup> Couture, Eduardo J., *La Función Jurisdiccional Del Estado*, pág.82.

<sup>7</sup> García, S.(2020), *Revista de los Tribunales Agrarios* 59.

el tiempo y dificultades de traslado a la sede oficial del órgano de impartición de justicia, tomando en cuenta que la población que habita el espacio rural en México, es la más vulnerable al encontrarse en condiciones de extrema pobreza<sup>8</sup> y al tratarse en su mayoría de adultas y adultos mayores, como se desprende de los datos recientes del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.<sup>9</sup>

Es importante destacar que en la justicia itinerante se acentúan los principios de oralidad, inmediatez y celeridad que rigen el juicio agrario, y que han sido reconocidos por las opiniones doctrinales al considerar que el procedimiento agrario seguido ante los tribunales agrarios, tiene la característica de ser sumamente dinámico en su substanciación y resolución, acogándose especialmente al sistema procesal de oralidad, cuya eficacia ha sido demostrada en la aplicación de las normas jurisdiccionales.

---

<sup>8</sup> El cambio porcentual anual de la línea de pobreza extrema por ingresos rural y urbano en enero de 2021 fue de 4.4% y 3.9%, respectivamente. Este incremento es superior a la inflación anual general (3.5%). Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). (s.f). "Actualización de las Líneas de Pobreza por Ingresos, enero 2021". (Base de datos en línea). Recuperado el 28 de marzo de 2022 de [https://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/Lineas\\_bienestar/Lineas\\_de\\_pobreza\\_COVID\\_19\\_enero\\_2021.pdf](https://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/Lineas_bienestar/Lineas_de_pobreza_COVID_19_enero_2021.pdf)

<sup>9</sup> En 2018, había 9.1 millones de personas de 65 o más años en el país que representaban 7.2% de la población total, de acuerdo con el Consejo Nacional de Población (CONAPO). En ese mismo año, en 23% de los hogares mexicanos residía por lo menos una persona en ese rango de edad y en 8 de cada 10 de estos ocupaban la jefatura del hogar, lo que puede deberse a varios factores, entre ellos el reconocimiento que se les otorga por su experiencia y su trabajo desarrollado a lo largo de su vida, pero también en muchos hogares son quienes aportan más recursos económicos para el consumo, además de que 2.5 millones de hogares solo estaban integrados por personas de este grupo. Respecto a la edad de esta población, 6 de cada 10 personas tenían entre 65 y 74 años, 3 de cada 10 tenían entre 75 y 84 años, y 1 de cada 10 tenía 85 años o más. Entre el ámbito rural o urbano, la población de 65 años o más se distribuye de forma similar que la población en general, es decir, una de cada cuatro personas reside en el ámbito rural. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). (s.f). "Pobreza y personas mayores en México". (Base de datos en línea). Recuperado el 28 de marzo de 2022 de [https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza\\_Personas\\_Mayores.aspx](https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza_Personas_Mayores.aspx)<sup>5</sup> Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, disponible en <https://dle.rae.es/itinerante> [18 de enero de 2022].

Ahora bien, el marco jurídico en que se fundamenta la justicia itinerante tiene su origen en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la creación de órganos especializados en materia agraria, dotados de autonomía y plena jurisdicción para emitir sus resoluciones.

Bajo esta tesitura, los tribunales agrarios, son órganos encargados de impartir justicia agraria, se crearon para conocer y resolver toda controversia relacionada con la tenencia de la tierra. El Estado les ha conferido esa facultad, para cumplir satisfactoriamente con la impartición de justicia agraria, y el orden federal que tienen, surge a partir de la reforma a la fracción VII, del artículo 27 constitucional, en el año de 1937, en la que se estableció que todos los conflictos que por límites de tierras comunales surjan, serán de carácter federal. Actualmente, en la fracción XIX, del precitado dispositivo constitucional, se reitera el mismo principio, al determinar que “son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades.”

Por su parte, la Ley Agraria, en su artículo 163 determina que “son juicios agrarios lo que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley”.

Los tribunales agrarios se integran por un Tribunal Superior Agrario, órgano colegiado de máxima autoridad jerárquica en la estructura orgánica agraria, con sede en la Ciudad de México; y por Tribunales Unitarios Agrarios, distribuidos al interior de la República Mexicana divididos en distritos, según la extensión y la carga de trabajo que se tenga en cada entidades federativa. En 1992 el pleno del Tribunal Superior Agrario determinó la creación de 32 distritos; para el año 2001, ya se contaba con 49 distritos, y una subsede; para el 2010, ya sumaban 50 distritos, y actualmente existen 54 Tribunales Unitarios Agrarios, y 3 sedes alternas.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Consultar acuerdos generales emitidos por el Tribunal Superior Agrario [https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/?page\\_id=377](https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/?page_id=377)

En este orden de ideas, en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992<sup>11</sup>, se determina:

**Artículo 8.-** Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:

(...)

II.- Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca.

(...)

De lo anterior se desprende que los programas de justicia itinerante se desarrollan por los Tribunales Unitarios Agrarios, y por ende versarán sobre los planteamientos y controversias que sean sometidas a su conocimiento en términos de las facultades legalmente conferidas.

En concordancia con las porciones normativas de referencia, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece la competencia material de los Tribunales Unitarios Agrarios:

**Artículo 18.-** Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de po-

---

<sup>11</sup> Ley Orgánica De Los Tribunales Agrarios, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/159.pdf> [Accesado el 13 Agosto 2022].

- blación o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;
- III.- Del reconocimiento del régimen comunal;
- IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;
- V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales; VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;
- VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;
- VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;
- IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;
- X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y
- XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;
- XII.- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;
- XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y
- XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes.

Como se observa del dispositivo legal transcrito, la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, es muy amplia, máxime si se analiza el hecho contenido en la fracción XIV, ya que se deja abierta la posibilidad de que conozcan de todos los de-

más asuntos que determinen las leyes, dejando con ello un campo de actuación general, extenso e indeterminado dentro de su esfera competencial, sobre la que también versarán los asuntos planteados para integrar los programas de justicia itinerante.

Bajo este contexto, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, previa solicitud de los tribunales agrarios, tiene la facultad de aprobar los programas de justicia itinerante, dando cumplimiento a la obligación constitucional de realizar al menos cuatro jornadas anuales en cada Tribunal Unitario Agrario.

Es preciso recordar que, las primeras jornadas de justicia itinerante fueron aprobadas por el Pleno del Tribunal Superior Agrario en el Acta No. 17-III-93/32<sup>12</sup>, el diecisiete de marzo de 1993, bajo la presidencia del Magistrado Dr. Sergio García Ramírez, integrando el pleno la Magistrada Numeraria Lic. Arely Madrid Tovilla, y los Magistrados Numerarios Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno y Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, así como el Magistrado Supernumerario Lic. Jorge Lanz García, siendo el Secretario General de Acuerdos, el Lic. Sergio Luna Obregón.

Del contenido del acta de referencia, se desprende que, para el desarrollo de los programas de justicia itinerante, se tomaron las siguientes determinaciones:

- a. Se dividieron las zonas en circuitos, atendiendo a las características agrarias de cada región del país.
- b. Se generó un programa de itinerancia nacional, que se hizo del conocimiento a la Procuraduría Agraria, (en el marco del para entonces próximo convenio a celebrarse entre ambas instituciones del sector agrario).
- c. Se determinó la prohibición de emitir sentencias en la jornada de justicia itinerante.

Así, por ACUERDO No. 93-32/22, quedaron aprobados por unanimidad, los dictámenes correspondientes al primer programa de justicia itinerante a realizarse a lo largo y ancho del territorio nacional por los tribunales unitarios agrarios.

---

<sup>12</sup> Información con respaldo documental proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario.

### 2.2.2 Procedimiento

Los Tribunales Unitarios Agrarios, a través de la justicia itinerante, conocen y resuelven de manera directa, la problemática de los núcleos de población, la de sus integrantes y demás sujetos agrarios, acercando la justicia a los lugares más apartados, de difícil acceso y zonas marginadas del país.

Los lineamientos para su materialización, se detallan en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, Capítulo XI, artículos 81 y 82, que establecen:

**Artículo 81.-** Cada titular de los tribunales unitarios deberá presentar un programa trimestral de justicia itinerante, señalando los municipios, poblados y tipo de asuntos a cuyo conocimiento se abocará de conformidad con sus atribuciones y ámbito de su competencia, así como la calendarización de las visitas, las actividades a desarrollar y las circunstancias o particularidades que aquéllas representen.

Este programa deberá difundirse con anticipación en los lugares señalados en el mismo, a la vez que se notificará el contenido sustancial de dicho programa a los órganos de representación de los poblados correspondientes, con la finalidad de lograr una efectiva, pronta y expedita administración de la justicia agraria.

Al término de cada recorrido, el magistrado del tribunal unitario deberá informar al tribunal superior sobre sus resultados.

**Artículo 81.-** Para la realización del programa de administración de justicia itinerante, el magistrado se hará acompañar de los funcionarios del tribunal que considere necesario, sin menoscabo de las actividades en la sede del tribunal unitario.

En la impartición de la justicia itinerante, el titular recibirá las promociones de las partes, desahogará las pruebas correspondientes, oír los alegatos de las partes y las citará para oír sentencia que se dictará en la sede del tribunal unitario.

Bajo ningún supuesto podrá el titular emitir sentencia fuera de la sede originaria del tribunal, sancionándose a quien la infrinja, conforme a la ley general de responsabilidades administrativas.

Cuando lo considere imprescindible, el titular solicitará apoyo a las autoridades federales, estatales y municipales para la realización de su programa.

De conformidad con la regulación citada, las magistradas y los magistrados titulares de los Tribunales Unitarios Agrarios, establecerán un programa trimestral de justicia itinerante que será propuesto al Pleno del Tribunal Superior Agrario para su aprobación, siendo al menos cuatro programas los que deben desarrollarse al año por cada uno de los tribunales unitarios.

Una vez aprobado el programa, la o el titular del órgano jurisdiccional, en compañía del Secretario de Acuerdos y demás servidores públicos adscritos al propio tribunal unitario, en coordinación con la Procuraduría Agraria, se trasladarán al poblado establecido en la zona más alejada dentro de su jurisdicción, para el desarrollo de la jornada de justicia itinerante, en la que se podrán realizar todas las actuaciones procesales que se desprenden del artículo 185 de la Ley Agraria, y que consisten en: recibir promociones de las partes; desahogar la audiencia de ley (ratificación de demanda, contestación, y en su caso reconvenición, y su respectiva contestación, fijación de litis, exhortación conciliatoria, admisión de pruebas); desahogo de pruebas (confesional, testimonial, declaración de parte, reconocimiento de contenido y firma, entre otras) escuchar los alegatos de las partes, y citar para oír sentencia, misma que deberá dictarse invariablemente en la sede oficial del tribunal unitario agrario que corresponda.

Como se observa, en el programa de justicia itinerante, se desarrollan todas las etapas procesales del juicio agrario hasta antes de la emisión de la sentencia, cobrando especial relevancia la aplicación de los principios de oralidad e inmediatez.

La oralidad, implica que las actuaciones procesales se desarrollen en forma verbal, sin perjuicio de que se deje constancia por escrito en el expediente. Sin duda este principio es el que proporciona mayor agilidad al proceso jurisdiccional agrario. Al efecto Couture<sup>13</sup> sostiene en su obra que, “por oposición al principio de escritura,

---

<sup>13</sup> Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil 1*, Editorial IB de F, Montevideo, Buenos Aires, 2004, pág 87.

es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”.

Bajo el principio de oralidad, las y los magistrados titulares de los tribunales agrarios, que durante tres décadas de justicia agraria, han sido partícipes de manera directa en los programas de justicia itinerante del país, desarrollados en los 32,202 núcleos de población, ponen de manifiesto el compromiso que se asume al materializar la justicia itinerante, encabezando un equipo de servidoras y servidores públicos que se trasladan a los poblados más alejados de la sede oficial para desarrollar una amplia jornada de trabajo, adicional a las labores ordinarias que se desarrollan en el tribunal, con el interés de dar solución a los planteamientos y controversias que aquejan a las y los justiciables, de manera expedita.<sup>14</sup>

La Inmediación es otro principio que se desprende del sistema de oralidad, y que conlleva la proximidad entre las y los juzgadores agrarios y las partes intervinientes en el juicio. Al respecto Cappelletti<sup>15</sup> opina que, “la intermediación de las relaciones entre el órgano decisor y los elementos de convicción: partes, testigos, peritos (...) es en efecto la atmósfera necesaria para un sistema procesal eficaz y seguro”.

Bajo este principio las y los juzgadores agrarios, tienen la oportunidad de apreciar de manera directa, los planteamientos de las partes, analizar los hechos y las pruebas desahogadas durante la audiencia de ley, obteniendo así mayores elementos para llegar a la verdad material, favoreciendo en todo momento la exhortación a la

---

<sup>14</sup> Magistrado Heriberto Leyva García, *Tribunal Unitario Agrario, Distrito 55 con sede en Pachuca Hidalgo. Entrevista obtenida de manera personal por medios electrónicos.* “Los operadores jurídicos debemos marcar nuestros propios límites, según lo permita el programa a cumplir, claro que con responsabilidad. Impartir justicia agraria itinerante nos permite acercarla a los justiciables rurales, atender asuntos que difícilmente llegan a las sedes del tribunal unitario. Darnos a conocer como un órgano de impartición de justicia, como un equipo humano de trabajo y accesibles para los campesinos, que tomen confianza para hacerse escuchar, opinar, consultar y sobretodo creer en la solución de los problemas por la vía legal y pacífica y entiendan que siempre estamos comprometidos a regresar cuando seamos requeridos.”(2022)

<sup>15</sup> Cappelletti, M. *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*, Sentis Melendo, Santiago, Buenos Aires, 1972, p. 176.

composición amigable<sup>16</sup> etapa que, en las jornadas de justicia itinerante se ve favorecida al tener cercanía con todas las partes involucradas en una controversia, e incluso contar con las manifestaciones que el órgano de representación de los núcleos de población proporcionen en relación al desarrollo de la vida interna del ejido o comunidad de que se trate, siempre procurando que la conciliación de intereses sea tendiente a dar solución a la litis planteada y se realice de manera exhaustiva y congruente, como se expresa en el contenido del siguiente criterio jurisprudencial: “CONVENIOS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU APROBACIÓN, LA AUTORIDAD DEBE VERIFICAR QUE SE COLMEN LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA QUE RIGEN A LAS SENTENCIAS”.<sup>17</sup>

Es dable también que en el desarrollo de los programas de justicia itinerante, se favorezca la composición amigable, en términos de lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria.

Lo anterior se fortalece con la colaboración inter institucional que los tribunales agrarios sostienen con la Procuraduría Agraria, organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Tiene funciones de ombudsman para la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, presta servicios de asesoría jurídica a través de la conciliación de intereses o la representación legal, promueve el ordenamiento y regularización de la propiedad rural, y propone medidas encaminadas al fortalecimiento de la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, a fin de fomentar la organización y el desarrollo agrario, que se traduzcan en bienestar social. El artículo 136 de la Ley Agraria.<sup>18</sup>

La Procuraduría Agraria, cumple funciones de servicio social y lleva de manera gratuita orientación, asesoría legal y alternativas de solución al lugar en que se ori-

---

<sup>16</sup> Ley Agraria, (2022) Artículo 185° fracción IV.

<sup>17</sup> Tesis: XX.2o.22 A Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXI, Junio de 2005, página 792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo: Aislada (Administrativa), Registro digital: 178212.

<sup>18</sup> Ley Agraria, (2022), Artículo 136°

<sup>19</sup> Reglamento Interior De La Procuraduría Agraria Artículo 34.

ginan los problemas, por lo que su participación tiene gran relevancia en el desarrollo de los programas de justicia itinerante.<sup>20</sup>

Con base en lo anterior, se cumple también con el imperativo de gratuidad que mandata el artículo 17 constitucional, privilegiando la conciliación de intereses entre las partes, sobre los formalismos procedimentales. Así, en opinión de quienes forman parte de la procuración y administración de justicia agraria, la itinerancia cobra especial relevancia al acortar distancias entre los sujetos agrarios y los órganos de impartición de justicia, evitando la erogación de gastos y las dificultades de traslado.<sup>21</sup>

Al respecto señalan Robles G. y Flores O. que “la justicia agraria se convierte en definitiva en justicia social, pues permite una garantía de oportunidades en el desa-

---

<sup>20</sup> Representante de la Procuraduría Agraria en Tabasco, Maestro Luis Jiménez Guzmán. Entrevista obtenida de manera personal por medios electrónicos. “la Procuraduría Agraria, juega un papel relevante para que las jornadas de justicia itinerante se consoliden, mediante la coordinación con los tribunales agrarios realizándose en el lugar de los hechos, con prontitud, privilegiando el diálogo y la conciliación. Siendo su principal función el de concretar acuerdos que preserven, en ejidos y comunidades el orden, la tranquilidad y la gobernabilidad, buscando en todo momento consolidar la paz social en el campo.”(2022)<sup>15</sup> Cappelletti, M. *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*, Sentís Melendo, Santiago, Buenos Aires, 1972, p. 176.

<sup>21</sup> Magistrada Lic. María Antonieta Villegas López, Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37 con sede en Puebla, Puebla. Entrevista obtenida de manera personal por medios electrónicos. “En mi opinión la relevancia de la Justicia Itinerante que realizan los Tribunales Agrarios consiste en dar acceso a la justicia a los campesinos que viven en lugares remotos de nuestro país, que carecen de medios de transporte para llegar a las sedes de los Tribunales, tanto ellos como sus testigos. Lo más relevante es que se logra que la impartición de justicia sea pronta y expedita, sin costo para los campesinos.”(2022)

Dra. Luz Ma. Armenta León. Representante de la Procuraduría Agraria en Tabasco. Entrevista obtenida de manera personal por medios electrónicos. “Creo que lo más relevante de la justicia itinerante es precisamente llegar hasta el lugar de origen de los justiciables y evitarles el viacrucis de moverse de sus comunidades, sintiendo el apoyo del Tribunal Agrario.” (2022)

<sup>22</sup> Robles Y. Flores O. (2016). *La Justicia Social Itinerante: Los Retos De Los Tribunales Agrarios Para La Protección De Los De. Tribunales Agrarios*, Pág. 418

rollo del proceso. Por tanto, cualquier costo (como el transporte o la alimentación) constituye una carga más y un costo significativo en el acceso a la justicia. De ahí la relevancia de la implementación de estas figuras, como la justicia itinerante para llevar este derecho de acceso a la justicia agraria a los campesinos y comunidades indígenas en los conflictos de la tierras y aguas.

Es importante destacar que en el desarrollo del juicio agrario tanto en sede oficial como en los programas de justicia itinerante, debe prevalecer el respeto irrestricto a los derechos humanos de los sujetos agrarios. En particular tratándose de comunidades indígenas, los tribunales agrarios deben garantizar sus derechos, como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte relativa del artículo 27<sup>23</sup> y en el contenido del artículo 2.<sup>24</sup> Incluso se les deberá asignar durante el procedimiento agrario un defensor y traductor a las personas y grupos indígenas, como lo refiere el artículo 164<sup>25</sup> de la Ley Agraria, y para el caso de que no supieran leer el idioma español, se realizará una versión sintetizada de los aspectos más relevantes de la prosecución del juicio y de la sentencia que se emita en la lengua o variante dialéctica que corresponda al caso concreto.<sup>26</sup>

En relación con lo hasta aquí expuesto, Vescovi, E.<sup>27</sup> señala que “los agrarios deben ser procesos orales, concentrados, rápidos y públicos, en los cuales se aumenten los poderes del juzgador facilitando, a través de la intermediación, sus posibilidades de investigar la verdad dentro de lo alegado por las partes.”

---

<sup>23</sup> Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, (2022) artículo 27° fracción VII La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

<sup>24</sup> Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos,(2022) Artículo 2°

<sup>25</sup> Ley Agraria, Reforma (2022) Artículo 164°

<sup>26</sup> Magistrada Mtra. María del Mar Salafraña Pérez, Tribunal Unitario Agrario, Distrito 9 con sede en Toluca, Estado de México. Entrevista obtenida de manera personal por medios electrónicos. “Llevamos a cabo una itinerancia en Valle de Bravo, donde se atendieron a poblados mazahuas, haciendo uso de un intérprete en su lengua para garantizar su cabal comprensión y acceso efectivo a la justicia. Destacando que principalmente se atendió a mujeres que solicitaron la sucesión de derechos agrarios, permitiendo con ello convertirse en titulares de la tierra que durante tanto tiempo han trabajado”. (2022)

<sup>27</sup> Vescovi, E. (1993) “Principios Del Procedimiento Agrario Ordinario”, Revista de la Facultad de Derecho, México, XLIII, pág. 496.

Así, el juicio agrario de naturaleza predominantemente oral, se complementa con los principios de celeridad y concentración. El primero presupone la prontitud tanto en la sustanciación como en la resolución de los expedientes, en tanto que el segundo supone la disminución de etapas procesales para comprimir la prosecución del juicio y cumplir de esta forma con las prescripciones jurídicas fundamentales, sin que ello implique menoscabo en la certeza jurídica y firmeza de las decisiones judiciales. Al respecto Gelsi, A.<sup>28</sup> En su trabajo manifiesta que: “La concentración del proceso es más factible en el verbal e implica la abreviación de las etapas del proceso para simplificarse en una sola audiencia”.

De esta manera, la celeridad del procedimiento agrario desarrollado en los programas de justicia itinerante, se traduce en una economía procesal que conlleva al unísono una abreviación en cuanto al tiempo y a los recursos económicos que erogan las partes en juicio, sin soslayar que todas las determinaciones tomadas por los tribunales agrarios deben estar debidamente fundadas y motivadas, de tal manera que al fijar la litis de los planteamientos realizados por las partes, en el lugar en que se desarrolle el programa de justicia itinerante, que generalmente se constituye en la Casa Ejidal del núcleo de población del que se trate, o en las oficinas de la residencia de la Procuraduría Agraria, se deberán citar los fundamentos aplicables al caso concreto y expresar las razones que sostienen su competencia. Al respecto resulta aplicable el criterio: “TERRENOS EJIDALES O COMUNALES. SI EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO SE DEMUESTRA QUE EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA FORMA PARTE DE AQUÉLLOS, DICHA VÍA SERÁ IMPROCEDENTE, PORQUE LA CUESTIÓN ES PROPIA DE LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.”<sup>29</sup>

A mayor abundamiento, cabe destacar que los tribunales agrarios se deben pronunciar de manera completa sobre las cuestiones planteadas para su conocimiento, sin dividir la continencia de la causa, siguiendo el criterio de interpretación:

---

<sup>28</sup> Gelsi, A. “La Oralidad en el Derecho Uruguayo “(1995). *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XLV, pág.199.

<sup>29</sup> Tesis: II.3o.A.95 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo 2*, página 1570 Tipo: Aislada, (Administrativa-Civil), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Registro digital: 2005009 .

“CONTINENCIA DE LA CAUSA INDIVISIBLE. SE CONFIGURA CUANDO LAS ACCIONES EJERCIDAS DERIVAN DE UN MISMO HECHO GENERADOR.”<sup>30</sup>

Por otra parte, y siguiendo los lineamientos aplicables al programa de justicia itinerante, se destaca la prohibición para dictar sentencia fuera de la sede oficial de los tribunales unitarios agrarios, y se detalla que, al finalizar cada programa de justicia itinerante, las magistradas y los magistrados de los tribunales unitarios agrarios, deberán informar los resultados obtenidos, y cualquier otra circunstancia que se considere relevante destacar, lo que se estima indispensable para llevar un adecuado registro de los programas e incluso implementar un mecanismo de evaluación que permita mejorar la planeación y desarrollo de posteriores jornadas.

Al respecto, el Tribunal Superior Agrario, con el objetivo de hacer llegar de manera efectiva la justicia agraria a los lugares más alejados, agilizando trámites y procedimientos para alcanzar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, emitió el Acuerdo General 6/2022,<sup>31</sup> en el que se establecen los lineamientos que regulan las jornadas del programa de justicia itinerante de los tribunales agrarios, del que se desprenden: disposiciones generales; glosario de términos; requisitos para la autorización del programa; notificaciones y difusión; así como los términos y contenido del informe relativo, señalando la protección de datos personales y la prohibición del uso con fines políticos del programa.

### 2.2.3 Derecho Comparado

En México, a partir de su creación en 1992, los Tribunales Agrarios son los únicos órganos jurisdiccionales de carácter federal que llevan a cabo la Justicia Itinerante especializada en materia agraria.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Tesis: I.3o.C.367 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3483, Tipo: Aislada, (Civil) Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2020833.*

<sup>31</sup> *Acuerdo general de los Tribunales Agrarios, disponible en: [https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/docs/acdos/acdo\\_6\\_2022.pdf](https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/docs/acdos/acdo_6_2022.pdf)*

<sup>32</sup> *Ley Orgánica De Los Tribunales Agrarios, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/159.pdf> [Accesado el 13 Agosto 2022].*

En el ámbito general, se ha reconocido la importancia de la aplicación del modelo de justicia itinerante, lo que motivó la adición de la fracción XXIX-Z, al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>33</sup> en el año 2017, con lo que se otorga facultad al Poder Legislativo de la Federación para expedir una ley general que determine los lineamientos para que las autoridades, en el ámbito de su esfera competencial desarrollen programas de justicia itinerante que se implementen en los lugares más alejados, de difícil acceso y zonas marginadas del territorio nacional de manera periódica, en las que deberá existir una coordinación entre la federación, los gobiernos de las entidades federativas los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para programar las jornadas de justicia itinerante, estableciendo programas en los que se señalen los trámites, servicios y se especifique la materia de las controversias que se atenderán en beneficio de la población. Sin embargo, a la fecha no se cuenta con la expedición de la Ley respectiva.

Ahora bien, del análisis a los sistemas jurídicos de otros países de América Latina, con los que México guarda cierta afinidad, destaca Bolivia, que cuenta con un Tribunal Agroambiental, que forma parte del Órgano Judicial y es competente para conocer y resolver los planteamientos en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, de aguas y biodiversidad. Como se desprende de la Constitución Política del Estado boliviano y de la Ley 025, en la jurisdicción agroambiental, las personas juzgadoras desarrollan justicia itinerante, al fijar sedes temporales para desplazarse a lugares geográficamente apartados con la finalidad de atender consultas y tramitar demandas sometidas a su conocimiento.<sup>34</sup> El Reglamento del Programa de Justicia Itinerante<sup>35</sup> detalla los lineamientos para desarrollo de las funciones de los juzgados agroambientales en las sedes temporales de justicia itinerante, previa determinación de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental, que procurando el mejor beneficio para la población, ha celebrado convenios interinstitucionales con los gobiernos autónomos de los Departamentos, para llevar a cabo la implementación del Programa de Justicia Itinerante, además con el objetivo de realizar actividades diversas con instituciones de los niveles de gobierno nacional, municipal y autonomía

---

<sup>33</sup> Se adicionan Reforma Diario Oficial de la Federación 5 de Febrero de 2017.

<sup>34</sup> Ley 025, (2022) artículo 151°

<sup>35</sup> Aprobado por Sala Plena del Tribunal Agroambiental, el 25 de abril de 2019; artículo 7°

indígena originaria campesina, como la de transferencia de conocimientos a través de talleres de capacitación.

Así, puede afirmarse que este país del Cono Sur cuenta con un avanzado sistema de defensa de derechos agrarios y ambientales, en los que se aplica justicia itinerante, con lo que se evita que la población genere gastos adicionales con el traslado hasta ciudades capitales, brindando atención en el lugar del conflicto.

En otros países como Costa Rica, Colombia y Venezuela se han logrado avances importantes en materia de justicia agroambiental, sin embargo, en sus respectivas legislaciones, no se contempla un programa de justicia itinerante especializada en la materia.

En Costa Rica, los tribunales agrarios conocen de controversias relacionadas con la protección al ambiente, así como de conflictos relativos a las áreas naturales protegidas, como lo dispone la Ley Agraria N° 6734<sup>37</sup> en la que se detallan las características al proceso agrario y ambiental.

De igual manera en Colombia, la competencia de sus tribunales agrarios está relacionada de manera importante con la protección al ambiente, de tal manera que conocen de los conflictos que se originan de la aplicación de las normas que regulan la conservación, mejoramiento y adecuada utilización de los recursos renovables agrarios y la preservación del medio ambiente rural. Cuentan con la Ley General Ambiental de Colombia Ley 99 de 1993<sup>38</sup>, que regula el proceso que es de naturaleza puramente oral y cuenta con características sustanciales de inmediatez, concentración e identidad física del juzgador.

---

<sup>36</sup> Revista jurídica agroambiental, "Justicia Agroambiental Itinerante " edición especial 2021, pág. 6 [https://www.tribunalaagroambiental.bo/wp-content/uploads/2022/03/Revista\\_Itinerancia\\_2021.pdf](https://www.tribunalaagroambiental.bo/wp-content/uploads/2022/03/Revista_Itinerancia_2021.pdf)

<sup>37</sup> Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734, (2022) disponible en [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=2107&nValor3=90657&strTipM](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=2107&nValor3=90657&strTipM)

<sup>38</sup> Ley General Ambiental de Colombia Ley 99 DE 1993 (2022) Diario Oficial No. 41.146, de 22 de diciembre de 1993 disponible en [https://www.oas.org/dsd/fida/laws/legislation/colombia/colombia\\_99-93.pdf](https://www.oas.org/dsd/fida/laws/legislation/colombia/colombia_99-93.pdf)

Por lo que hace a Venezuela, también ha tenido una evolución en lo que a materia agroambiental se refiere, aún cuando su desarrollo es menor al de Costa Rica y Colombia. Sus tribunales agrarios entienden su competencia en razón de la propiedad de los predios rústicos, de las actividades de producción agraria, así como de la tutela de los recursos renovables, los conflictos procedentes de contratos agrarios, y de los delitos y faltas en materia de recursos naturales. En su Ley Orgánica del Medio Ambiente No. 5.833<sup>39</sup>, se establece como principio fundamental, el control ecológico por medio de la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, para lo que se creó la Oficina Nacional del Ambiente.

Cabe señalar que en el sistema de justicia ordinario, en Brasil, Ecuador, y Perú, se desarrollan jornadas de justicia itinerante para desahogar asuntos de naturaleza cotidiana y de mínima cuantía, que en general corresponden a la esfera competencial de los jueces de paz.

En Perú, resulta interesante que el desarrollo de las actividades de Justicia Itinerante se llevan a cabo por las cortes superiores de justicia, que fueron creadas para cumplir con este propósito, en coordinación con líderes de las comunidades y jueces de paz, trasladándose a lugares donde la presencia del Estado es escasa. Participan también colegios de profesionistas brindando asesoría gratuita en la defensa legal de las personas en condición de vulnerabilidad. Previo al desarrollo de las jornadas de justicia itinerante, se realizan campañas de difusión, y en su ejecución se garantiza que los pueblos indígenas, personas afro descendientes o pertenecientes a otras diversidades étnicas reciban un trato respetuoso y se apliquen mecanismos propios alternativos y/o restaurativos de solución de conflictos. Cabe destacar que a causa de la emergencia sanitaria por COVID-19, para desarrollar la función de justicia itinerante se implementó un sistema de plataformas digitales, lo que permitió la continuidad en la aplicación de la justicia itinerante.<sup>40</sup>

<sup>39</sup> Ley Orgánica del Medio Ambiente No. 5.833, (2022) disponible en <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/ley-organica-ambiente-ley-no-5833#:~:text=La%20ley%20establece%20las%20disposiciones,planeta%2C%20en%20inter%C3%A9s%20de%20la>

<sup>40</sup> Muñoz, N. (2020), "Justicia Itinerante En Zonas Con Limitada Cobertura De Operadores De Justicia En El Territorio Nacional" (Bogota) disponible en <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/97JUSTICIAITINERANTECOLOMBIA.pdf>

El impacto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV 2, tuvo repercusión en varios ámbitos incluyendo el acceso a la justicia, muestra de ello son los acuerdos de suspensión de labores emitidos por prácticamente todas las autoridades administrativas, así como por los órganos jurisdiccionales del país tanto federales como locales. En el ámbito federal, de acuerdo con la Secretaría de Gobernación<sup>41</sup>, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación 716 disposiciones relacionadas con suspensiones de labores a causa de los contagios por COVID-19. En ese contexto, se puso de manifiesto un interesante debate relacionado con la ponderación del derecho a la salud, respecto del acceso a la justicia e incluso de la libertad de tránsito y de asociación.

Como resultó evidente de la normativa producida en los momentos más álgidos de la propagación del virus en el territorio nacional, se privilegió el derecho a la salud respecto del ejercicio de otras prerrogativas, lo que en un inicio se estimó acertado, pues resulta innegable que la preservación de la vida y la salud constituyen una decisión crucial, incluso desde el punto de vista ético, sin embargo a la postre se visibilizó un desequilibrio entre derechos de relevancia, ya que pudo advertirse que la limitación a las libertades mencionadas, así como la restricción del acceso a la justicia no podían sino ser temporales, ya que resultaban necesarias ante la crisis epidémica intensa que se enfrentaba. Lo anterior generó la emisión de pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como por ejemplo la resolución 1/2020 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, expedida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, documento que en sus diversos apartados reconoce los supuestos relativos a las limitaciones respecto de algunos derechos como el de reunión y de circulación en el marco de la Pandemia producida por COVID-19.

En la misma línea de ideas, puede referirse la Declaración Conjunta sobre el acceso a la justicia en el contexto de la pandemia COVID-19, de 27 de enero de 2021, en la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el relator especial sobre la independencia de magistrados y abogados de las Naciones Unidas, hicieron un llamado a los Estados adheridos a la Organización de Estados Americanos

---

<sup>41</sup> Véase el documento denominado: "Normatividad COVID-19" disponible en el siguiente enlace: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/c19.php#gsc.tab=0>

para que, como parte de las medidas e iniciativas para contener la pandemia, se garantice el más amplio acceso a la justicia como medio fundamental para proteger y promover los derechos humanos y libertades fundamentales, en especial de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad. Asimismo, debe destacarse que los supuestos antes descritos también generaron la publicación de textos jurídicos de análisis de interés, editados por instituciones académicas como la Universidad Nacional Autónoma de México.<sup>42</sup>

Bajo este contexto, como una respuesta e intento de solución expedita para concluir con la restricción al acceso a la justicia, se dio pie a la utilización de plataformas tecnológicas para la celebración de audiencias y la recepción de promociones legales. Así, los órganos jurisdiccionales del país arribaron a la justicia digital, quizá no en la forma que se hubiera esperado, sino de manera forzada, pero con un importante avance para la implementación de herramientas informáticas en la administración de justicia en el país.

A este respecto, en el ámbito de la justicia agraria, puede citarse el Acuerdo General 14/2021, que emitió el Pleno del H. Tribunal Superior Agrario, por el que se aprueban los lineamientos para el uso de medios electrónicos en el desahogo de audiencias, notificaciones y comunicaciones en los asuntos competencia de los Tribunales Agrarios.<sup>43</sup>

En esas consideraciones, los tribunales agrarios iniciaron una etapa novedosa en el ejercicio de sus funciones realizando, por vez primera, audiencias en el formato de videoconferencia. Si bien, puede decirse que en esa primera etapa se requirió de una curva de aprendizaje por parte de los operadores jurídicos en materia agraria

---

<sup>42</sup> Con relación a los temas mencionados pueden referirse los textos titulados: "Covid-19 y su circunstancia. Una visión jurídica plural de la pandemia. Volumen III: Derechos humanos" y "Análisis jurídico y seguimiento de normas emitidas durante la pandemia Covid-19" disponibles en los siguientes enlaces: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6568-covid-19-y-su-circunstancia-una-vision-juridica-plural-de-la-pandemia-volumen-iii-derechos-humanos-nuria-gonzalez-martin> y <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6466-analisis-juridico-y-seguimiento-de-normas-emitidas-durante-la-pandemia-covid-19>

<sup>43</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril del año 2021.

en todos los ámbitos, debe resaltarse que ello generó que tanto autoridades como sujetos agrarios, abogados postulantes, peritos y demás personas que intervienen en los juicios agrarios, tuvieran un acercamiento con el uso de tecnologías de la información, circunstancia inédita en la historia de la justicia agraria en el país, que hizo posible la continuidad de la función jurisdiccional.

En relación a la justicia itinerante implementada desde 1993, los programas aprobados por el Tribunal Superior Agrario han representado un avance significativo en los asuntos planteados por los justiciables ante los Tribunales Unitarios Agrarios, como se desprende del periodo comprendido de 2014 a 2018, en el que se llevaron a cabo un total de 792 Programas de Justicia Itinerante, lo que representó el desahogo de 60,883 audiencias, desarrolladas en la ubicación geográfica más cercana a 11, 332 núcleos de población al interior de la República Mexicana.

| <b>AÑO</b>  | <b>JORNADAS</b> | <b>AUDIENCIAS</b> | <b>POBLADOS</b> | <b>MUNICIPIOS</b> |
|-------------|-----------------|-------------------|-----------------|-------------------|
| <b>2014</b> | <b>140</b>      | <b>9,805</b>      | <b>1,780</b>    | <b>656</b>        |
| <b>2015</b> | <b>148</b>      | <b>11,128</b>     | <b>2,421</b>    | <b>828</b>        |
| <b>2016</b> | <b>173</b>      | <b>13,412</b>     | <b>2,312</b>    | <b>907</b>        |
| <b>2017</b> | <b>129</b>      | <b>11,676</b>     | <b>1,689</b>    | <b>645</b>        |
| <b>2018</b> | <b>202</b>      | <b>14,862</b>     | <b>3,130</b>    | <b>1,097</b>      |

Cuadro 1.- Fuente: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario

Como se observa en el cuadro 1, la continuidad en los programas de justicia itinerante se ha incrementado paulatinamente cada año, destacando que en el periodo de referencia, en 2018 se registró el mayor número de jornadas de Justicia Itinerante.

Con motivo de la pandemia mundial y las consecuentes limitaciones impuestas por la emergencia sanitaria, en los últimos dos años se registró una disminución notable en los programas de justicia itinerante, ya que en 2020 únicamente se pudieron realizar 10 jornadas.



Grafica 1.- Fuente: Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario

Sin embargo, los tribunales agrarios han procurado la continuidad en la impartición de justicia, laborando con suspensiones escalonadas, y con trabajo a distancia en los casos estrictamente necesarios, con el objetivo de cumplir con las jornadas de justicia itinerante programadas, como se desprende del informe de labores de los tribunales agrarios 2021, en el que se registró un incremento en poco más del 50% de los programas realizados en relación con el año inmediato anterior.

## COMENTARIOS FINALES

Los Tribunales Agrarios creados en 1992, han sido fundamentales en la impartición de justicia agraria, pues son órganos jurisdiccionales especializados, que resuelven las controversias agrarias por medio de un procedimiento que cuenta con características y principios que lo hacen único como la oralidad, la inmediatez y la publicidad, que al ser aplicados al sistema de la itinerancia, logran una óptima impartición de la justicia agraria, acercando la justicia a los ejidos y comunidades del país, reduciendo la brecha de desigualdad por razones económicas, de género, culturales, de ubicación geográfica, de difícil acceso a las tecnologías de la información y comunicación, con el propósito de garantizar un efectivo derecho humano de acceso a la justicia agraria.

Podemos subrayar que el objetivo de la itinerancia —llevar la justicia a los lugares más lejanos— así como las bondades del uso de herramientas tecnológicas como las plataformas digitales que permiten la realización de videoconferencias acortando distancias, podrían considerarse como una alternativa que puede producir una sinergia interesante, permitiendo que asuntos de baja complejidad, como sucede en los casos planteados en jurisdicción voluntaria ante los tribunales agrarios, puedan ser atendidos de forma expedita, lo que sin duda implica de una instrumentación previamente planeada y el incremento de recursos financieros, materiales y humanos, así como un programa de capacitación constante, con lo que pueda valorarse como una estrategia viable, que mediante un equipo de trabajo multidisciplinario e interinstitucional permita la celebración de audiencias itinerantes de manera virtual.

### MEMORIA FOTOGRÁFICA

Justicia Itinerante en los Tribunales Agrarios  
1993 - 2022





Programa de Administración de Justicia Itinerante  
Distrito 55, Pachuca, Hidalgo



Programa de Administración de Justicia Itinerante  
Distrito 53, Celaya, Guanajuato.



Programa de Administración de Justicia Itinerante Distrito  
31, Xalapa, Veracruz



Programación de Administración de Justicia  
Itinerante Distrito 43, Cuautla, Morelos



Programa de Administración de Justicia Itinerante  
Distrito 34A, Campeche, Campeche



Programa de Administración de Justicia  
Itinerante Distrito 3, Tuxtla Gutiérrez

## FUENTES DE INFORMACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [México], 5 Febrero 1917, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/57f795a52b.html>

Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

La Organización Mundial de la Salud (OMS), el 30 de enero de 2020 se declara pandemia, significa que la epidemia se ha extendido por varios países, continentes o todo el mundo, y que afecta a un gran número de personas.<https://www.who.int/es>

Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, disponible en <https://dle.rae.es/itinerante>

Reglamento Interior De La Procuraduría Agraria (2022) 21 de septiembre de 2020 disponible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5600867&fecha=21/09/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600867&fecha=21/09/2020#gsc.tab=0)

Ley Agraria, (2022) 26 de febrero de 1992 disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAgra.pdf>

Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta (2022), disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Ley Orgánica De Los Tribunales Agrarios, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/159.pdf>

Diario Oficial de la Federación 5 de Febrero de 2017 disponible en <https://www.dof.gob.mx/#gsc.tab=0>

Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). (s.f). "Pobreza y personas mayores en México". (Base de datos en línea). Recuperado el 28 de marzo de 2022 de [https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza\\_Personas\\_Mayores.aspx](https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza_Personas_Mayores.aspx)

Consultar acuerdos generales emitidos por el Tribunal Superior Agrario [https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/?page\\_id=377](https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/?page_id=377)

Acuerdo general de los Tribunales Agrarios, disponible en: [https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/docs/acdos/acdo\\_6\\_2022.pdf](https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/docs/acdos/acdo_6_2022.pdf)

Revista jurídica agroambiental, "Justicia Agroambiental Itinerante " edición especial 2021, pág. 6 [https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2022/03/Revista\\_Itinerancia\\_2021.pdf](https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2022/03/Revista_Itinerancia_2021.pdf)

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734, (2022) disponible en [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=2107&nValor3=90657&strTipM](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=2107&nValor3=90657&strTipM)

Ley General Ambiental de Colombia Ley 99 DE 1993 (2022) Diario Oficial No. 41.146, de 22 de diciembre de 1993 disponible en [https://www.oas.org/dsd/fida/laws/legislation/colombia/colombia\\_99-93.pdf](https://www.oas.org/dsd/fida/laws/legislation/colombia/colombia_99-93.pdf)

Ley Orgánica del Medio Ambiente No. 5.833, (2022) disponible en <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/ley-organica-ambiente-ley-no-5833#:~:text=La%20ley%20establece%20las%20disposiciones,planeta%2C%20en%20inter%20C3%A9s%20de%20la>

Muñoz,N.(2020), "Justicia Itinerante En Zonas Con Limitada Cobertura De Operadores De Justicia En El Territorio Nacional" (Bogota) disponible en <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/97JUSTICIAITINERANTECOLOMBIA.pdf>

Véase el documento denominado: "Normatividad COVID-19" disponible en el siguiente enlace: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/c19.php#gsc.tab=0>

Derechos humanos" y "Análisis jurídico y seguimiento de normas emitidas durante la pandemia Covid-19" disponibles en los siguientes enlaces: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6568-covid-19-y-su-circunstancia-una-vision-juridica-plural-de-la-pandemia-volumen-iii-derechos-humanos-nuria-gonzalez-martin> y <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6466-analisis-juridico-y-seguimiento-de-normas-emitidas-durante-la-pandemia-covid-19>

El cambio porcentual anual de la línea de pobreza extrema por ingresos rural y urbano en enero de 2021 fue de 4.4% y 3.9%, respectivamente. Este incremento es superior a la inflación anual general (3.5%). Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). (s.f). "Actualización de las Líneas de Pobreza por Ingresos, enero 2021". (Base de datos en línea). Recuperado el 28 de marzo de 2022 de [https://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/Lineas\\_bienestar/Lineas\\_de\\_pobreza\\_COVID\\_19\\_enero\\_2021.pdf](https://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/Lineas_bienestar/Lineas_de_pobreza_COVID_19_enero_2021.pdf)

Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil 1, Editorial IB de F, Montevideo, Buenos Aires, 2004, pág 87.

Couture, Eduardo J., La Función Jurisdiccional Del Estado, pág.82.

García, S.(2020), Revista de los Tribunales Agrarios 59.

Cappelletti, M. La oralidad y las pruebas en el proceso civil, Sentís Melendo, Santiago, Buenos Aires, 1972, p. 176.

Robles Y. Flores O. (2016). La Justicia Social Itinerante: Los Retos De Los Tribunales Agrarios Para La Protección De Los De. Tribunales Agrarios, Pág. 418.

Vescovi, E. (1993) "Principios Del Procedimiento Agrario Ordinario", Revista de la Facultad de Derecho, México, XLIII, pág. 496

Gelsi, A. "La Oralidad en el Derecho Uruguayo "(1995). Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XLV, pág.199.



---

EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA COMO HERRAMIENTA  
PARA CERRAR BRECHAS DE DESIGUALDAD Y FOMENTAR  
EL EMPODERAMIENTO DE LA MUJER RURAL EN MÉXICO

---

MTRA. MARÍA DEL MAR SALAFRANCA PÉREZ

69



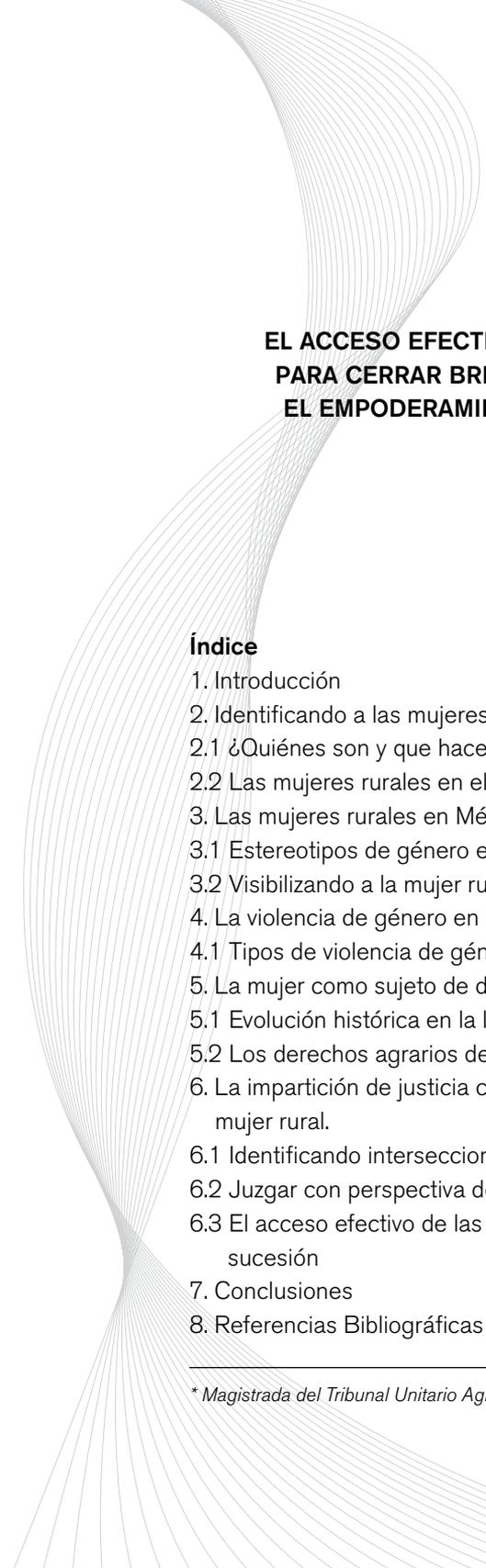


MTRA. MARÍA DEL MAR SALAFRANCA PÉREZ  
Magistrada

**SÍNTESIS CURRICULAR**

.....





## EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA COMO HERRAMIENTA PARA CERRAR BRECHAS DE DESIGUALDAD Y FOMENTAR EL EMPODERAMIENTO DE LA MUJER RURAL EN MÉXICO

MTRA. MARÍA DEL MAR SALAFRANCA PÉREZ\*

### Índice

1. Introducción
2. Identificando a las mujeres rurales
  - 2.1 ¿Quiénes son y que hacen las mujeres rurales?
  - 2.2 Las mujeres rurales en el mundo
3. Las mujeres rurales en México
  - 3.1 Estereotipos de género e idiosincrasia
  - 3.2 Visibilizando a la mujer rural
4. La violencia de género en México
  - 4.1 Tipos de violencia de género
5. La mujer como sujeto de derechos agrarios en México
  - 5.1 Evolución histórica en la legislación agraria
  - 5.2 Los derechos agrarios de la mujer en la actualidad
6. La impartición de justicia como herramienta para el empoderamiento de la mujer rural.
  - 6.1 Identificando interseccionalidades y aplicando la transversalidad
  - 6.2 Juzgar con perspectiva de género
  - 6.3 El acceso efectivo de las mujeres a sus derechos agrarios, a través de la sucesión
7. Conclusiones
8. Referencias Bibliográficas

---

\* *Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, sede Toluca, Estado de México.*

## 1. INTRODUCCIÓN

En el principio de los tiempos de los seres humanos, la división del trabajo se dio de manera natural y en ocasiones atribuidas a cuestiones físicas, así existía la necesidad de obtener alimentos y la cacería recayó en los hombres por su fuerza física idónea para enfrentar grandes especies de animales, otras tareas como el cuidado de los menores, correspondía a las mujeres al poderlos amamantar. Esta simple división de tareas, se debía a una cuestión organizacional, sin embargo con la evolución de las sociedades, las tareas del hombre fueron cuantificables en dinero en contraposición a las de la mujer, que se identificaban como intrínsecas a su naturaleza. Así comenzó a darse una supremacía de los hombres al considerar sus labores como indispensables y más importantes, y relegando a la mujer a papeles sencillos que sabían desempeñar por el simple hecho de ser mujeres.

Esta brecha de desigualdad dio pie a que la diferencia entre hombres y mujeres, fuera más allá de las tareas y existieran brechas en muchos de los derechos más fundamentales como la propiedad, el sufragio, trabajo y remuneración dignas, a la decisión sobre la reproducción, los cuales fueron considerados solo para los hombres, existiendo estereotipos de género que generaron brechas de desigualdad, invisibilizaron el papel de la mujer y la relegaron al ámbito de lo privado.

Pero no solo eso, sino que la historia ha estigmatizado a las mujeres, generando en muchas ocasiones una imagen negativa, convirtiéndolas en las culpables de la tentación, el deseo, la arrogancia y siendo las responsables de grandes caos en el mundo, repitiéndose esta concepción en distintas cosmovisiones ya sea por ejemplo en las religiones donde Eva es culpable de que fueran expulsados del paraíso, o como en la mitología griega, que nos cuenta que Zeus, deseoso de vengarse de Prometeo por haber robado el fuego y dárselo a los humanos, presentó a su hermano Epimeteo, una mujer llamada Pandora, con quien se casó; como regalo de boda, Pandora recibió un misterioso *pithos* con instrucciones de no abrirlo bajo ningún concepto, sin embargo los dioses habían otorgado a Pandora una gran curiosidad, por lo que decidió abrirla para ver qué había dentro. Al abrirla, escaparon de su interior todos los males del mundo y cuando atinó a cerrarla, solo quedaba en el fondo Elpis, el espíritu de la esperanza, el único bien que los dioses habían metido en ella.

Esta visión de la mujer como caótica, conflictiva, caprichosa, junto con la idea de fragilidad, vulnerabilidad y dulzura, en contrario a los hombres como fuertes, poderosos, resolutivos y protectores, construyeron estereotipos que fueron permeando en la idiosincrasia de las sociedades siendo difíciles de deconstruir y convirtiéndose en los responsables de zanjar profundas brechas de desigualdad.

A lo largo de los tiempos, las mujeres se han cuestionado el papel que juegan y gracias a su lucha los roles de género han ido cambiando y rompiendo aquellos estereotipos a los que se hallaban ligados.

La filósofa transmite que ninguna identidad de género está justificada como un hecho natural, sino todo lo contrario, que se adquiere a través de la educación, los roles atribuidos, y al hecho de vivir en sociedad. Es por todo ello, que se desarrollan movimientos políticos y sociales como el feminismo, en los que se lucha por una igualdad de derechos entre hombres y mujeres, abogando por la democracia, la justicia y la libertad para así poder obtener una sociedad justa en la que no se realicen distinciones de género, defendiendo que la feminidad no se ubique en un lugar de inferioridad respecto a la masculinidad, y a partir de dicha comprensión se puedan crear una sociedad más equitativa.

Históricamente el término patriarcado ha sido utilizado para designar un tipo de organización social en la que la autoridad la ejerce el varón jefe de familia, dueño del patrimonio, del que formaban parte los hijos e hijas, la esposa, las personas esclavas y los bienes. Gerda Lerner (1986) lo ha definido en sentido amplio, como “la manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y niños/as de la familia y la ampliación de ese dominio sobre las mujeres en la sociedad en general”. Todo ello deja una clara subordinación de las mujeres frente a los hombres, y por tanto una desigualdad social, política, judicial y económica.

En ese orden de ideas, resulta un error considerar al feminismo como lo opuesto al machísimo, toda vez que el feminismo propugna porque mujeres y hombres somos iguales en derechos y libertades, es una teoría y práctica política articulada por mujeres, que tras analizar la realidad vivida, toman conciencia de las discriminaciones que sufren por la única razón de ser mujeres y deciden organizarse para erradicar-

las y cambiar a la sociedad; por su parte el machismo consiste en la discriminación basada en la creencia de que los hombres son superiores a las mujeres.

El feminismo es una corriente de pensamiento cuyo objetivo principal es conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito político, social y económico, que ha conseguido promover derechos que para las mujeres hace unos siglos eran impensables, tales como el derecho a votar, recibir educación, trabajar, tener un salario igual que los hombres, ocupar cargos públicos, ser propietaria de bienes, decidir sobre su reproducción y ejercicio de su sexualidad, castigar los abusos y violencia.

La historia del movimiento feminista moderno se divide en cuatro etapas. La primera de ellas se ubica a mediados del siglo XVIII y se da en el contexto tanto de La Ilustración como de la Revolución Industrial, durando hasta mediados del siglo XIX, está representado por el cuestionamiento de la jerarquía de sexos, y los privilegios masculinos, defendiendo que la biología de las mujeres las hace aptas para lo mismo que los hombres. Esta etapa representa la demanda de igualdad de derechos civiles como el de trabajar y acceder a la educación digna. Poullain de Barre, Emilie du Châtelet, Harriet Taylor, Olympe de Gouges y Mary Wollstonecraft, autora de "Vindicación de los derechos de la mujer" (1792), uno de los textos más importantes del feminismo y el libro que sirvió de punto de partida para cambiar la mentalidad de la sociedad, fueron algunas de las más relevantes mujeres que marcaron el inicio del feminismo.

Durante la segunda ola del feminismo, que va de la segunda mitad del siglo XIX (1848) a la segunda mitad del siglo XX (1960) surge la reivindicación de los derechos fundamentales como el trabajo remunerado, y el derecho a poseer propiedades, la mujer empieza a tener visibilidad en la sociedad a través de distintas modas de vestimenta, viven por cuenta propia y ocupan puestos de trabajo, el suceso más importante de esta ola es el sufragio universal, siendo Nueva Zelanda el primer país en lograrlo en 1893.

La tercera ola del feminismo nace en los década de los años 60 como consecuencia de las mentalidades más progresistas, si bien existía un progreso económico y laboral, no correspondía con el social, por lo que en esta ola, el cambio de paradigma

se basaba en la moral y la ética más tradicional y arcaica de la sociedad. Gracias a los progresos de esta ola, comenzaron las medidas de protección frente a la violencia de género, las penas severas a violaciones sexuales, despidos injustificados durante el embarazo, así como derechos durante la maternidad.

Esta tercera ola derivó en la que está vigente en la actualidad, naciendo así en la segunda década del siglo XXI, la cuarta etapa, que busca promover los ideales de igualdad haciendo uso de los recursos de la era digital, propugna por la paridad, plantea el fin de los privilegios de género e impulsa los valores feministas de igualdad en todos los ámbitos. Incorpora la solidaridad y unión de las mujeres, combate los estereotipos de género y todo tipo de violencia.

Hoy en día parece ser que la igualdad de género es un tema de moda, en todos los ámbitos de la vida tanto pública como privada es recurrente escuchar opiniones, muchas de ellas sin fundamento ni conocimiento alguno, sobre el feminismo, y si bien en la agenda mundial el cierre de brechas de desigualdades está presente como una prioridad en las políticas públicas, no hay nada más alejado de la realidad que considerarlo una moda. Lo que en verdad es, es una emergencia social imperativa, donde estamos involucradas todas las personas, instituciones y todos los sectores en todos los ámbitos de la vida, debiendo reconocer su impacto diferenciado, así como la interseccionalidad de desigualdades, tal como sucede en el caso de las mujeres rurales.

Las mujeres rurales en el mundo están expuestas a varias capas de discriminación, comenzando por el género, tomando en consideración distintas estructuras del poder, como son la edad, educación, nivel socioeconómico, geografía y cultura, por lo que resulta necesario generar estrategias e implementar acciones afirmativas que permitan la deconstrucción de las barreras de desigualdad.

## **2. IDENTIFICANDO A LAS MUJERES RURALES**

Por el término rural, se entiende todo aquello vinculado con la vida del campo y la explotación económica, como la siembra, el cultivo de plantas, la cría de animales, la recolección de frutos; de ahí que se considere que lo agro es tan antiguo como la humanidad misma.

Antes del establecimiento de los pueblos nómadas no se distinguía las diferencias entre los hombres y las mujeres, ya que existía una división natural del trabajo, incluso, en la época sedentaria, en los pueblos dedicados a la agricultura, existían condiciones casi iguales entre hombres y mujeres. Algunos antecedentes indican que las mujeres tuvieron la idea de cultivar la tierra y fueron quienes la trabajaron por primera vez, en este sentido, a las mujeres debemos agradecer el descubrimiento de la agricultura.

A décadas de la adopción de acuerdos marco como la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (ONU, 1995), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA, 1994) y el Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad e Igualdad de Género (OEA, Programa Interamericano sobre la promoción de los derechos humanos de la mujer y la equidad e igualdad de género, 2000), si bien se presentan importantes avances en todos los ámbitos, los logros no han beneficiado a todas las mujeres de la misma manera. Las mujeres rurales, campesinas, indígenas, agricultoras siguen enfrentando desigualdades estructurales, políticas y socioeconómicas que limitan el reconocimiento y la plena valoración de su trabajo reproductivo, productivo y comunitario. (CEPAL, 2016)

Las mujeres rurales todavía no tienen un acceso pleno efectivo a la participación y liderazgo en los mecanismos de toma de decisiones, en la ejecución de los programas agrarios o de desarrollo rural, y en los sistemas productivos. Además, enfrentan todavía limitaciones importantes en su acceso a recursos financieros, crédito, mercados, así como a servicios de salud, educación, justicia, vivienda y saneamiento, que socavan el pleno ejercicio de sus derechos en todos los ámbitos (CEPAL, Consenso de Santo Domingo, 2013).

## **2.1 ¿Quiénes son y que hacen las mujeres rurales?**

El aporte del trabajo de las mujeres rurales es decisivo para disminuir los efectos de la pobreza en muchísimos hogares rurales, ya que ellas trabajan en la apicultura, ganadería, agricultura, artesanía, además de ser amas de casa y profesionales, que inciden en el desarrollo de sus comunidades. Resultando difícil dar una definición de mujer rural ya que no forman un conglomerado homogéneo, en atención a las diferencias geográficas, sociales, económicas y culturales.

Para poder identificarlas de manera integral, a pesar de las diferencias referidas en el párrafo anterior, es importante tomar en consideración, varias características que convergen como son la discriminación en atención a los roles de género y la división sexual del trabajo, la situación económica de pobreza, la dificultad para acceder a la educación, la subordinación ante los hombres como jefes de familia, lo que lleva a invisibilizar su trabajo productivo al considerarse como parte del trabajo doméstico o aporte a las tareas familiares, las condiciones insalubres y poco acceso a infraestructura hidráulica y eléctrica.

Con base en el trabajo que desempeñan, es posible distinguir nueve grandes categorías de mujeres rurales, las que pueden ser complementarias y, de ningún modo, excluyentes:

**1. Productoras no intensivas:** no trabajan la tierra directamente, pero compran insumos, cuidan los huertos familiares y la ganadería mayor.

**2. Productoras intensivas:** realizan las tareas anteriormente señaladas, pero además trabajan en el predio y toman decisiones como jefas de explotación o como familiar no remunerado.

**3. Habitantes rurales:** no tienen tierra y venden su fuerza de trabajo generalmente en la rama de servicios.

**4. Mujeres vinculadas a la pesca:** realizan tareas asociadas a la pesca y a la recolección de algas, en forma asalariada (temporeras o permanentes) o en forma independiente.

**5. Asalariadas agrícolas permanentes:** venden su fuerza de trabajo en forma permanente.

**6. Asalariadas agrícolas temporales:** trabajan principalmente en la cosecha, procesamiento y empaque de fruta de exportación, flores, y en algunos casos de subproductos de la pesca, quienes pueden vivir o no en zonas rurales.

**7. Artesanas:** trabajan en la producción y comercialización de artesanías (textiles, alfarería, cestería).

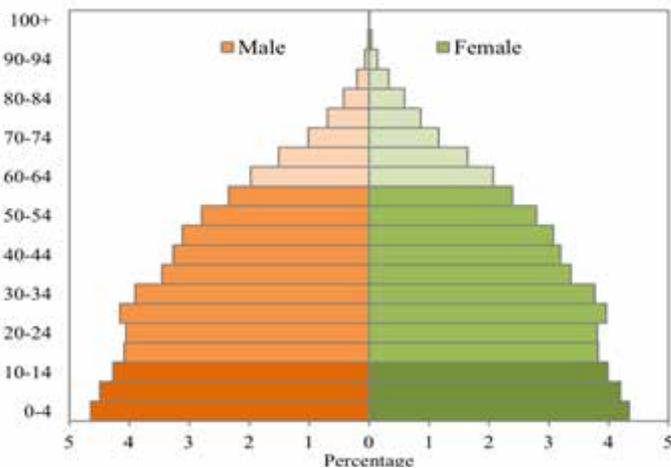
**8. Microempresarias:** participan en forma individual o asociada en la producción y comercialización de productos de procesamiento agroindustrial (mermeladas, conservas).

**9. Recolectoras:** dependiendo de las zonas geográficas, se dedican a la recolección y venta de frutos o productos que crecen en forma silvestre (hongos, frutas, hortalizas). (ASERCA, 2021).

**2.2 Las mujeres rurales en el mundo**

Según el último informe demográfico de las Naciones Unidas en el mundo hay actualmente al menos 7700 millones de personas, de las cuales un 50.5 % son hombres (3880 millones) y un 49.5 % mujeres (3811 millones) (ONU, World Population Porspects, 2017), cifras que cobrarán relevancia destacando que actualmente, las mujeres rurales constituyen una cuarta parte de la población mundial.

Figura 1  
Distribución de la población mundial por edad y sexo



Nota: Tomado de (ONU, 2017). World Population Porspects. [https://population.un.org/wpp/Publications/Files/WPP2017\\_KeyFindings.pdf](https://population.un.org/wpp/Publications/Files/WPP2017_KeyFindings.pdf)

Más allá de representar alrededor del 50% de la fuerza formal de producción de alimentos en el mundo, las mujeres rurales ocupan un rol predominante en la producción de alimentos a pequeña escala, la preservación de la biodiversidad, la recuperación de prácticas agroecológicas y, por tanto, en la garantía de la soberanía y la seguridad alimentaria y nutricional en el mundo (FAO, 2016).

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación (FAO<sup>1</sup>), estima que, si las mujeres tuvieran el mismo acceso a los recursos productivos que los hombres, aumentarían el rendimiento de sus explotaciones agrícolas entre un 20 y un 30% sacando de 100 a 150 millones de personas del hambre, sin embargo, la realidad es que su trabajo es invisibilizado y sufren distintas formas de discriminación y violencia, que hacen más profunda la brecha de desigualdad en la que están inmersas. (Food and Agriculture Organization of the United, 2011).

La Comisión Económica para América Latina (CEPAL<sup>2</sup>) propone como factores para impulsar el empoderamiento de las mujeres rurales, entre otras actividades, el medir el tiempo de trabajo de las mujeres para poder valorar su contribución económica, así como apoyar el uso de tecnologías e infraestructura para poder disminuir las horas que dedican al trabajo, de igual forma, liberar a las mujeres del tiempo que dedican a las labores de cuidado, generando políticas que permitan una participación mayor de las mujeres en el mercado laboral, a través de la implementación de un enfoque de género y la mejora de transporte en el ámbito rural, buscando generar mejores oportunidades laborales para las temporeras y garantizar el acceso a la tierra, los recursos naturales y el crédito.

La falta de acceso a la tierra sigue siendo uno de los problemas más graves que enfrentan las mujeres rurales. Según la CEPAL, y de acuerdo con cifras de la FAO,

---

<sup>1</sup> FAO: Es la agencia de Naciones Unidas, responsable de temas de alimentación y agricultura. Su función principal y mandato es apoyar a los estados miembros para que alcancen la seguridad alimentaria y nutricional. [www.fao.org](http://www.fao.org)

<sup>2</sup> CEPAL: La Comisión Económica para América Latina y el Caribe, es una de las cinco comisiones regionales de las Naciones Unidas. Se fundó en 1948, para contribuir al desarrollo económico y social sustentable de los países de la región. Su sede está ubicada en Santiago de Chile. [www.cepal.org](http://www.cepal.org)

cerca del 20% de la población rural corresponde a pueblos indígenas (24 millones de personas), (CEPAL, Autonomía de las mujeres e igualdad en la agenda de desarrollo sostenible, 2016). De las mujeres que viven en el campo, solo un 30% poseen tierras agrícolas y apenas el 5% tiene acceso a la asistencia técnica (OXFAM, 2021).

Asimismo, más del 52% de las mujeres rurales mayores de 15 años son consideradas económicamente “inactivas”, a la vez que las niñas y las adolescentes rurales enfrentan mayores riesgos de deserción escolar, matrimonio o unión temprana o forzada y embarazo infantil o adolescente (FAO, 2016).

Al no ser dueñas de la tierra que trabajan, no son sujetos de crédito, debiendo considerar dentro de su trabajo, no solamente el aporte a las actividades económicas sino, sus tareas de cuidados maternos, lo que implica una mayor carga de trabajo, resultado de la división sexual del trabajo, lo que aunado a la represión familiar y social, abona a que día con día crezca la brecha de desigualdad, se invisibilice su trabajo y sea más complicado salir del círculo en el que están inmersas.

Las investigaciones de los últimos años de la Organización para la Cooperación Económica Europea, (OCDE<sup>3</sup>) indican que sólo el 5% de la ayuda dirigida al sector agrícola va destinada específicamente a la igualdad de género (OCDE, Informe de la cooperación para el desarrollo 2011).

Por otra parte, las mujeres representan los dos tercios de las 796 millones de personas analfabetas del planeta, según estadísticas mundiales, sólo el 39% de las niñas rurales asisten a la escuela secundaria, lo que es muy inferior a la cantidad de niños rurales (45%), de niñas urbanas (59%) y de niños urbanos (60%), (FAO, CSW56 – Hechos y cifras acerca de las mujeres rurales, 2012). Esto agrava el problema sobre el conocimiento que tienen sobre sus derechos y el alcance real que implica la renuncia a los mismos.

---

<sup>3</sup> OCDE: *La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, es un organismo internacional de carácter intergubernamental del que forman parte 38 países miembros, fue creada en 1960 en París, nació con la misión de promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas y los países.*

La agricultura familiar, realizada por pequeños productores en áreas de menos de 5 hectáreas, es responsable del 80% de los alimentos consumidos en el mundo, según la FAO. Disminuyendo la desigualdad de género en las regiones donde viven estas familias campesinas, es posible aumentar la productividad y reducir la deforestación y el hambre en países pobres. Como consecuencia es posible tirar abajo las emisiones de dióxido de carbono en la atmósfera hasta el año 2050 en más de 2.1 gigatoneladas.

Los desastres naturales, el cambio climático y los conflictos pueden socavar la salud, la educación y los medios de vida de las mujeres rurales en modo diferente a los hombres. Por ejemplo, aunque las mujeres rurales por lo general están a cargo de pequeñas parcelas en cada familia para garantizar sus ingresos y sustento, en los países en desarrollo por lo general los títulos de propiedad de la tierra los tienen los hombres, esto significa que después del desastre, muchas mujeres no pueden reclamar de manera independiente fondos para la reconstrucción, ofrecidos por el Estado.

Las mujeres rurales son agentes claves para conseguir los cambios económicos, ambientales y sociales necesarios para el desarrollo sostenible pero su acceso limitado al crédito, a la asistencia sanitaria y la educación representan retos por veces insorteables.

Las mujeres rurales utilizan los recursos naturales para obtener alimentos, plantas medicinales, agua y combustible, han sido durante siglos las recolectoras de leña y de productos menores del bosque así como sus principales custodias y guardianas, rescatan e impulsan la implementación de mecanismos como el trueque y prácticas agroecológicas que son fundamentales para fortalecer la soberanía alimentaria, la sostenibilidad ambiental y la autonomía de los territorios.

El índice de Brecha Global de Género del Foro Económico Mundial, refiere que el tiempo estimado que se necesita para lograr la igualdad de género a nivel global, es de 99.5 años, de ahí la importancia y urgencia de abordar el tema en toda su dimensión, generando conciencia en todos los sectores de la población y ramas de la

producción, ya que de acuerdo con un sondeo realizado en 2017 por el Institut de Publique Sondage d'Opinion Secteur (IPSOS, 2017) arrojó un resultado en el que 1 de cada 5 personas en el mundo, es decir aproximadamente 20% de la población mundial, considera que la mujer es inferior al hombre e incapaz de realizar ciertas actividades que el hombre sí puede.

Luego de las cifras expuestas, está claro que una de esas actividades es el considerar a la mujer propietaria de la tierra rural, no obstante a que dedique su vida a cultivarla.

### 3. LAS MUJERES RURALES EN MÉXICO

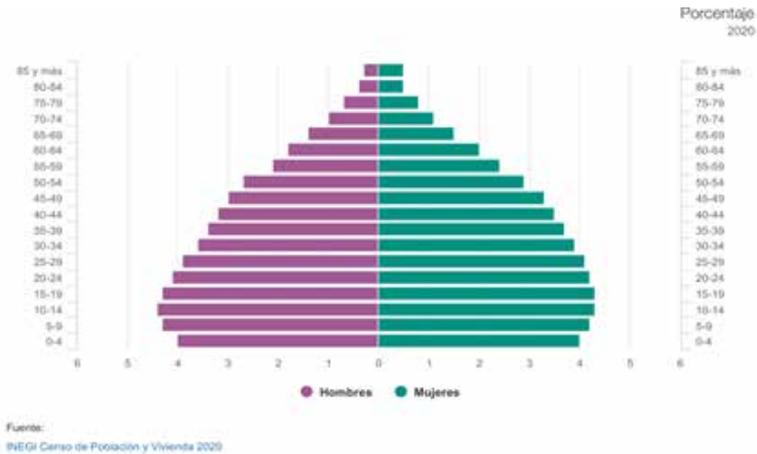
México tiene una superficie de 196 millones de hectáreas de las cuales 51% están conformadas por núcleos agrarios, para darnos una idea de la dimensión, la propiedad social equivale a todo el territorio de Venezuela, y dentro de ella se encuentra el 80% de los bosques y selvas, el 74.5% de la biodiversidad y las dos terceras partes de los litorales del país. Las más de 100 millones de hectáreas que compone la propiedad social está organizada en 32,082 núcleos agrarios, de los cuales 29,690 son ejidos y 2392 son comunidades (SEDATU, 2014).

En México, de conformidad con el censo de población y vivienda levantado en 2020, por el INEGI<sup>4</sup>, existen 126,014,024 personas, de las cuales 64,540,634 son mujeres, lo que representa el 51.2% y 61,473,390 son hombres, es decir el 48.8%.

---

<sup>4</sup> INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía es uno de los órganos constitucionales autónomos de México con gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía. Se encarga de realizar los censos nacionales; integrar el sistema de cuentas nacionales y estatales (es decir, el flujo de producción, consumo y distribución de la actividad económica); y, desde 2011, elaborar los índices nacionales de Precios al Consumidor, e Índice Nacional de Precios al Productor. [www.inegi.org.mx](http://www.inegi.org.mx)

Figura 2  
Composición por edad y sexo de los Estados Unidos Mexicanos



Nota: Tomado de (INEGI, 2021). Censo de Población y Vivienda. <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/default.html>

Estos datos resultan reveladores para dimensionar la importancia que implica el que las mujeres puedan acceder de manera igual que los hombres y de forma efectiva a la titularidad de la tierra.

En México, de conformidad con cifras expuestas por el Registro Agrario Nacional<sup>5</sup>, por cada siete hombres hay solamente una mujer tenedora del derecho de propiedad, siendo que generalmente la única forma de acceder a dicho derecho es por medio de heredar dicha calidad, lo cual, en la mayoría de los casos, son las cónyuges supérstites y por lo tanto se convierten en titulares a una edad avanzada, sin que les permita un verdadero desarrollo.

<sup>5</sup> El Registro Agrario Nacional, (RAN) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que se encarga del control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal, y de brindar la seguridad jurídica documental, derivada de la aplicación de la Ley Agraria. Es el guardián del patrimonio territorial en manos de ejidos y comunidades; brinda certeza jurídica a la propiedad social mediante el registro de actos jurídicos, el resguardo documental y la asistencia técnica y catastral, a fin de contribuir al ordenamiento territorial y a la justicia social con igualdad de género. [www.ran.gob.mx](http://www.ran.gob.mx)

### 3.1 Estereotipos de género e idiosincrasia

La relación asimétrica entre hombres y mujeres en México, se ha caracterizado por mantener y reproducir estereotipos, roles de género, prejuicios y toda serie de causas que promueven la discriminación y trato desigual; como producto de la cultura e idiosincrasia, construyendo un esquema sociocultural que incide en la conducta de las mujeres y que controla sus posibilidades de desarrollo social, promoviendo barreras y obstáculos para su participación en el ámbito tanto público como privado.

El “Índice de Brecha Global de Género del Foro Económico Mundial” (WEF, 2020), mide la magnitud de la brecha entre hombres y mujeres respecto a variables como salud, educación, economía, la participación de la población, y los indicadores políticos que miden la representación en las estructuras de toma de decisiones. En dicho índice México, se posiciona en el lugar 25 de 153 países que son motivo de análisis, al presentar una brecha de género del 75.4%. Destacando que económicamente, las mujeres en México siguen en desventaja pues, sólo el 47% se encuentran dentro de la población económicamente activa, de donde el 26.4% trabaja de tiempo parcial y perciben menos ingresos por el mismo trabajo realizado que los hombres.

Sin que olvidemos que muchas veces el trabajo de la mujer ni siquiera es considerado dentro del sector de la economía, al equivocadamente verse como una ayuda familiar o de trabajo doméstico, como es el estimar que las mujeres “ayudan” a sus maridos o padres con el trabajo de la tierra, pero siendo ellos quienes en verdad son considerados como quienes la producen, y ser los dueños.

Los roles de género construyen las relaciones sociales, conforman la cosmovisión y estructuran el comportamiento deseable dentro de la sociedad, así los hombres han sido educados en un paradigma de superioridad, se les percibe socialmente como proveedores, jefes del hogar y quienes toman las decisiones, y tienen importantes cargos de decisión dentro de las empresas y la política, lo que les otorga un mayor control y poder de las relaciones sociales; en contraposición, la mujer asumió las responsabilidades en la educación y en la crianza de los hijos, en las labores domésticas que poco a poco se tornaron en las actividades menos valoradas de la sociedad, al ser las privadas e invisibles, atribuidas incluso a la naturaleza de su esencia, por lo que no representan esfuerzo o valor alguno al no estar cuantificadas en dinero.

Así, la mujer estuvo confinada históricamente a estar en su casa, ya la interpretación y traducción de los códigos náhuatl de los tiempos prehispánicos así lo dejan ver. En la investigación realizada por el antropólogo Alfredo López Austin, los consejos de los padres a las hijas eran para fomentar el encierro, el control y la sumisión. “Se hacendosa”, “No andes por ahí”, “Tu lugar está en la casa”, son frases que guardan los manuscritos en diversas lenguas indígenas y desde ahí es donde se comienza el proceso de normalización de la sumisión (Staples, 2008:99).

Esta polarización se recrudece en el ámbito agrario, ya que si bien las mujeres han jugado un papel primordial en las tareas de recolección y siembra, no menos cierto resulta que dicho trabajo no es valorado en su dimensión real, al considerarse una aportación al trabajo doméstico o a las labores de cuidado y alimentación, más aun ya que tales acciones de trabajo agropecuario no las realizan en tierras que son de su propiedad, lo que como ya se ha dicho, invisibiliza su trabajo

### **3.2 Visibilizando a la mujer rural**

En México, de los 61.5 millones de mujeres, 23% habitan en localidades rurales, representando el 34% de la fuerza laboral, siendo responsables de más del 50% de la producción de alimentos en el país.

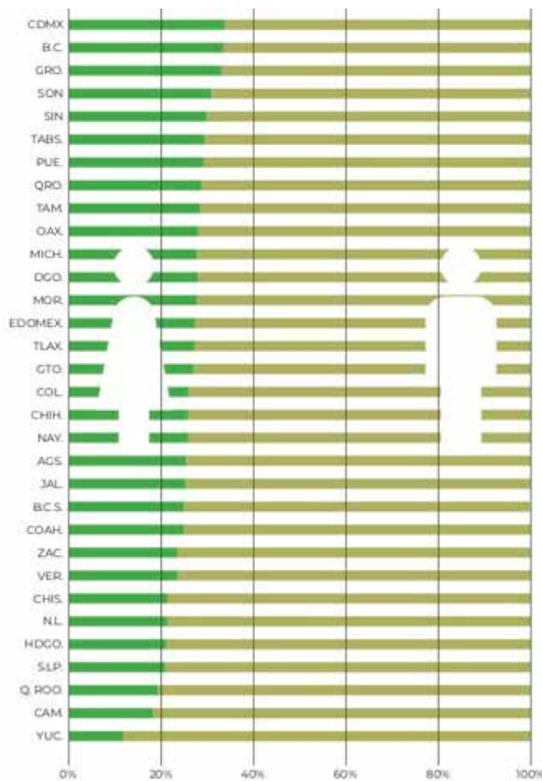
De acuerdo con datos publicados por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES<sup>6</sup>), 6 de cada 10 mujeres rurales viven en pobreza. la expresión más lacerante de la desigualdad. En materia de educación, las mujeres rurales mayores de 15 años han estudiado en promedio solo 6.6 años, cifra que a nivel nacional es de 9 años, como ya hemos apuntado, esta falta de acceso a la educación la lleva a un vacío y desconocimiento total sobre sus derechos, forma de ejercerlos y hacerlos valer, tan es así que el Registro Agrario Nacional, revela que del padrón de 5 millones 222 mil sujetos agrarios, que son titulares de derechos reconocidos sobre la tierra, 3.6 millones son hombres y solamente 1 millón 304 mil mujeres, lo que representa el 26.3% (Senado de la República, 2020).

---

<sup>6</sup> INMUJERES: *El Instituto Nacional de las Mujeres, es la oficina federal que trabaja por la igualdad de género en México, combatiendo la violencia y la discriminación hacia la mujer.* [www.imujeres.gob.mx](http://www.imujeres.gob.mx)

Al no ser propietarias de la tierra, las mujeres no pueden recibir apoyos de programas de equipamiento, de infraestructura; tampoco créditos o apoyos económicos, y mucho menos puede traspasar dicho derecho a sus hijas o posicionarse como titulares de la tierra y ser visibilizadas como trabajadoras económicamente activas. De la amplia y heterogénea gama de mujeres que habitan el mundo rural, son las mujeres indígenas, quienes enfrentan las peores condiciones y expectativas de vida, las que tienen menos opciones de desarrollo y empoderamiento personal.

Figura 3  
Propiedad de la tierra en México por entidad y sexo (porcentajes) 2019



Nota: Tomado de (INMUJERES, 2020). *Desigualdad en Cifras*. [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/BA6N05.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BA6N05.pdf)

Sin acceso a la propiedad de la tierra, la comunidad relega a las mujeres en la toma de decisiones que impactan directamente en la vida de ellas y sus familias, incluso, en numerosas comunidades rurales e indígenas del país, cuando los hombres emigran, las mujeres son las que trabajan las tierras, pero no se les reconocen derechos sobre ellas, aun si los dueños no regresan. Tampoco les permite el tomar parte en las decisiones al interior de los núcleos agrarios, ni ser sus representantes.

#### 4. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN MÉXICO

La violencia de género en México ha existido desde tiempos inmemoriales y responde a la cultura machista, con la que comulga gran parte de la sociedad. En 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas definió la violencia contra las mujeres como cualquier acto de violencia basada en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada (ONU Mujeres, 2021).

La inferioridad femenina es una idea tan arraigada en nuestra cultura y sociedad que se requerirán generaciones completas de educación familiar y académica para modificar esa idea equivocada. En 2016 se realizó la cuarta edición de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2016), con el objetivo de ofrecer información sobre las experiencias de violencia que han enfrentado las mujeres de 15 años y más, por tipo de violencia (física, sexual, psicológica y económica o patrimonial) en cinco ámbitos clave de vida: pareja, familiar, escolar, laboral y comunitaria. Los resultados indican que, 66 de cada 100 mujeres que viven en el país han sufrido a lo largo de la vida al menos un incidente de violencia de cualquier tipo. El 53.1% de las mujeres de 15 años y más han sufrido al menos un incidente de violencia por parte de otros agresores distintos a la pareja a lo largo de la vida y el 43.9% han sufrido violencia por parte de la pareja actual o última a lo largo de su relación (INEGI, 2020).

Figura 4  
Prevalencia de violencia entre las mujeres de 15 años y más por periodo de referencia según ámbito de ocurrencia y tipo de agresor.



Nota: Tomado de (INEGI. 2020). COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 568/20. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Violencia2020\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Violencia2020_Nal.pdf)

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006, en su artículo 1° establece que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres (Cámara de Diputados, LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, 2018).

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Cámara de Diputados, LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, 2015), promulgada el 1° de febrero de 2007, establece los lineamientos jurídicos y administrativos con los cuales el Estado intervendrá en todos sus niveles de gobierno para garantizar y proteger los derechos de las mujeres.

En tal sentido en México, la violencia de género puede ser perpetrada por cualquier persona, sin necesidad de tener una relación de pareja o familiar

#### 4.1 Tipos de violencia de género

Las mujeres y las niñas sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de su vida y bajo múltiples manifestaciones: en el hogar, espacio público, la escuela, el trabajo, el ciberespacio, la comunidad, la política, las instituciones, logrando identificarse distintos tipos de violencia (ONU Mujeres, 2021) destacando los siguientes:

**Violencia física:** Puede ser temporal o permanente consiste en golpes, heridas, fracturas, arañazos, empujones.

Dentro del ámbito rural, la violencia física es recurrente e incluso socialmente aceptada, como una reprimenda a las mujeres que no se someten a los hombres. Existe el terrible dicho popular que incluso normaliza esta violencia por parte de las propias mujeres, al grado de decir “si no me pega, no me quiere”, “pégame, pero no me dejes”. Ahora bien, este tipo de violencia no es exclusivo de las relaciones de pareja, ya que incluso puede perpetrarse por padres, hermanos, cuñados, suegros.

**Violencia psicológica:** La violencia psicológica en la mujer rural, esta presente de manera lacerante sin que ella logre identificarla, va desde la forma en que es relegada y no tomada en cuenta a nivel familiar, social y comunitario, hasta la desvalorización de sus capacidades y trabajo, ya que este tipo de violencia incluye humillaciones, insultos, vejaciones, desprecio e invisibilización.

Dentro de este tipo de violencia se incluye la violencia emocional, que busca minar la autoestima con base en críticas constantes, e infravalorar las capacidades, insultarla o someterla a abusos verbales o ignorarla, lo que está presente a través de la vida de la mujer rural, en principio por su padre y hermanos mayores, después por su marido, suegro y cuñados y en el final de su vida, incluso por sus hijos y nietos.

Esta violencia, genera en muchos casos, dependencia hacia el agresor, al nulificar la identidad y pleno desarrollo de la mujer, es silenciosa ya que en la mayoría de las ocasiones no se percibe una agresividad directa, se acepta socialmente y muchas víctimas no son conscientes de estar siendo maltratadas.

**Violencia sexual:** Que implica todo tipo de actividades de índole sexual sin consentimiento, la cual puede ser ejercida incluso por parejas sentimentales, yendo desde tocamientos hasta violaciones, incluyendo actos tales como a prostitución, forzar la concepción o el aborto, mutilaciones genitales, acoso sexual.

**Violencia económica:** En el ámbito rural la violencia económica es el pan nuestro de cada día, ya que la mayoría de las mujeres no percibe un salario por su trabajo, al considerarse como apoyo a las labores domésticas o familiares, lo que les impide tener independencia. Por otra parte, las mujeres que perciben un salario, es cuantitativamente menor al de los hombres. Este tipo de violencia genera una dependencia hacia el agresor, al considerarse incapaces de obtener los recursos necesarios para solventar las necesidades más básicas, para ellas y sus hijos. También se traduce en prohibiciones para ejercer libremente un empleo, generando subordinación e incluso culpa, al considerar que se abandonan las tareas primordiales del hogar y que toda buena mujer debe hacer como cuidar a los hijos, al marido y la familia.

**Violencia patrimonial:** En el ámbito agrario, este tipo de violencia es precisamente el que genera una mayor brecha de desigualdad, ya que no permite que las mujeres logren el acceso pleno a ser titulares de sus derechos. Los ejidatarios y comuneros, rara vez designan como sucesora a su esposa o hijas, al considerar que sus esposos e hijos cuidaran de ellas y si las nombran, acabará por perderse la propiedad del derecho al traspasarse a otras manos.

**Violencia social:** En el ámbito rural este tipo de violencia está presente al no permitir que la mujer tome puestos de decisión o liderazgo dentro de la colectividad, o incluso ejercer derechos de voz y voto para las cuestiones cotidianas. Se basa en la limitación, control, y la inducción al aislamiento social de la persona. Logrando en muchas ocasiones estigmatizarla.

**Violencia vicaria:** Busca un impacto psicológico a través del control y sometimiento de personas que no están directamente involucradas en el núcleo del conflicto, como pueden ser los hijos, los padres, los hermanos, las amistades e incluso las mascotas.

**Violencia simbólica:** Es aquella que recoge estereotipos, mensajes, valores o signos que transmiten y favorecen el hecho de que se repitan relaciones basadas en la desigualdad, el machismo, la discriminación o la naturalización de cualquier rol de subordinación de las mujeres en nuestras sociedades. Se trata de un tipo de violencia contra las mujeres más difícil de erradicar, porque está anclado en la colectividad y la mera permisividad lo fortalece: así un chiste o la transigencia ante valores que, tradicionalmente, se han aceptado dificulta el cambio (Ayuda en acción, 2018).

Es posible identificar otras categorías como son la violencia laboral, obstétrica, política, digital, institucional, toda vez que la violencia en razón de género puede ser sectorizada de acuerdo con la presencia que exista de la mujer en los ámbitos privado y público, los aquí referidos, son los que de manera más recurrente se identifican y sufren dentro del ámbito agrario.

Las mujeres rurales, son propicias a experimentar el síndrome de indefensión aprendida, término que es empleado en psicología para hacer referencia a aquellos sujetos que han “**aprendido**” a comportarse de manera pasiva ante diferentes problemas, ante los que son incapaces de enfrentarse o de hacer nada para cambiar su situación y a pesar de que existen oportunidades de poder cambiar esa situación adversa. Es una manera de evitar enfrentarse a situaciones desagradables, por la que también renuncia a dejar atrás esos problemas y a la consecuente recompensa positiva de ello, por lo que la persona finalmente acaba desarrollando pasividad ante este tipo de situaciones.

Martin Seligman y Overmairer fueron los primeros investigadores que mencionaron este término para intentar dar respuesta a por qué una persona, que constantemente sufría condiciones adversas y dolorosas de forma habitual, decidía no hacer nada para cambiar esa situación, lo que se debe a que su percepción de sí mismos los hace incapaces de verse fuera de esta situación.

Si bien la ideología de la igualdad de género ha ido permeando a lo largo de la historia y cada vez más en todas las sociedades, no menos cierto es que los estereotipos y roles siguen afianzados en muchas estructuras sociales, que perpetúan la idea y visión de la inferioridad de la mujer, la cual es traspasada de generación

en generación y ha sido inculcada en la propia cosmovisión de la mujer, de ahí que es recurrente la presencia del síndrome de indefensión aprendida ante las condiciones de desigualdad de género, desde sus expresiones más evidentes, hasta las más sutiles, de igual forma estas conductas muchas veces llevan a que las mujeres rurales, se enfrenten al síndrome del impostor, es decir que tienen la sensación de no estar a la altura; de no ser lo suficientemente competentes o capaces, en el caso en particular para ejercer la titularidad del derecho, idea que se ha ido deconstruyendo pero que lastimosamente aún pervive en muchos núcleos de población.

## **5. LA MUJER COMO SUJETO DE DERECHOS AGRARIOS EN MÉXICO**

De conformidad con el artículo primero de la Carta Magna, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también de los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, debiendo ser interpretados favoreciendo en todo el tiempo a las personas la protección más amplia.

En concordancia con lo anterior, se encuentra prohibida todo tipo de discriminación ya sea motivada por el origen étnico, nacional, el género, la edad, discapacidades, condición social, de salud, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona.

De igual forma, el citado numeral dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, el propio texto constitucional, prevé en su numeral cuarto, que “el varón y la mujer son iguales ante la ley”.

Así, la igualdad de derechos y la igualdad sustantiva en relación con el acceso y disfrute de los derechos humanos, son temas constitucionalmente tutelados, esto

es, están contemplados en el más alto nivel normativo mexicano y garantizada su materialización por parte de las distintas instituciones. Lo que representa un avance importante ya que la norma está ahí para garantizar la igualdad, sin embargo, el que dicha norma permee hacia lo social y que se aplique de manera efectiva es un camino que todavía falta por recorrer.

### **5.1 Evolución histórica en la legislación agraria**

Los derechos agrarios de las mujeres aztecas eran respetados al interior del pueblo, dependiendo de la clase social a la que pertenecía su familia. Con la llegada de los españoles los derechos agrarios que vivían las mujeres dentro del calpulli que era la forma de organización social de la aldea, le fueron despojados. Los padres no les heredaban tierras a sus hijas porque era una vía en que la mujer podía ser despojada de su tierra por un español al momento de casarse con él.

En la guerra por la Independencia de México, tanto hombres y mujeres lucharon con la firme creencia de recuperar sus tierras. Consumado este movimiento revolucionario se dictaron leyes de colonización y se instalaron compañías deslindadoras con el pretexto de distribuir la tierra, la presencia de estas empresas más que atender el problema de la tierra, la empeoraron contribuyendo aún más al despojo de la tierra de las comunidades indígenas.

El problema agrario siguió latente, a tal grado que generó un nuevo movimiento armado, "La Revolución Mexicana". Nuevamente miles de hombres y mujeres indígenas fueron los actores principales, su anhelo por luchar seguía siendo "La Tierra y Libertad" y el reparto de la misma entre quienes la trabajaban.

Sin embargo estas consignas no necesariamente llevaban implícito un reconocimiento al trabajo de las mujeres, un ejemplo de ello es que La Ley Agraria de 1915, no reconocía el acceso de las mujeres a los derechos ejidales. El resultado de la revolución mexicana fue la promulgación de la Constitución de 1917 y el reconocimiento de la dotación y restitución de tierras a las comunidades indígenas.

Debe reconocerse que la reforma agraria mexicana, tuvo, desde sus orígenes un sesgo machista a pesar de que el concepto de justicia social y más específicamente el de justicia agraria debe ser entendido como el derecho de los hombres y mu-

jeros del campo para alcanzar mejores niveles de bienestar a partir de las tierras que les fueron otorgadas, sin embargo solo los hombres eran sujetos de dotación agraria, y las mujeres eran contempladas cuando se convertían en viudas, siendo la única forma en la que podían ser titulares de tierras,

En la Circular No. 48 del 1 de septiembre de 1921, se contempló a las mujeres como sujetos con capacidad individual para obtener tierras, solo si cumplían el requisito de ser “mujeres solteras o viudas que tuvieran a su cargo familias que atender”. Por el contrario, no se podía considerar como sujetos con derecho a la tierra a mujeres que pudieran ser jefas de familia cuando estuvieran casadas, lo que de suyo la supeditaba a una supremacía del hombre dentro del seno familiar.

La Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y su Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, así como su reglamento, de 1925 y 1926, respectivamente, confirieron el derecho a ser adjudicatarias de parcela ejidal a las mujeres solteras o viudas que tuvieran a su cargo la subsistencia de otras personas, aunque no fueran parientes reconocidos civilmente.

El Código Agrario de 1934, dispuso en el artículo 44 que las mujeres solteras o viudas que tuvieran algún familiar a su cargo, tenían derecho a recibir una parcela individual en un ejido, por vía de dotación, y en tal virtud también tenían derecho a ser incluidas en el censo agrario.

El Código Agrario de 1940, en los artículos 90 y 163, estableció que, para efectos de una dotación, ampliación, creación del nuevo centro de población y acomodo en tierras ejidales excedentes, tendrían en cuenta a las mujeres solteras o viudas, si tenían familia a su cargo. Sin embargo, en su artículo 139 señaló, que las ejidatarias perderían los derechos que tenían como miembros de un núcleo de población ejidal, con excepción de los adquiridos sobre los solares adjudicados en la zona urbanizada, cuando cambiaran de estado civil si en su nueva situación familiar disfrutaban de una parcela.

Por su parte, el Código Agrario de 1942 en su artículo 54, previó que tendrían capacidad agraria para obtener una parcela por medio de dotación, ampliación, crea-

ción de nuevos centros de población o acomodo en tierras ejidales excedentes, las mujeres solteras o viudas si tenían familia a su cargo.

Los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, establecieron los derechos agrarios al hombre en representación de la familia bajo la denominación "jefes de familia" y para que la mujer fuera "jefa de familia" y pudiera acceder a la tierra de forma directa, debería cumplirse la condición y desgracia de ser viuda y además tener hijos menores bajo su cuidado.

En 1971, la Ley Federal de la Reforma Agraria, reconoció a las mujeres como sujetas de derechos agrarios, sin embargo, imperaba el estereotipo y roles de género al establecer en su numeral 76 que:

*"Los derechos a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trate de:*

*1.- Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población..."* (Registro Agrario Nacional, 1992)

En este sentido, la mujer se siguió desempeñando como depositaria o detentadora de derechos agrarios hasta en tanto su menor hijo alcanzara la mayoría de edad.

Por otra parte, en el referido cuerpo normativo, en el artículo 78, a diferencia de la legislación de 1940, se estableció que cuando un ejidatario contrajera matrimonio o hiciera vida marital con una mujer que disfrutara de una unidad de dotación, respetará la que corresponda a cada uno, señalando que para los efectos de derechos agrarios, el matrimonio se entendería celebrado bajo régimen de separación de bienes.

Este marco normativo, reconoció por primera vez, capacidad jurídica igual al hombre y a la mujer en los requisitos para obtener unidad de dotación, estableciendo

en el artículo 200, que tanto el hombre como la mujer para acceder a este derecho deberían ser mayores de 16 años, o de cualquier edad si tenían familia a su cargo.

También, en sus artículos 103 y 104, estableció que cada ejido debería reservar o establecer una superficie igual a la unidad de dotación localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que sería destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años, que no fueran ejidatarias, lo que ahora se conoce como la parcela de la mujer.

Por otra parte, respecto a la incorporación de las mujeres a los Órganos de Representación y de Vigilancia, es decir, como miembros del Comisariado Ejidal o del Consejo de Vigilancia, fue hasta 1940 en el Código Agrario, cuando se estableció que las mujeres a las que se haya concedido derechos ejidales de acuerdo con el censo que sirvió de base para dictar la resolución presidencial, podrían ser electas para los cargos del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia.

La Ley Federal de Reforma Agraria, reconoció expresamente los derechos de voz y voto de las mujeres dentro de las asambleas ejidales y ratificó que serían elegibles para cualquier cargo en los Comisariados y Consejos de Vigilancia, consolidando el derecho de las mujeres a formar parte de los órganos de representación de los ejidos y las comunidades agrarias.

## **5.2 Los derechos agrarios de la mujer en la actualidad**

La Ley Agraria (Cámara de Diputados, LEY AGRARIA, 1992), a través de sus artículos 12 y 107, estableció que son ejidatarios o comuneros, los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales o comunales, y les otorga en igualdad de condiciones, los mismos derechos y obligaciones.

De igual forma reconoce derechos iguales a las mujeres ejidatarias y comuneras, con plenos derechos para participar con voz y voto en las asambleas, al igual que para participar en los Comisariados y Consejos de Vigilancia ejidales y comunales, sin que esto se materialice de manera efectiva dentro de las comunidades rurales., no obstante que en diciembre de 2016, se modificó el Artículo 37 de la Ley Agraria, promoviendo la participación de las mujeres ejidatarias y comuneras en los órganos

de representación de sus núcleos agrarios, estableciéndose que las candidaturas a puestos de elección que integran el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, deberán integrarse por no más del 60% de candidatos de un mismo género (Cámara de Diputados, LEY AGRARIA, 2016).

El acceso pleno a este derecho encuentra trabas importantes dentro de las comunidades ya que ser representantes implica el acudir a las audiencias de ley de los juicios en que el ejido sea parte, esto representa el tener que trasladarse hacia la localidad en que está la sede del tribunal, los cuales en muchas ocasiones se encuentran a más de tres horas de camino, esto representa por una parte que la mujer debe “abandonar” su casa y sus obligaciones domésticas como es el cuidado de los hijos y las labores del hogar, como preparar la comida y lavar la ropa, para atender las responsabilidades del ejido, pero más allá de eso, también lleva aparejado el hecho de tener que viajar durante todo el día y permanecer en otra ciudad, con los demás integrantes del Comisariado Ejidal, donde también hay hombres, lo que es mal visto al interior de los núcleos, ya que puede prestarse a ocasiones para infidelidades, o que la “reputación” de las mujeres se vea comprometida. Por lo que si bien para cumplir con el requisito legal, son electas, no siempre llevan a cabo de manera efectiva dicha representación, por lo que recurrentemente son los suplentes quienes acaban acudiendo a las audiencias, o en su caso caen en la no representación al no comparecer de manera colegiada, como se exige por el ordenamiento legal.

Con objeto de dimensionar el problema es interesante, conocer que el Registro Agrario Nacional, tienen derechos reconocidos e inscritos a 1,124,107 mujeres, que representan el 22.47% del total; de las cuales 652,701 son ejidatarias (58.06%); 243,232 son comuneras (21.64%); 198,472 son posesionarias (17.66%) y 29,702 son avecindadas (2.64%).

#### Figura 5

Núcleos Agrarios Certificados. Número de sujetos con calidad de ejidatario, posesionario, comunero o avecindado que cuentan con por lo menos un certificado parcelario o de uso común vigente o aquellos que tienen la calidad de ejidatario o comunero aun cuando no se les ha expedido documentos

Figura 5  
Núcleos Agrarios Certificados. Número de sujetos con calidad de ejidatario, poseionario, comunero o vecindado que cuentan con por lo menos un certificado parcelario o de uso común vigente o aquellos que tienen la calidad de ejidatario o comunero aun cuando no se les ha expedido documentos

| ESTADO               | EJIDATARIOS |         | COMUNEROS |         | POSESIONARIOS |         | AVICULADOS |         | TOTAL   |         |        |         |           |           |           |
|----------------------|-------------|---------|-----------|---------|---------------|---------|------------|---------|---------|---------|--------|---------|-----------|-----------|-----------|
|                      | HOMBRES     | MUJERES | HOMBRES   | MUJERES | HOMBRES       | MUJERES | HOMBRES    | MUJERES | HOMBRES | MUJERES |        |         |           |           |           |
| AGUASCALIENTES       | 11,520      | 4,031   | 15,951    | 519     | 191           | 3,181   | 950        | 4,131   | 1,256   | 384     | 1,640  | 16,876  | 5,556     | 22,432    |           |
| BAJA CALIFORNIA      | 11,338      | 5,697   | 17,035    | 136     | 101           | 1,168   | 486        | 1,654   | 374     | 147     | 521    | 13,016  | 6,431     | 19,447    |           |
| BAJA CALIFORNIA SUR  | 5,317       | 1,768   | 7,085     | 0       | 0             | 803     | 457        | 1,260   | 501     | 229     | 730    | 6,621   | 2,454     | 9,075     |           |
| CAMPECHE             | 45,261      | 10,000  | 55,261    | 0       | 0             | 3,039   | 1,280      | 4,319   | 2,282   | 905     | 3,217  | 50,542  | 12,195    | 62,777    |           |
| COAHUILA DE ZARAGOZA | 48,017      | 15,287  | 63,304    | 149     | 29            | 5,580   | 1,676      | 7,256   | 3,105   | 1,082   | 4,167  | 54,851  | 18,054    | 72,905    |           |
| COLIMA               | 10,769      | 3,773   | 14,542    | 269     | 79            | 338     | 1,265      | 428     | 1,713   | 684     | 221    | 905     | 12,997    | 4,501     | 17,498    |
| CHAPAS               | 278,601     | 68,131  | 346,732   | 56,925  | 22,156        | 79,081  | 40,663     | 13,317  | 53,980  | 4,300   | 2,470  | 6,770   | 380,489   | 106,074   | 486,563   |
| CHIHUAHUA            | 85,481      | 30,008  | 115,517   | 6,706   | 1,941         | 8,647   | 5,091      | 1,868   | 6,959   | 2,405   | 960    | 3,395   | 99,683    | 34,835    | 134,518   |
| DISTRITO FEDERAL     | 6,101       | 3,154   | 9,255     | 2,089   | 1,010         | 3,099   | 326        | 130     | 456     | 10      | 5      | 15      | 8,526     | 4,299     | 12,825    |
| DURANGO              | 78,358      | 29,648  | 108,006   | 19,869  | 7,329         | 27,198  | 5,954      | 1,974   | 7,928   | 5,121   | 1,604  | 6,725   | 107,312   | 47,867    | 155,179   |
| GUANAJUATO           | 85,943      | 31,778  | 117,719   | 317     | 135           | 452     | 24,348     | 8,330   | 32,678  | 5,377   | 2,169  | 7,546   | 115,905   | 42,410    | 158,395   |
| GUERRERO             | 114,898     | 41,971  | 156,869   | 97,878  | 83,006        | 160,884 | 22,171     | 10,615  | 32,786  | 3,284   | 1,905  | 5,189   | 238,331   | 117,697   | 356,028   |
| HIDALGO              | 108,877     | 29,242  | 138,119   | 24,125  | 6,034         | 30,159  | 15,923     | 6,721   | 22,644  | 2,596   | 1,090  | 3,686   | 151,521   | 43,087    | 194,608   |
| MEXICO               | 97,463      | 31,643  | 129,106   | 9,496   | 4,506         | 14,001  | 22,655     | 6,819   | 29,474  | 6,287   | 1,991  | 7,878   | 136,900   | 44,559    | 181,459   |
| MORELOS              | 133,468     | 49,088  | 182,556   | 38,528  | 15,076        | 53,604  | 93,541     | 40,511  | 134,052 | 10,068  | 6,560  | 16,718  | 275,805   | 111,325   | 387,130   |
| MICHOACÁN DE OCAMPO  | 106,965     | 41,636  | 148,601   | 16,978  | 6,317         | 23,295  | 33,425     | 11,577  | 45,002  | 4,946   | 2,180  | 7,126   | 162,314   | 81,710    | 244,024   |
| MORELOS              | 34,098      | 13,607  | 47,705    | 5,815   | 1,367         | 7,182   | 5,630      | 2,109   | 7,739   | 1,355   | 576    | 1,931   | 46,286    | 17,959    | 64,245    |
| NAVARIT              | 45,441      | 17,485  | 62,926    | 17,485  | 4,319         | 21,804  | 7,855      | 2,873   | 10,728  | 2,153   | 767    | 2,920   | 72,834    | 25,444    | 98,278    |
| NUÉVO LEÓN           | 30,202      | 8,304   | 38,506    | 2,266   | 435           | 2,730   | 5,169      | 1,408   | 6,577   | 1,338   | 405    | 1,756   | 39,002    | 10,567    | 49,569    |
| OAXACA               | 98,421      | 35,449  | 133,870   | 230,837 | 92,268        | 323,445 | 8,613      | 3,775   | 12,388  | 2,308   | 1,404  | 3,750   | 339,997   | 133,456   | 473,453   |
| PUEBLA               | 130,211     | 52,598  | 182,809   | 22,512  | 8,992         | 32,504  | 26,713     | 12,515  | 39,228  | 6,661   | 3,034  | 10,496  | 186,097   | 78,939    | 265,036   |
| QUÉRETLAND           | 23,170      | 9,302   | 32,472    | 2,242   | 933           | 3,175   | 11,751     | 4,905   | 16,676  | 1,645   | 621    | 2,266   | 38,808    | 15,781    | 54,589    |
| QUINTANA ROO         | 34,713      | 8,206   | 42,919    | 0       | 0             | 1,588   | 860        | 2,448   | 745     | 541     | 1,286  | 37,044  | 9,087     | 46,131    |           |
| SAN LUIS POTOSÍ      | 68,189      | 27,089  | 95,278    | 18,112  | 3,437         | 21,549  | 22,564     | 6,387   | 28,451  | 3,691   | 1,541  | 5,232   | 142,096   | 38,454    | 180,510   |
| SINALOYA             | 124,843     | 54,263  | 179,096   | 11,174  | 3,901         | 15,075  | 2,680      | 1,024   | 3,704   | 2,700   | 1,314  | 4,014   | 141,397   | 60,492    | 201,889   |
| SONORA               | 57,294      | 25,794  | 83,088    | 4,397   | 1,565         | 5,962   | 5,707      | 3,056   | 8,763   | 98      | 77     | 175     | 87,486    | 30,432    | 117,918   |
| TABASCO              | 47,050      | 19,450  | 66,500    | 241     | 69            | 310     | 27,330     | 19,952  | 47,282  | 3,981   | 2,583  | 6,564   | 78,602    | 42,054    | 120,656   |
| TAMAULIPAS           | 68,895      | 26,284  | 95,179    | 222     | 932           | 5,338   | 2,427      | 7,765   | 4,689   | 6,748   | 2,059  | 7,632   | 30,992    | 107,524   | 138,516   |
| TLAHUACA             | 34,697      | 12,876  | 47,543    | 183     | 64            | 247     | 4,365      | 1,932   | 6,297   | 1,344   | 557    | 1,801   | 49,459    | 15,439    | 64,898    |
| VERACRUZ DE LA LLAVE | 256,263     | 73,173  | 329,436   | 19,847  | 4,722         | 24,569  | 57,647     | 22,510  | 74,157  | 12,314  | 6,167  | 18,481  | 320,071   | 106,572   | 426,643   |
| YUCATÁN              | 98,078      | 12,959  | 111,037   | 61      | 7             | 68      | 10,900     | 2,251   | 13,151  | 2,260   | 765    | 3,025   | 111,299   | 15,982    | 127,281   |
| ZACATECAS            | 80,672      | 24,875  | 105,547   | 1,657   | 380           | 2,037   | 10,522     | 2,681   | 13,203  | 7,016   | 2,366  | 9,907   | 30,302    | 130,109   | 140,411   |
| TOTAL                | 2,463,984   | 818,965 | 3,282,949 | 611,441 | 252,071       | 863,512 | 487,033    | 197,804 | 684,837 | 166,810 | 49,344 | 156,054 | 3,669,268 | 1,318,084 | 5,087,352 |

Nota: Tomado de (RAN, 2021). Listado de los Núcleos Agrarios Certificados. <https://datos.gob.mx/busca/dataset/listado-de-los-nucleos-agrarios-certificados>

Además, se tienen certificadas 8,564 unidades agrícolas industriales para la mujer campesina conocidas como “Parcelas de la Mujer” (con una superficie de 71,616 hectáreas), donde las ejidatarias y comuneras aprovechan estos espacios para complementar sus ingresos familiares.

Sin embargo, de los 15,339 núcleos agrarios ejidales que cuentan con órganos de representación, 581 son presidentas, 1,797 secretarias y 2,332 son tesoreras, en los Consejos de Vigilancia 555 son presidentas, 1,963 primera secretaria y 2,541 segunda secretaria, por su parte de los órganos de representación comunales, 33 mujeres ocupan cargos de presidentas, 104 de secretarias y 132 de tesoreras. En los Consejos de Vigilancia 26 son presidentas y 241 secretarias. Lo que nos lleva a deducir por una parte, que para cumplir con la cuota designada por la ley, se da a las mujeres los cargos de menor decisión y relevancia. De la tabla que se muestra a continuación es interesante observar como los estados con mayor desarrollo económico tienen mayor representación de mujeres dentro de sus órganos internos.



## 6. LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMO HERRAMIENTA PARA EL EMPODERAMIENTO DE LA MUJER RURAL

El diccionario de la real academia de la lengua española define empoderamiento, como “hacer poderoso o fuerte a un individuo o grupo social desfavorecido”.

El empoderamiento en el contexto que nos ocupa debe ser entendido como el proceso por el cual las mujeres en una situación de desventaja por barreras estructurales de género, adquieren o refuerzan sus capacidades, estrategias y protagonismo, tanto en el plano individual como en el colectivo para alcanzar una vida autónoma, en la que puedan participar en términos de igualdad, en el acceso a los recursos, al reconocimiento y a la toma de decisiones en todas la esferas de la vida personal y social, específicamente en su papel dentro de las comunidades rurales.

### 6.1 Identificando interseccionalidades y aplicando la transversalidad

El concepto de interseccionalidad, fue introducido por Kimberlé Crenshaw, en la 7 Conferencia Mundial contra el Racismo en Sudáfrica en 2001 (ONU, Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, 2001), al considerar que había categorías como la raza y el género que interseccionaban e influían en la vida de las personas. Para ella el racismo no tenía los mismos efectos sobre los hombres que sobre las mujeres negras y tampoco éstas no vivían las consecuencias del sexismo de igual forma que las mujeres blancas. Partía de una estructura primaria donde interseccionaban a parte de la raza y el género, la clase social, a la que se añadían otras desigualdades como la condición de mujeres inmigrantes. Para Crenshaw no se trataba de una suma de desigualdades, sino que cada una de éstas interseccionaban de forma diferente en cada situación personal y grupo social mostrando estructuras de poder existentes en el seno de la sociedad, diferenciando entre la interseccionalidad estructural en relación con las consecuencias de la intersección de varias desigualdades en la vida de las personas y la interseccionalidad política que afecta a la forma en que se contemplan estas desigualdades y cómo se abordan.

Así, la discriminación interseccional es un tipo de discriminación específica, en la que concurren a la vez diferentes tipos de discriminación, pero no se trata de “sumar” las capas de discriminación, sino de comprender cómo la intersección de

de esas discriminaciones es algo específico que necesita un abordaje particular que reconozca esos diversos factores.

El Comité de la CEDAW ha incorporando la interseccionalidad en sus Recomendaciones Generales, Observaciones finales a los Estados y Dictámenes realizados a partir del procedimiento de las comunicaciones individuales, estableciendo que: las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, también pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, el origen étnico, la religión, la discapacidad, la edad, la clase, la casta u otros factores. Esa discriminación puede afectar a estos grupos de mujeres principalmente, o en diferente medida o en distinta forma que a los hombres. Quizás sea necesario que los Estados Partes adopten determinadas medidas especiales de carácter temporal para eliminar esas formas múltiples de discriminación múltiple contra la mujer y las consecuencias negativas y complejas que tiene (ONU, Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Recomendación General 25, 2004)

La lente de la interseccionalidad permite que la superposición entre las identidades de raza, edad, sexo, clase, sexualidad, entre otras, se incorpore completamente en el análisis estructural, proporcionando así un estudio con la perspectiva para abarcar el verdadero rango de la vida de todas las personas y diversidades, así la praxis interseccional evita la marginalidad.

La interseccionalidad puede ser de gran utilidad, ya que podemos ver como las mujeres rurales tienen sus propias características y brechas de desigualdad, que las diferencian de las mujeres urbanas, tanto por las situaciones económicas, sociales, étnicas y laborales que presentan.

A fin de atender la interseccionalidades, las autoridades deben actuar de forma la transversal, entendido transversalidad como el enfoque integrado de género, para referirse a la responsabilidad de todos los poderes públicos en el avance de la igualdad entre mujeres y hombres, que implica la incorporación y la aplicación del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres a las políticas públicas, de modo, que se garantice el acceso a todos los recursos en

igualdad de condiciones, se planifiquen las políticas públicas teniendo en cuenta las desigualdades existentes y se identifiquen y evalúen los resultados e impactos producidos por éstas en el avance de la igualdad real (OIT, 2002).

Es una estrategia eficaz para el avance en la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres en las políticas públicas y supone contribuir a eliminar las desigualdades de género, corregir procedimientos y métodos de trabajo e impulsar tendencias de cambio social.

La Procuraduría Agraria<sup>7</sup>, es una institución que al tener contacto directo con los sujetos agrarios, puede ser un eje rector de la transversalidad en el tema que nos ocupa, ya que puede llevar a cabo capacitaciones y sensibilización al interior de los ejidos y comunidades, sobre la importancia y necesidad de que las mujeres se conviertan en titulares de derechos, y lo ejerzan plenamente lo que puede hacerse a través de designar a mujeres como sucesores preferentes, que comprendan a cabalidad los efectos de que repudien a su expectativa de heredar y también el darles voto de confianza para que sean integrantes activas de los órganos de representación al interior de los núcleos agrarios, donde puedan de manera efectiva ser parte de la toma de decisiones de la comunidad. Esta implementación debe darse en distintos ejes, por una parte con las propias mujeres para que conozcan sus derechos y forma de acceder a ellos y hacerlos valer y por la otra con los hombres para que dimensionen la necesidad y conveniencia de incluir como herederas a sus hijas y cónyuges, de igual forma implica un trabajo con la colectividad para deconstruir estereotipos de género que vayan permitiendo ver a la mujer en una dimensión distinta como sujeto pleno de derechos tanto ejidales como laborales e incluso sociales e ir permeando para su empoderamiento.

---

<sup>7</sup> *Procuraduría Agraria: Organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio sectorizado en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, tiene funciones de servicio social dedicada a la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, brinda servicios de asesoría jurídica, arbitraje agrario y representación legal, promueve la conciliación de intereses, la regularización de la propiedad rural y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo. Fomenta la organización agraria básica para la producción y mejor aprovechamiento de sus tierras y recursos naturales, a través de las acciones que coadyuvan al desarrollo rural sustentable y al bienestar social.*

## 6.2 Juzgar con perspectiva de género

En 2016, La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio obligatorio para aplicar justicia con perspectiva de género, el cual fue actualizado en noviembre de 2020, estableciendo que las personas juzgadoras deben contar con las suficientes herramientas para poder identificar prejuicios y hacer un análisis de género de las controversias que están resolviendo.

La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad, remediando las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como visibilizar la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción e interpretación normativa y en la valoración de hechos y pruebas. (EQUIS, 2020)

Bajo esa óptica, juzgar con perspectiva de género es una categoría analítica que representa en México un deber para los impartidores de justicia, es intrínseco a la labor jurisdiccional, no siendo necesario que se solicite a petición de los justiciables y parte de la base del reconocimiento de desventaja en la que las mujeres han estado históricamente como consecuencia de las construcciones socioculturales fundados en los roles de género, destacando que no está necesariamente presente en cada caso en el que se vea involucrada una mujer, siendo que su importancia estriba en identificar las discriminaciones de hecho y de derecho que pueden sufrir directa o indirectamente.

De conformidad el "Protocolo para juzgar con perspectiva de género" emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2020), existen 6 pasos para utilizar esta herramienta, que son a grandes rasgos:

- 1. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género impliquen un desequilibrio en las partes.**
- 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o perjuicios de género a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de género.**
- 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, cuando el material probatorio no es suficiente.**

- 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestión de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria.**
- 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.**
- 6. Evitar el uso de lenguaje basado en estereotipos de género o prejuicios, el cual debe reemplazarse por lenguaje incluyente.**

Esta herramienta, permite a los impartidores de justicia, identificar categorías sospechosas, e incluso hacer uso de la facultad de desaplicar normas que pudieran llevar a soluciones que propicien brechas de desigualdad.

Esta facultad y obligación que otorga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a todos las y los operadoras y operadores de justicia: jueces, juezas magistrados, magistradas, ministros y ministras, es una herramienta efectiva para propiciar el empoderamiento de la mujer rural, ya que permite distinguir y evitar situaciones desiguales entre hombres y mujeres, que se han perpetuado de manera histórica, rompiendo con paradigmas y estereotipos que segregan y limitan a la mujer en su acceso pleno a la justicia y derechos.

Un caso en el que tuve oportunidad de juzgar con perspectiva de género, implicaba la demanda de un ejidatario en contra de quien había sido su esposa por más de quince años, madre de sus cinco mejores hijos, a quien reclamó el mejor derecho a poseer la parcela en la que vivieron y trabajaron. En el caso en particular la propia mujer confesó que el titular de la superficie controvertida era el ejidatario, lo que de suyo aplicando el derecho agrario de manera ortodoxa nos llevaba irremediablemente a resolver que el bien pertenecía al hombre y la mujer debía entregar la posesión de manera inmediata. Sin embargo al analizar el caso con perspectiva de género, permitió valorar que el ejidatario poseía otros bienes para su subsistencia y que la mujer al haberse dedicado preponderantemente al hogar y cuidados maternos durante quince años, se encontraba en desigualdad económica para haber formado un patrimonio y tener una oportunidad laboral para obtener su subsistencia, por lo que sin prejuizar sobre las cuestiones civiles y familiares respecto de la pensión alimenticia, y para buscar un equilibrio en la relación, al identificar discrimi-

naciones de hecho y derecho, se concluyó que si bien el hombre era el titular del derecho la mujer conservaría el uso del bien durante el mismo tiempo que se dedicó a los cuidados domésticos en dicha parcela, esto es quince años.

Según cifras reveladas en el informe de labores 2021, los Tribunales Agrarios, comprometidos con los principios de igualdad y no discriminación, atendieron asuntos promovidos por mujeres en dos modalidades, programas de justicia itinerante y videoaudiencias, de los cuales dictaron 153 resoluciones con un enfoque de paridad, igualdad y perspectiva de género.

### **6.3 El acceso efectivo de las mujeres a sus derechos agrarios, a través de la sucesión.**

La legislación agraria actual, faculta a los titulares de derechos agrarios, para designar a su sucesor, por medio de lista depositada ante notario o el Registro Agrario Nacional, en donde consten los nombres de las personas en orden de prelación o preferencia, pudiéndose designar a cualquier persona.

Por su parte el artículo 18 de la Ley Agraria, establece los requisitos para la sucesión legítima o intestamentaria, la cual indica a los sujetos legitimados para reclamar la titularidad de los derechos agrarios del autor de la sucesión, quienes podrán hacerlo en orden de preferencia de conformidad con la siguiente prelación:

#### **I. Cónyuge**

#### **II. Concubina o concubinario**

#### **III. Uno de los hijos del ejidatario<sup>8</sup>**

#### **IV. Uno de los ascendentes**

#### **V. Cualquier otra de las personas que dependan económicamente de él.**

---

<sup>8</sup> En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

El primer obstáculo que encontramos, es el propio lenguaje, ya que en todo momento se utiliza el masculino, debiendo señalar que para los efectos de interpretación legal y legislativa, las palabras tales como ejidatario, sucesor, hijos, bajo ningún concepto pueden tratarse, interpretarse o entenderse dentro de la dimensión de un solo género, dado que son palabras de naturaleza sustantiva dentro de un contexto abstracto, utilizadas por el legislador en una ley para definir a los sujetos de derechos, en cuya concepción y lexema se incluyen a ambos géneros masculinos y femenino.

Haciéndose esta aclaración al margen de las ideologías del uso del lenguaje incluyente, sino para efectos prácticos respecto de la actual redacción del artículo, robusteciéndose en términos del texto constitucional en relación con la igualdad legal y sustantiva entre hombres y mujeres y el acceso universal a los derechos fundamentales y humanos que consigna la Carta Magna que ya se abordaron en otro apartado.

Si bien el artículo que nos ocupa, no es discriminatorio, toda vez que otorga una igualdad sustantiva a hombres y mujeres para convertirse en sucesores conforme a las reglas antes referidas, lo cierto es que en la realidad, las mujeres no logran acceder de manera efectiva a la titularidad de tales derechos.

Tratándose de sucesores designados la costumbre e idiosincrasia machista sigue imperando, ya que la constante es que los ejidatarios señalen en primer orden a sus hijos varones, excluyendo a las hijas, al considerar que estas tendrán acceso a un sustento tanto de parcela como solar, al contraer matrimonio, lo que perpetúa los estereotipos de género y abona a la desigualdad ya que, en muchos casos, los matrimonios terminan y en otras ocasiones simplemente las mujeres permanecen solteras. Este patrón recurrente, vincula a la mujer a un estado civil y la supedita a los derechos que puedan pertenecer a su marido, suegro o hijos.

También, en este supuesto, es una constante, sustraer a las cónyuges como sucesoras preferentes, al considerar que serán adultas mayores cuando se lleve a cabo el traslado y por lo tanto estarán cansadas para ejercer directamente la titularidad del derecho, prejuzgando muchas veces, incluso sobre la capacidad para llevar a cabo actos de dominio tales como contratos de arrendamiento, aparcería o cesio-

nes, estimando que al poner como sucesor a alguno de los hijos varones, este se hará cargo de solventar las necesidades de su madre. Una vez más esta cosmovisión machista genera brechas de desigualdad al asociar a la mujer a los derechos de su hijo, generando dependencia y falta de acceso pleno a sus derechos.

Por otro lado, en lo que hace a la sucesión intestamentaria, es recurrente ver en los Tribunales Agrarios, como las cónyuges supérstites, concubinas e incluso hijas, acuden a renunciar a la expectativa que tienen de heredar, excluyéndose a sí mismas como titulares del derecho, al haber permeado en su ideología el síndrome de indefensión aprendida, al que ya hemos hecho referencia, considerando el hecho de que es mejor que sus hijos o hermanos sean los titulares del derecho, al saberse defender mejor, hacer mejores tratos o incluso con la simple promesa de que se harán cargo de ellas económicamente, esto lejos de garantizar que no les faltará lo necesario, las deja hundidas en un círculo de discriminación y dependencia hacia el hombre, no logrando tener el control y decisión sobre sus derechos ni tener la posibilidad de convertirse en titulares del derecho.

La cesión de derechos y repudios de expectativa de herencia por parte de mujeres adultas mayores, en favor de sus hijos, son comunes en los tribunales agrarios<sup>9</sup>, siendo la principal razón por la que se da generalmente, es que el hijo beneficiado promete a cambio hacerse cargo de su madre, ella desesperada, por no saber administrar los bienes, por querer tener atención y compañía de los hijos y nietos, y otras veces por presión, deciden ceder toda expectativa de derecho. Una vez hecho el repudio o en su caso cesión, en ocasiones el hijo beneficiado, se convierte en ingrato y no cumple su parte del trato, abandonando a su madre, por lo que es común que la mujer acuda al tribunal a intentar revertir el acto jurídico que en estricto derecho ha surtido efectos irretrotraibles, toda vez que el repudio o cesión no puede darse con cláusulas suspensivas como es el que el beneficiado cuide de la cedente.

---

<sup>9</sup> *Tribunales Agrarios órganos jurisdiccionales federales, cuya misión es impartir justicia agraria para garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y los derechos de los campesinos a través de la emisión de sentencias.* [www.tribunalesagrarios.gob.mx](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx)

*La autora del presente trabajo, se desempeña como funcionaria pública en los Tribunales Agrarios desde hace 25 años, siendo desde 2016, Magistrada Unitaria.*

En este orden de ideas, resulta imperativo que las mujeres conozcan sus derechos, así como los alcances jurídicos de sus decisiones y cómo éstas pueden ser tomadas a causa de presiones que son en realidad actos de violencia, ya que muchas mujeres rurales viudas, son vulnerables y susceptibles de ser violentadas en sus derechos patrimoniales y de manera psicológica, al ser minimizadas, relegadas y despojadas de sus bienes, ya sea como se ha expuesto anteriormente, por sus propios hijos, padres o hermanos y muchas otras veces por su familia política, como cuñados o suegros, al considerarse con mejor derecho del haber hereditario, al formar parte de una masa familiar ancestral, lo que tiene un impacto directo en su autoestima, su independencia, la seguridad que sienten en sí mismas, y en su patrimonio.

Otro factor importante por el cual las mujeres no se convierten en titulares del derecho, es que los ejidatarios y comuneros que designan a un sucesor, generalmente no registran a las hijas, al considerar que esto no resulta necesario, porque en su momento contarán con un marido que se “haga cargo” de ellas, hechos que incluso replican las propias mujeres.

Ante este escenario, es imprescindible que los operadores de justicia implementemos mecanismos que si bien, no traspasen la frontera de nuestra responsabilidad, a grado tal de orientar como si fuéramos litigantes a una de las partes, y con ello romper el equilibrio procesal, pero sí estar ciertos de que la decisión que se toma se hace de manera consciente, libre de violencia, con pleno conocimiento de los alcances legales y de lo contrario, identificar y coadyuvar a erradicar estas prácticas que perpetúan los estereotipos de género, propician brechas de desigualdad y fomentan la violencia de género, logrando con ello un acceso efectivo a la justicia. De igual forma la impartición de justicia debe en todo momento realizarse a la luz de la igualdad, aplicando la categoría analítica de perspectiva de género, identificando discriminaciones de hecho y de derecho.

## 7. CONCLUSIONES

Es claro que los estereotipos de género y la idiosincrasia machista, han abonado para que se generen brechas de desigualdad entre los hombres y mujeres del campo, tanto en lo que hace a la distribución del trabajo, el salario, las oportunidades,

toma de decisiones, y en particular la posibilidad de acceder a la titularidad de la tierra, por lo que resulta indispensable generar herramientas de empoderamiento que reviertan esta situación, siendo una necesidad que las mujeres se conviertan en las titulares del derecho de propiedad de la tierra.

Resulta ilustrativo identificar los distintos tipos de violencia de género a los que están expuestas las mujeres rurales y los ordenamientos legales que existen para evitar estas prácticas, permitiendo entender la dimensión del problema y verlo con un enfoque interseccional en el caso en particular de las mujeres rurales en México.

La evolución histórica de la legislación agraria en México, respecto del reconocimiento de la mujer como titular de derecho, nos aclara que se han hecho esfuerzos importantes para que de manera sustantiva exista una igualdad jurídica entre hombres y mujeres, respecto de los derechos agrarios y la posibilidad de ser titulares de la tierra. Sin embargo, la realidad nos revela que a pesar de que contar con los instrumentos jurídicos necesarios, menos del 30% de los sujetos agrarios son mujeres, lo que nos invita a la reflexión sobre la construcción de estrategias e implementación de planes de acción que logren revertir estas cifras, a fin de lograr una igualdad material y efectiva entre los hombres y las mujeres del campo.

Es fundamental que las mujeres rurales conozcan sus derechos agrarios y la forma efectiva para acceder a ellos, rompiendo con un techo de cristal que implica el que las propias mujeres se autoexcluyan o sean incapaces de verse como tenedoras de un derecho y por la otra parte, una vez siendo titulares del derecho puedan ejercerlo plenamente.

Un factor de empoderamiento importante es, por una parte, tanto el personal notarial como del Registro Agrario Nacional y la Procuraduría Agraria, sensibilicen a los sujetos de derechos para que depositen sus listas, incluyendo a las mujeres, ya sean esposas, concubinas o hijas, para generar un factor de cambio positivo y de empoderamiento al lograr convertirse en titulares del derecho.

Por otra parte, los Tribunales Agrarios, tienen la posibilidad de en la audiencia de ley, la cual es oral, explicar de manera clara y precisa que los efectos totales y alcances reales del repudio o cesión de derechos, entre ellos que es irrevocable y

que no puede supeditarse al hecho de que quien se convierta en el titular del derecho cumpla con algún tipo de responsabilidad, acuerdo o garantía, que fuese pactado como retribución al repudio. Precizando que esta acción, no supera las facultades del juzgador, ni altera los principios del debido proceso, toda vez que lo que se busca es identificar si la parte cedente, comprende a cabalidad los efectos de sus actos jurídicos y cerciorarse que dicha cesión se da de manera libre e informada, generando así conciencia sobre la posibilidad que tienen las mujeres de convertirse real y efectivamente en tenedoras de derechos agrarios.

Otra herramienta importante es la implementación de las videoaudiencias, que están contempladas por el acuerdo 14/2021 emitido por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, esto es así ya que muchas veces las mujeres rurales enfrentan dificultades tanto económicas como de tiempo y movilidad para acudir a los Tribunales Agrarios, y también en muchas ocasiones las hace sentir más cómodas que acudir a las instalaciones.

Si bien las propuestas planteadas no generan un cambio inmediato, si implican herramientas reales que pueden traducirse en el empoderamiento de la mujer campesina. Un punto de quiebre indispensable es que ellas mismas se consideren y puedan verse como titulares de los derechos y que conozcan las distintas formas que tienen de acceder tanto a los derechos como a la justicia. Es tarea de todos, instituciones, tribunales, comunidades, hombres y mujeres, vincularnos con el tema, para juntos deconstruir los estereotipos de género que perpetúan la desigualdad.

En el tribunal a mi cargo, se han implementado las jornadas con perspectiva de género, desarrolladas los días 25 de cada mes en el marco del día naranja, dedicando el total de las audiencias a aquellos asuntos donde sean parte actora mujeres y busquen ser titulares de derechos a través de la sucesión, sensibilizándolas a no repudiar su derecho, logrando desahogar hasta en un mismo día 55 audiencias.

A fin de obtener mejores resultados, en la propia audiencia, se dicta la sentencia correspondiente, con objeto de que no sea necesario que la mujer regrese a otra diligencia al tribunal y en el inter se retracte de su decisión.

Esta práctica se convierte en un factor exponencial de empoderamiento ya que las mujeres al llegar a su comunidad cuentan su experiencia a las demás integrantes de los núcleos de población y demuestran con sus sentencias la posibilidad de éxito y confianza en las instituciones. Estas experiencias positivas me llevan a pensar que aunque lento, si es una herramienta real de empoderamiento de la mujer campesina y que con ello se pueden cerrar brechas de desigualdad que han existido por siempre, pero no para siempre.

## 8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguiar H. (2017). Desigualdad de género y cambios sociodemográficos en México. México: Noesis. pp. 2-19.

Arredondo, M. A. (2003). Obedecer, servir y resistir. La educación de las Mujeres en la Historia de México. México: Porrúa.

Benería, L. (1992). Las encrucijadas de clase y género. México: Fondo de cultura económica.

Crenshaw, K.. (2012). Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad, políticas identitarias y violencia contra las mujeres de color. Barcelona: Bellaterra, pp. .87-122

Chávez, M. (1989). Ley Federal de Reforma Agraria. México: Porrúa.

Deere L., (2000). Género, propiedad y empoderamiento: tierra, Estado y mercado en América Latina. Colombia: Tercer Mundo Editores.

Espinoza, G. (2008). El Derecho Sustantivo Agrario. México: Fondo Editorial Vínculo Jurídico, Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

Espinoza G. (2006). Movimientos de mujeres y equidad de género, México: Santillana, pp. 45-65.

Gallardo, R. (2012). *Ley Agraria Comentada*. México: Porrúa.

Melgar, L. (2008). *Persistencia y cambio. Acercamientos a la historia de las mujeres en México*. México: El Colegio de México.

Staples A. (2008). *Sociedad femenina a principios del Siglo XIX mexicano*. México: El Colegio de México.

ASERCA. (2021). ¿Qué significa ser Mujer Rural? Obtenido de SAGARPA: <https://www.gob.mx/aserca/articulos/que-significa-ser-mujer-rural?idiom=es>

Ayuda en acción. (2018). *Tipos de violencia contra las mujeres*. Obtenido de <https://ayudaenaccion.org/ong/blog/mujer/tipos-violencia-mujeres>

Cámara de Diputados. (1992). *LEY AGRARIA.* ) [Archivo PDF] [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13\\_250618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_250618.pdf)

Cámara de Diputados. (2015). *LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.* [Archivo PDF] [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley\\_General\\_de\\_Acceso\\_de\\_las\\_Mujeres\\_a\\_una\\_Vida\\_Libre\\_de\\_Violencia.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf)

Cámara de Diputados. (2018). *LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.* [Archivo PDF] [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH\\_140618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf)

CEPAL. (2013). *Consenso de Santo Domingo.* [Archivo PDF] [https://www.cepal.org/12conferenciamujer/noticias/paginas/6/49916/PLE\\_Consenso\\_de\\_Santo\\_Domingo.pdf](https://www.cepal.org/12conferenciamujer/noticias/paginas/6/49916/PLE_Consenso_de_Santo_Domingo.pdf)

CEPAL. (2016). *Autonomía de las mujeres e igualdad en la agenda de desarrollo sostenible.* Obtenido de <https://www.cepal.org/es/publicaciones/autonomia-%20mujeres-igualdad-la-agenda-desarrollo-sostenible>

EQUIS. (2020). Juzgar con Perspectiva de género. Obtenido de <https://equis.org.mx/juzgar-con-perspectiva-de-genero/#paso1>

FAO. (2011). Hechos y cifras sobre las mujeres rurales. Obtenido de <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/rural-women-day/2011/facts-and-figures>

FAO. (2012). CSW56 – Hechos y cifras acerca de las mujeres rurales. Obtenido de <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/commission-on-the-status-of-women-2012/facts-and-figures>

FAO. (2016). Programas de protección social con enfoque de género tiene un impacto mayor en erradicar hambre y pobreza. Obtenido de <https://reliefweb.int/report/world/programas-de-proteccion-social-con-enfoque-de-genero-tiene-un-impacto-mayor-en>

INEGI. (2020). COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 568/20. [Archivo PDF] [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Violencia2020\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Violencia2020_Nal.pdf)

IPSOS. (2017). Feminismo e igualdad de género alrededor del mundo. Obtenido de <https://www.ipsos.com/es-ve/feminismo-e-igualdad-de-genero-alrededor-del-mundo>

OEA. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. [Archivo PDF] <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

OEA. (2000). Programa Interamericano sobre la promoción de los derechos humanos de la mujer y la equidad e igualdad de género. [Archivo PDF] <https://www.oas.org/es/CIM/docs/PIA-ES.pdf>

OIT. (2002). Instrumentos para la igualdad de género. [Archivo PDF] <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/gender/newsite2002/about/defin.htm>

ONU. (1995). La Plataforma de Acción de Beijing: inspiración entonces y ahora. Obtenido de ONU Mujeres: <https://beijing20.unwomen.org/es/about>

ONU. (2001). Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. Obtenido de Comité Internacional de la Cruz Roja: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdpm6.htm>

ONU. (2004). Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Recomendación General 25. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>

ONU. (2017). World Population Prospects. [Archivo PDF] [https://population.un.org/wpp/Publications/Files/WPP2017\\_KeyFindings.pdf](https://population.un.org/wpp/Publications/Files/WPP2017_KeyFindings.pdf)

ONU Mujeres. (2021). Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas. Obtenido de <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

OXFAM. (2021). Las Mujeres Rurales de América Latina y El Caribe frente al cambio climático. Obtenido de <https://www.oxfam.org/es/las-mujeres-rurales-de-america-latina-y-el-caribe-frente-al-cambio-climatico>

Registro Agrario Nacional. (1992). LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. [Archivo PDF] <http://www.ran.gob.mx/ran/dgaj/Normateca/Documentos/Leyes/Abrogadas/ley%20federal%20de%20reforma%20agraria.pdf>

SCJN. (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. [Archivo PDF] <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

SEDATU. (2014). Servicios Públicos de Información del RAN. [Archivo PDF] [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/250314/PRESENTACION\\_SERVICIOS\\_PUBLICOS\\_DE\\_INFORMACION\\_DEL\\_RAN.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/250314/PRESENTACION_SERVICIOS_PUBLICOS_DE_INFORMACION_DEL_RAN.pdf)

Senado de la República. (2020). Buscan establecer igualdad de género y principio de paridad en legislación agraria. Obtenido de <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/comision-permanente/boletines-permanente/48802-buscan-establecer-igualdad-genero-y-principio-de-paridad-en-legislacion-agraria.html>

WEF. (2020). Global Gender Gap 2020. [Archivo PDF] [http://www3.weforum.org/docs/WEF\\_GGGR\\_2020.pdf](http://www3.weforum.org/docs/WEF_GGGR_2020.pdf)

Staples. L. (2008) Powerful ideas about Empowerment. Administration in social work. No. 14



---

LÍMITES DE MULTICULTURALISMO DESDE LA CONCEPCIÓN  
DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

---

MTRA. FABIOLA **HERNÁNDEZ ORTIZ**

119





MTRA. FABIOLA HERNÁNDEZ ORTIZ  
Magistrada

## SÍNTESIS CURRICULAR

.....

### DESARROLLO ACADÉMICO

Licenciatura en Derecho.- Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (MENCIÓN HONORIFICA)

Maestría en Derecho Constitucional y Amparo.- Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados. (MENCIÓN HONORIFICA)

Doctorante en Derecho.- Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados.

### ESPECIALIDADES

- En Derecho Laboral, por el Instituto de Especialización de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.
- En Derecho Procesal Penal, por el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

### DIPLOMADOS

- Derecho Electoral (Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados).
- Debido proceso como Garantía de los Derechos Humanos. (Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados).
- Control de Convencionalidad. Impartido por Eduardo Ferrer Mac-gregor Centro de Estudios Carbonell.
- Seminario de Derecho Agrario, desde una visión de los Derechos Humanos, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Derecho Constitucional (Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México).
- El juicio de amparo y derecho agrario. Impartido por la Universidad Nacional Autónoma de México.

- El juicio de amparo, una visión de derecho agrario, impartido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.
- La protección jurisdiccional de los derechos humanos y el control de convencionalidad, impartido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.
- El respeto y reconocimiento de los derechos humanos en el desarrollo del servicio público, impartido en el Tribunal Superior Agrario.
- Ampliación y profundización de conocimientos en derecho agrario. Impartido por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Curso práctico sobre argumentación jurídica, impartido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Tribunal Superior Agrario.
- Juicio de amparo y derecho agrario, impartido por el Instituto de Interpretación Jurídica y Jurisprudencial y Científica A.C.,
- El juicio de amparo, institución maestra. Impartido por el Colegio de Jueces y Magistrados del Poder Judicial Federal.

## TALLERES

- La Jurisprudencia, su difusión y consulta. Impartido a los Tribunales Agrarios, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Mesa de Diálogos Constitucionales. Impartido por el Centro de Estudios Constitucionales y la Dirección General de Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La importancia de la jurisprudencia. Su conocimiento y su difusión. Impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Los Sistemas de Consulta del Semanario Judicial de la Federación (juris lex). Impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Foro Implicaciones de la Reforma Energética en Materia Agraria. Impartido en la Instalaciones de PEMEX, con la participación de Tribunal Superior Agrario, SENER, SEDATU.
- Destrezas de Litigación para Juicios Orales. Impartido en la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados.
- Las Etapas del Proceso en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio. Impartido en la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados.
- Medio Ambiente: reflexiones desde la Ciencia y el Derecho. Impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **DESARROLLO PROFESIONAL**

- Subdirectora Consultiva de lo Contencioso y de Amparo, en el Instituto Nacional de Ciencias Penales
- Jefe de Departamento, en la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario.
- Subdirectora de Amparo Indirectos
- Directora de Amparos Indirectos
- Encargada del Despacho de la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos del TSA
- Subdirectora de Legislación y Consulta, en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.
- Secretaria de Estudio Cuenta del Tribunal Superior Agrario
- A partir del 1 de marzo de 2021, Magistrada Numeraria de los Tribunales Agrarios, adscrita al TUA 50, con sede en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- Con fecha 19 de enero de 2022, adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán.



*“Los pueblos a quienes no se hace justicia se la toman por sí mismos más pronto o más tarde”.*  
Voltaire

## **LÍMITES DEL MULTICULTURALISMO DESDE LA CONCEPCIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO**

**MTRA. FABIOLA HERNÁNDEZ ORTIZ\***

### **INTRODUCCIÓN**

En el presente trabajo se abordará el tema del Estado como formalización jurídica del pacto político, el pacto social como forma de asociación que defiende y protege de toda fuerza común a la persona y a los bienes de cada asociado.

Haremos referencia a lo establecido por Rousseau en relación a que la vida social del cuerpo político generado con el pacto social requiere de reglas que rijan su funcionamiento, lo que se logra a través de la legislación cuyos objetos principales son la libertad, la igualdad y la seguridad, para posteriormente hacer mención al tema que los derechos ya no solo son válidos únicamente por el ser sino por el deber ser es decir por los principios y los derechos fundamentales que garantiza; por tanto, el constitucionalismo ha llegado a ser un complemento del Estado de Derecho y se ha extendido al ámbito internacional un ejemplo es la carta de la Organización de la Naciones Unidas que tiene un papel como directriz del comportamiento de los Estados, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, donde el multiculturalismo está jugando un papel muy importante.

---

\* *Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, sede Morelia, Michoacán*

Por otra parte, el establecimiento de las condiciones jurídicas y políticas que hagan posibles y seguros el ejercicio y la ampliación de los derechos antes señalados, dentro de la institucionalidad de los Estados garantizando la representación directa de los pueblos en las instancias de gobierno, asegurar sus conquistas históricas y legitimar sus formas propias de autoridad, representación y administración de justicia, mediante un régimen de autonomía adecuado a cada situación particular, todo ello a través de un diálogo entre la disyuntiva existente sobre los derechos humanos, para lograr el reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas dentro de los Estados, para contribuir a la construcción de Estados pluriculturales, dentro de sociedades más democráticas.

Previo al desarrollo del presente trabajo resulta necesario hacer algunas precisiones en relación con el Estado como formalización jurídica del pacto político, por lo que se expondrá a grandes rasgos la concepción del Estado, para posteriormente abordar el tema del multiculturalismo.

## I. CONCEPTO DE ESTADO

El Estado, como se encuentra estructurado hoy en día, surge por la necesidad de regular las relaciones de los hombres en sociedad, con el objeto de protegerlos en su persona y en sus bienes de la violencia ejercida por otros hombres o por otros grupos.

El pacto social surge como forma de asociación que defienda y proteja de toda fuerza común a la persona y a los bienes de cada asociado, y gracias a la cual cada uno, en unión de todos los demás, solamente se obedezca a sí mismo y quede tan libre como antes. Rousseau considera que sustituye la igualdad natural por la igualdad moral y legítima, eliminando el estado de desigualdad física natural de los hombres, convirtiéndolos en iguales por convención y por derecho<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Albarragán García, Isis Nevai, "Límites del ejercicio del derecho indígena desde la perspectiva del Estado Constitucional del Derecho", *Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derechos, Año 6, Núm. 12, pp. 62, [www.cienciajuridica.ugto.mx](http://www.cienciajuridica.ugto.mx)* · Inicio · Vol. 6, Núm. 12 (2017)

La vida social del cuerpo político generado con el pacto social requiere de reglas que rijan su funcionamiento, lo que se logra a través de la legislación cuyos objetos principales son la libertad, la igualdad y la seguridad. La libertad porque toda dependencia particular le resta fuerza al cuerpo del Estado y la igualdad porque la libertad no puede subsistir sin ella.

Para Hobbes las leyes contienen las limitaciones y reglas necesarias para la convivencia y la seguridad, por lo que era indispensable una institución que garantizara el bienestar de todos sin permitir la imposición de la ley del más fuerte.

El establecimiento de las leyes marca para todos los partícipes los límites del derecho de cada agremiado y éstas indudablemente responderán al fin del Estado para el cual fueron creadas.

La paz se inicia y se establece con la actuación de la amabilidad y con el pacto de confianza por el cual los hombres se obligan voluntariamente a hacer unos a otros lo que cada uno pretende que el otros hagan por él.

Esta concordancia de voluntades prepara la paz, pero para que la paz se concrete se requiere que la unión se evidencie y se efectivice en una singularidad real, para lo que se requiere de un convenio de cada hombre con cada hombre en el que cada uno transfiera su derecho a gobernarse por su mismo a un hombre o a una asamblea y autorice lo hecho por ellos, la multitud se transforma en una unidad, en una persona artificial que se denomina Estado.<sup>2</sup>

Para Rousseau la concepción de la obediencia a la ley se funda en la libertad, en la voluntad general de adhesión al pacto y por ello a las normas que de él emanen.

---

<sup>2</sup> Thomas Hobbes: *La búsqueda de la paz*, Aida Mercedes López, *Nuevo Itinerario*, *Revista Digital de Filosofía*, Ver. <http://hum.unne.edu.ar/revistas/itinerario/revista1/articulo5.pdf>; Consultado el 19 de noviembre de 2021.

En el contrato Social, se mencionan tres tipos de libertad, a saber, la natural, la civil y la moral; se deriva de sostener que la libertad es la característica definitoria de lo que es el hombre<sup>3</sup>.

*“Renunciar a la libertad es renunciar a la cualidad de hombres, a los derechos de humanidad e incluso a los deberes. No hay compensación posible para quien renuncia a todo. Tal renuncia es incompatible con la naturaleza del hombre, e implica arrebatar toda moralidad a las acciones el arrebatar la libertad a la voluntad.”*

El problema más importante para el género humano a cuya solución está obligado por naturaleza es lograr una sociedad civil que haga cumplir el derecho universalmente.

El Estado aparece como la forma más elevada de la organización humana, es un agente capaz de organizar, o por lo menos de facilitar las relaciones de cooperación y de colaboración entre los hombres, más allá de las relaciones contractuales. Asegura el bien de la sociedad, por ello existe un lazo muy estrecho entre el fin del Estado y el del Derecho, [...] *el fin del Derecho consiste en garantizar que, por la justicia, el orden y la seguridad se creen las condiciones que permitan a los miembros del grupo realizar su bien, el bien de todos, el bien común [...]*<sup>4</sup>.

La noción de justicia y la de seguridad deben coincidir en una sociedad bien organizada cuyo fin es el bien común, ya que una seguridad injusta no es tal, es precisamente contraria al derecho, y una injusticia que no ha podido ser asegurada carece de un elemento<sup>5</sup>.

Al respecto debe señalarse lo relativo al Estado constitucional de derecho como resultado de un perfeccionamiento, ocasionado por la desintegración de los caracteres del clásico Estado de Derecho, constituye una reestructuración de los postulados más característicos del Estado de derecho, en ese sentido Zagrebelsky señala:

---

<sup>3</sup> *“La Libertad desde la voluntad general en el Contrato Social de Rousseau”.* Elisa de la Peña Ponce de León. P.3

<sup>4</sup> *Idem.*

<sup>5</sup> *Idem.*

*“Quién examine el derecho de nuestro tiempo seguro que no consiga descubrir en él los caracteres que constituían los postulados del Estado de derecho legislativo. La importancia de la transformación debe inducir a pensar en un auténtico cambio genético, más que en una desviación momentánea en espera y con la esperanza de una restauración”<sup>6</sup>.*

Bajo este nuevo paradigma de estado que se ha generado, los derechos ya no solo son válidos únicamente por el ser sino por el deber ser es decir por los principios y los derechos fundamentales que garantiza; por tanto, el constitucionalismo ha llegado a ser un complemento del Estado de Derecho y se ha extendido al ámbito internacional un ejemplo es la carta de la Organización de la Naciones Unidas que tiene un papel como directriz del comportamiento de los Estados, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación al tema que se aborda en el presente trabajo.

Por otra parte, los derechos fundamentales, de acuerdo con la teoría del derecho, son [...] los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar y que son por tanto indisponibles e inalienables.<sup>7</sup>

El segundo concepto de derechos fundamentales surge del derecho positivo, según el cual son los que se encuentran establecidos en los ordenamientos legales, en el ámbito internacional serán aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>8</sup> y en los demás pactos o convenciones realizados con ese fin.

---

<sup>6</sup> Cfr. Zagrebelsky, Gustavo, *“El derecho dúctil, ley, derechos, justicia”*, trad. Marina Gascón, Décima edición, Trotta, p. 21. 2011, pp. 33 y 34.

<sup>7</sup> Cfr. Albarragán García, Isis Nevai, *“Límites del ejercicio del derecho indígena desde la perspectiva del Estado Constitucional del Derecho”*, Ob cit. P.63

<sup>8</sup> Cfr. *Declaración Universal de los Derechos humanos*, disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights>, consultado el 17 de noviembre de 2021.

La tercera definición derivada de la teoría política, más que definir a los derechos humanos intenta establecer [...] cuales derechos deber ser garantizados como fundamentales [...] <sup>9</sup> proponiendo tres criterios axiológicos para distinguirlos.

A) El primero el establecido entre derechos y paz, es decir, cuales derechos son condición necesaria para la paz;

B) El segundo es el del nexo entre derechos e igualdad en el cual respetando las diferencias se garantice la reducción de las desigualdades;

C) El tercer criterio se refiere al papel que juegan los derechos fundamentales como leyes del más débil, ya que actúan para proteger al más débil ante la ley del más fuerte que quedaría en su ausencia

Hay sin embargo otro derecho que debe ser atendido, se trata de la naturaleza y límites del derecho a la autodeterminación de los pueblos, que si bien la Carta de la ONU, no lo define si lo marca como presupuesto para la paz.

Se trata de un derecho de autonomía con dos dimensiones: la interna [...] que consiste en el derecho de los pueblos a decidir libremente su estatuto político en el plano del derecho interno [...] <sup>10</sup>. Y la dimensión externa [...] que consiste en el mismo derecho en el plano internacional, así como en el derecho de los pueblos al desarrollo y a la libre disponibilidad de las propias riquezas y recursos. <sup>11</sup>

De estas dos, la más problemática para llevarse a cabo es sin duda la externa pues podría entenderse esta autodeterminación como un derecho a volverse Estado cuyas principales funciones para justificar su nacimiento son la unificación nacional y la pacificación interna pero a consecuencia de la globalización estas funciones se han vuelto imposibles y ha expuesto lo insostenible de la pretensión de subsumir pueblos mediante una inclusión forzada en Estados que niegan la diferencias y las identidades comunes. <sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Ferrajoli, *op. cit.*, p. 74

<sup>10</sup> Cfr. Albarragán García, Isis Nevai, "Límites del ejercicio del derecho indígena desde la perspectiva del Estado Constitucional del Derecho", *Ob cit.* p. 66

<sup>11</sup> *Idem.*

<sup>12</sup> Cfr. Ferrajoli, *op. cit. nota*, 25, p. 76

El pluralismo, o argumentación pluralista, como modelo teórico para el estudio de la diversidad cultural se distingue del universalismo y del relativismo que obstaculizan el diálogo. La argumentación pluralista no se inclina por privilegiar racionalidad alguna. Los contenidos más relevantes del pluralismo son: la comunicación, el diálogo, el reconocimiento de las diferentes pertenencias culturales, la autenticidad y la autonomía de personas y colectividades, con la finalidad de brindar sentido y eficacia para la coexistencia pacífica.<sup>13</sup>,

La interculturalidad es el entrecruzamiento de esas diversidades tanto en las esferas de la cultura como en los subsistemas sociales y en el mundo de la vida, un entrecruzamiento que tiende a constituir constelaciones poliaxiológicas en las que conviven, no sin conflicto, diversos estilos de vida y nociones de vida.<sup>14</sup>

Quienes abordan el problema desde una perspectiva ética parten de una caracterización de la globalización como nueva barbarie o fuerza destructiva que asfixia las diferencias culturales y supone destrucción de culturas, exclusión social, destrucción ecológica, racismo, hambre, desnutrición y desorganización total del planeta, su objetivo es construir una alternativa universalizable de vida digna para toda la humanidad por las vías de una ética de la liberación que parte del respeto y el reconocimiento de las culturas, entendidas éstas no como destino inexorable, sino como “columnas de apoyo para la realización plena de la persona como libertad y como razón”<sup>15</sup>.

Los supuestos filosóficos en los que se basa el diálogo intercultural son:

- El ser humano como universal particular. Desde la perspectiva de esta tradición vería un primer supuesto filosófico del diálogo intercultural en la concepción del ser

---

<sup>13</sup> Salcedo Aquino José Alejandro, “Multiculturalismo. Orientaciones filosóficas para una argumentación pluralista”, [https://www.researchgate.net/publication/31725775\\_Multiculturalismo\\_orientaciones\\_filosoficas\\_para\\_una\\_argumentacion\\_pluralista\\_JA\\_Salcedo\\_Aquino\\_prol\\_de\\_M\\_Beuchot](https://www.researchgate.net/publication/31725775_Multiculturalismo_orientaciones_filosoficas_para_una_argumentacion_pluralista_JA_Salcedo_Aquino_prol_de_M_Beuchot) Consultada el 16 de noviembre de 2021.

<sup>14</sup> *Idem.*

<sup>15</sup> *Idem.*

<sup>16</sup> *Idem.*

humano como “universal singular” que asegura la supervivencia histórica de la subjetividad en las culturas y en todo el proceso de la historia de la humanidad en tanto que momento insuperable de constitución y de totalización de sentido.

- La reflexión subjetiva, entendida como aquel tipo de reflexión que cualifica a todo ser humano en cualquier universo cultural específico como fuente de exterioridad y de indeterminación, no es un simple reflejo de la cultura sino más bien la condición que vive la cultura y que, desde esa vivencia, la proyecta continuamente más allá de lo constituido en ella.
- La libertad como proceso de singularización y de universalización a la vez, la que cuestiona las dinámicas de estabilización en las culturas, haciendo valer en ellas proyectos subjetivamente diferenciados cuya realización no sólo podría reclamar una nueva constelación u ordenamiento del mundo.
- La racionalidad contextualizada y crítica. El ejercicio de la razón supone la libertad, si el ser humano es libre, está obligado a ser racional, es decir, a dar razón, ante sí mismo y el otro, de las razones que tiene para su modo de comprender, de vivir, de actuar, de querer, etc. Se ve entonces que por racionalidad no entiende aquí ningún tipo de razón culturalmente estabilizado o constituido sino más bien la cualificación de la libertad como subjetividad reflexiva que sólo puede saber si tiene razón, si da razón ante sí y ante el otro de la singularización de su libertad.

Los postulados en los que basa los supuestos filosóficos<sup>17</sup> antes referidos son fundamentalmente tres:

1. Cada pueblo, es la medida de sí mismo y, por tanto, nadie está autorizado a imponerle desde fuera su norma y su destino.
2. Todo pueblo necesita un contexto de “seguridad cultural” para dar sentido y orientación a sus elecciones en la vida. Este contexto es un bien primario para la realización de la persona y, por tanto, los estados están en la obligación de preservarlo.

---

<sup>17</sup> Cfr. *Filosofía del derecho: pluralismo jurídico, interculturalidad y reciprocidad* [http://www.la-razon.com/la\\_gaceta\\_juridica/Filosofia-pluralismo-juridico-interculturalidad-reciprocidad-gaceta\\_0\\_1951604941.html](http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Filosofia-pluralismo-juridico-interculturalidad-reciprocidad-gaceta_0_1951604941.html). 29 de noviembre de 2013. Consultada el 16 de noviembre de 2021.

3. Principio de la dignidad. La dignidad se atribuye a todos los hombres y las mujeres por pertenecer a la especie humana.

## II. LOS PUEBLOS INDÍGENAS COMO TITULARES DE DERECHOS Y LOS ESTADOS COMO PORTADORES DE OBLIGACIONES

En este apartado demos mencionar que después de 20 años de negociación, el 13 de septiembre de 2007, en su Sexagésimo Primer Periodo de sesiones, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>18</sup>.

Aunque el citado documento únicamente es vinculante, la fuerza moral del mismo ha permitido que los reclamos de los pueblos indígenas avancen.

La mencionada Declaración reconoce ampliamente los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos naturales, lo cuales abarcan:

- a) El derecho a fortalecer su propia relación espiritual con las tierras y los recursos (artículo 25).
- b) El derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen debido a la propiedad tradicional (artículo 26).
- c) El derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución, o cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado (artículo 28).
- d) El derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos (artículo 29).
- e) El derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o el uso de sus tierras o territorios y otros recursos (artículo 32).<sup>19</sup>

<sup>18</sup> La Declaración es consultable en: [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf).

<sup>19</sup> La Declaración es consultable en: [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)

De igual forma en la Declaración se exige a los Estados que adopten medidas para defender y promover los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos, tales como imponer restricciones al almacenamiento y la eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas (artículo 29) y restringir el uso con fines militares de las tierras y territorios de los pueblos indígenas (artículo 30).<sup>20</sup>

Varios autores han tratado el problema de los derechos humanos abordándolo desde la filosofía del Derecho y tratando de alejarse de la posición multiculturalista, asumiendo una visión desde la interculturalidad, que en la mayoría de los casos se considera como el diálogo entre diferentes visiones.

Miguel Giusti trata de contextualizar a los derechos humanos dentro de la interculturalidad ya que, según él, un nuevo fantasma recorre el mundo en tiempos de la globalización que es el interculturalismo, para contraponerse al proceso uniformizante.<sup>21</sup>

Asimismo, considera que está viva la discusión entre universalistas y culturalistas en el plano de los derechos humanos, y que éstas son posiciones inconmensurables porque mientras la universalista "privilegia el individualismo, la utilización de la tecnología y el dominio de las leyes del mercado", la culturalista "expresa una cosmovisión implícita, que consiste en absolutizar los parámetros de racionalidad o de moral inherentes a una cultura específica."<sup>22</sup>

Para que los derechos humanos dejen de ser una utopía se debe resolver la desigualdad estructural del orden económico internacional, y mientras no se salga de las posiciones encontradas de la defensa universalista de los derechos de las personas y no se reconozca la autonomía de las culturas que han sido dominadas, no se puede hablar de una concepción universal de los derechos humanos.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> *Ídem.*

<sup>21</sup> Cfr. Giusti, Miguel, "Los derechos humanos en un contexto intercultural". Organización de los Estados Iberoamericanos, Disponible en: <http://www.oei.es/valore2/giusti2.htm> [consulta 14 de noviembre de 2021].

<sup>22</sup> Cfr. Giusti, Miguel, "Los derechos humanos en un contexto intercultural". *Op. Cit.*

<sup>23</sup> *Ídem.*

Los derechos culturales de los pueblos indígenas se refieren a las garantías de todo individuo a poseer una identidad propia, y se relaciona con su contexto cultural en el cual se desenvuelve. Desde el punto de vista jurídico, en relación con los derechos humanos, provoca a veces contradicciones, por no querer reconocer que los derechos culturales son colectivos antes que individuales, aunque se concreten en el derecho de cada persona a tener una cultura propia, que tiene que ver con su lengua, su cosmovisión y su forma de ser y actuar en un contexto sociocultural.<sup>24</sup>

En ese orden de ideas, los aportes que hace Mauricio Beuchot son interesantes en la medida que trata de buscar un punto medio entre las visiones universalistas liberales y particularistas o comunitaristas, introduciendo nuevos conceptos como el de “pluralismo cultural analógico”, entiende por pluralismo cultural al diálogo de los derechos entre dos culturas: la indígena y la occidental, lo cual implica una retroalimentación mutua.<sup>25</sup>

Lo analógico tiene que ver con romper la vieja dicotomía “entre el liberalismo individualista y el igualitarismo comunitarista”, y Beuchot sugiere un analogismo político-jurídico que permita las diferencias sin lesionar la igualdad, se trata de buscar un equilibrio y la analogía significa proporcionalidad, entonces: El equilibrio entre el derecho consuetudinario de las minorías étnicas y los derechos humanos universales, esto es, que realice el equilibrio entre particularismo y el universalismo.<sup>26</sup>

Lo difícil es mantener este equilibrio entre alcanzar la igualdad y cómo lograr proteger la diferencia, es un dilema que se plantea el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, que proclaman la consigna de “iguales pero diferentes”.

---

<sup>24</sup> Cfr. Miguel Ángel Sámano Rentería, “Interculturalidad jurídica: entre los derechos humanos y los derechos culturales de los pueblos indígenas”, en Durand Alcántara Carlos Humberto, *Justicia Indígena y autodeterminación*, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Procuraduría Agraria, 1ª. Ed., México 2015, pp. 62-63.

<sup>25</sup> Cfr. Miguel Ángel Sámano Rentería, “Interculturalidad jurídica: entre los derechos humanos y los derechos culturales de los pueblos indígenas”, *op.cit.*, pp. 66-67.

<sup>26</sup> *Ibid.* pp. 68-69.

Mauricio Beuchot, en su libro "Interculturalidad y derechos humanos", se inserta en la discusión académica acerca del multiculturalismo en las sociedades modernas, enlazándolo con el de los derechos humanos en la que incluye, una reflexión filosófica a la luz de casos concretos, complementándola en todo caso con una parte de la propuesta elaborada por Kymlicka desde la filosofía política.<sup>27</sup>

Nos aporta el marco filosófico general para abordar la cuestión de la multiculturalidad/interculturalidad, la novedad de la perspectiva de Beuchot estriba en su propuesta explícita, central, sobre la hermenéutica como instrumento interpretativo para afrontar las problemáticas que plantea el multiculturalismo.

La hermenéutica analógica planteada por Beuchot busca una universalidad matizada, diferenciada y compleja, pero universalidad al fin, lo cual evita que los derechos humanos pierdan su vocación de universalidad, su estatuto de derechos fundamentales". Para ello la hermenéutica analógica puede usar los dos aspectos de la analogía: la analogía de atribución y la analogía de proporcionalidad.

La propuesta de Beuchot trata de buscar la convivencia entre diversas culturas existentes dentro de un Estado, se considera que estas interactúen armónicamente y señala:

*"De cada cultura habrá elementos que alguna, algunas de las de más o todas las otras aceptarán, otros elementos que tolerarán y otros que rechazarán. Y el patrón o criterio para hacer eso serán, de entrada, los derechos humanos".<sup>28</sup>*

---

<sup>27</sup> Will Kymlicka es un politólogo canadiense. Es uno de los más importantes representantes de la filosofía política actual. Kymlicka se graduó en la Universidad de Oxford y es actualmente catedrático en la Queen's University en Kingston (Ontario, Canadá). Su introducción a la filosofía política ha sido traducido a 17 lenguas.

Sus campos de investigación son los problemas étnicos y la convivencia multicultural, así como la cuestión del funcionamiento del liberalismo clásico en un entorno globalizado y étnicamente fragmentado. Entre 2004 y 2006 fue el presidente de la Sociedad Americana de Filosofía Política y Jurídica. Consultable en <https://www.planetadelibros.com/autor/will-kymlicka/000019946>, Consultado el 3 de octubre de 2021.

<sup>28</sup> Cfr. Miguel Ángel Sámano Rentería, "Interculturalidad jurídica: entre los derechos humanos y los derechos culturales de los pueblos indígenas", op. cit., pp. 68-69.

De igual forma señala que hace falta una epistemología que permita el diálogo entre posturas absolutistas y relativistas, a través de una visión pluralista, por lo que en el problema se centra en lograr el diálogo intercultural, que posibilite la comunicación y comprensión, logrando una retroalimentación de ambas.

Las formas de vida de los indígenas son únicas y denotan la identificación con sus usos y costumbres, tienen una cosmovisión basada en su relación con la tierra y el territorio en dónde habitan, espacio necesario para su supervivencia cultural, física, religiosa y espiritual.

Los indígenas (pueblos e individuos), son titulares de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales contenidas en los diversos tratados internacionales en su defensa. No deben ser discriminados del disfrute de sus derechos por su origen o identidad indígena. Los indígenas (pueblos e individuos), son titulares de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales contenidas en los diversos tratados internacionales en su defensa. No deben ser discriminados del disfrute de sus derechos por su origen o identidad indígena.<sup>29</sup>

Asimismo, tienen el derecho a la libre determinación a través de la cual se puede determinar su condición política, económica, social y cultural. Los Pueblos indígenas pueden autodeterminarse y autogobernarse en las cuestiones locales e internas.<sup>30</sup>

Además de poseer todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, es importante destacar que el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas tiene

---

<sup>29</sup> Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, resolución adoptada por la Asamblea General, 2 de octubre de 2007, A/RES/61/295. Disponible en: [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_pdf) Consultado el 20 de noviembre de 2021.

<sup>30</sup> Artículos 3 y 4: Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, resolución adoptada por la Asamblea General, 2 de octubre de 2007, A/RES/61/295. Disponible en: [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_pdf) Consultado el 20 d de noviembre de 2021.

un enfoque único, ya que es una base fundamental para el desarrollo de su comunidad, de su cultura y su espiritualidad.<sup>31</sup>

La emergencia y reemergencia de los pueblos indígenas y otros, sectores étnica y culturalmente diferenciados se expresan en movimientos, sociales que contradicen el modelo de Estado en tanto expresión de una forma de organización de la totalidad social, fundado sobre la unidad y la homogeneidad, supuesto y proyecto que estos movimientos contestan, y al cual oponen resistencia en tanto niega su reivindicación principal: la de ser reconocidos y tratados como diferentes.

El desarrollo de esta plataforma de lucha tiene algunas vertientes, entre las cuales destacan: a) la acumulación de la demanda indígena interna por alcanzar la protección de la ley y el acceso a la justicia; b) la doctrina de los derechos humanos y el desarrollo de una normatividad internacional que incorpora progresivamente sujetos y derechos colectivos; c) la lucha por el restablecimiento y la ampliación de la democracia y, más recientemente, la participación en los procesos de descentralización de la gestión pública hacia los niveles locales.

En este proceso las plataformas indígenas hacen suya, la declaración del derecho a la autodeterminación de los pueblos contenida en el artículo primero de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Este derecho incluye la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales que se encuentren en sus territorios, y la conservación de las calidades del hábitat, instrumentación del derecho al desarrollo material y social de los pueblos indígenas, que incluye: el derecho a definir sus propias alternativas e impulsarlas bajo su responsabilidad; el derecho a participar en los beneficios del desarrollo nacional en una medida que compense el déficit históricamente establecidos; y el derecho a tomar parte en el diseño y la ejecución de los objetivos nacio-

---

<sup>31</sup> "Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre, 2009. Consultado el 20 de noviembre de 2021. Disponible en: <http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>

nales de desarrollo, debe garantizar el acceso a los bienes culturales de la nación y la participación de los pueblos en la configuración de la cultura nacional, fomentar el uso de sus lenguas y asegurar sus contribuciones permanentes en campos como la tecnología, la medicina, la producción y la conservación de la naturaleza.<sup>32</sup>

De lo antes expuesto podemos concluir que se debe buscar un diálogo entre la disyuntiva existente sobre los derechos humanos, para lograr el reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas dentro de los Estados, para contribuir a la construcción de Estados pluriculturales, dentro de sociedades más democráticas, que permitan la participación de sus diferentes actores sociales, entre ellos, sus pueblos indígenas.

Por otra parte, cabe mencionar en relación con los límites del multiculturalismo, Kymlicka, propone una filosofía moral cultural basada en los siguientes principios:<sup>33</sup>

- Principio de la tolerancia: “En una sociedad democrática liberal el principio de la tolerancia guarda un fuerte compromiso moral con la autonomía. No obstante, el valor de la autonomía no puede constituirse en el límite de lo tolerable”. La tolerancia y la autonomía son dos valores morales indisociables y complementarios para la concepción liberal
- Principio de adopción restrictiva de las formas de diversidad cultural: “En una sociedad democrática liberal se pueden cobijar y adoptar muchas formas de diversidad cultural, pero no todas”. Las culturas minoritarias tienen el derecho a preservarse como comunidades culturalmente diferentes, pero solo en la medida que se autogobiernen respetando los principios liberales mínimos (libertad, igualdad y autonomía).

---

<sup>32</sup> *El desarrollo Rural y los pueblos indígenas en la era de la globalización*, Miguel Ángel Sámano Rentería. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3536/18.pdf>. [consultado el 20 de noviembre de 2021]

<sup>33</sup> Cfr. *El multiculturalismo liberal de Will Kymlicka*, Vanesa Tassara Zevallos. Ver: <http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/EI%20multiculturalismo%20liberal%20de%20%20Will%20Kymlicka%20VTZ.pdf>. pp. 2-7, Consultado el 18 de noviembre de 2021.

- Principio de limitación básica a los derechos de las culturas minoritarias: “En una sociedad democrática los principios liberales imponen una limitación básica a los derechos de las culturas minoritarias: No está justificada ninguna restricción a las libertades civiles o políticas básicas de los miembros de una cultura minoritaria”.
- Principio de garantía a los derechos de las minorías: “En una sociedad democrática existe la obligación de garantizar protección a los derechos de las culturas minoritarias frente a las decisiones que pudiera tomar el conjunto de la sociedad”.

El enfoque multicultural ha recibido diversas críticas una de ellas es que propugna por ir más allá de los horizontes normativos, la tolerancia y la coexistencia, para construir el respeto, la convivencia, el diálogo y el aprendizaje mutuo entre culturas.<sup>34</sup>

La perspectiva relacional explica por qué en América Latina existen pueblos o naciones, pese a no cumplir con los “requisitos” que establece Kymlicka. En varios países, los afrodescendientes se identifican como pueblos o culturas, aunque no tengan territorios ni idiomas propios. Por ejemplo, en Ecuador, los kichwas, si bien no tienen un territorio delimitado y sus asentamientos se confunden con los pobladores mestizos de la sierra, se conciben como una nacionalidad. Existen, además, identidades colectivas ambiguas como la de los “mestizos”, pues mientras algunos reivindican una identidad blanca, afro, o india, otros pretenden construir una identidad propia como mayoría nacional.<sup>35</sup>

Aníbal Quijano<sup>36</sup> señala que América Latina es el mundo constituido en las “Indias Accidentales”. Por eso, como el espacio original y el tiempo inaugural de un nuevo

---

<sup>34</sup> Cfr. *Multiculturalismo, interculturalismo y autonomía*, Edwin Cruz Rodríguez, *Estud. soc.* vol. 22, No. 43, México, ene/jun 2014, p. 2. Consultable en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-45572014000100010&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-45572014000100010&script=sci_arttext)

<sup>35</sup> *Idem.*

<sup>36</sup> Aníbal Quijano es sociólogo y politólogo. Profesor del Departamento de Sociología de la Binghamton University (Nueva York).

mundo histórico y de un nuevo patrón de poder, el de la colonialidad global del poder. Y, así mismo, como el espacio/tiempo original e inaugural de la primera “indigenización” de los sobrevivientes del genocidio colonizador, como la primera población del mundo sometida a la “racialización” de su nueva identidad y de su lugar dominado en el nuevo patrón de poder. América Latina y la población “indígena” ocupan, pues, un lugar basal, fundante, en la constitución y en la historia de la colonialidad del poder. De allí, su actual lugar y papel en la subversión epistémica/teórica/histórica/estética/ ética/política de este patrón de poder en crisis, implicada en las propuestas de des/colonialidad global del poder y del Bien Vivir como una existencia social alternativa.<sup>37</sup>

La crisis de la colonialidad global del poder y el debate y la lucha por su des/colonialidad, han mostrado a plena luz que la relación social de dominación/explotación fundadas en torno de la idea de “raza”, es un producto de la historia del poder y de ninguna cartesiana “naturaleza”. Pero también hacen patente la extrema heterogeneidad histórica de esa población “indigenizada”, primero en su historia previa a la colonización europea; segundo, en la que se ha producido por las experiencias bajo la colonialidad del poder, durante casi medio millar de años y, finalmente, por la que está siendo ahora producida en el nuevo movimiento de la sociedad hacia la des/colonialidad del poder.<sup>38</sup>

Otra crítica tiene que ver con la justicia y justicia social, ya que, para alcanzar la igualdad entre culturas, el multiculturalismo propugna por el establecimiento de derechos de grupo. Así, su concepción de justicia es formal, suponiendo que la igualdad ante la ley es suficiente para garantizar la igualdad entre culturas. Desconoce que la desigualdad entre culturas tiene unas raíces sociales y económicas estructurales, que también es necesario atacar.

---

<sup>37</sup> Cfr. “*Bien Vivir*”: entre el desarrollo y la des/colonización del Poder Aníbal Quijano, *Viento Sur*, número 122/mayo/2012, [https://www.vientosur.info/IMG/pdf/VS122\\_A\\_Quijano\\_Bienvivir---.pdf](https://www.vientosur.info/IMG/pdf/VS122_A_Quijano_Bienvivir---.pdf) Consultado el 18 de noviembre de 2021.

<sup>38</sup> *Idem*.

En tanto para el interculturalismo, si bien los derechos diferenciados son necesarios para lograr el intercambio entre culturas en condiciones de igualdad, son insuficientes si lo que se desea es el respeto, la convivencia y el aprendizaje mutuo entre sus grupos y miembros individuales, el interculturalismo no parte del diálogo, sino se pregunta por sus condiciones de posibilidad, no es una cuestión que se pueda reducir a la “voluntad subjetiva”, como lo pretende muchas veces el multiculturalismo, sino también está atravesado por constricciones estructurales, económicas y sociales, que condicionan tales relaciones.

Desde la perspectiva multicultural los arreglos del federalismo y la autonomía enfrentan el problema de garantizar la igualdad entre culturas y entre unidades federadas o entidades autónomas. Respecto del federalismo ello se enmarca en la discusión sobre el “federalismo asimétrico”, que permite introducir una desigualdad entre unidades federales para asegurar la igualdad entre grupos culturales.

## CONCLUSIONES

De la relación entre constitucionalismo y diferencias culturales existe un gran escepticismo ya que se considera a la homogeneidad cultural como un presupuesto de la unificación política, cuando en realidad no es así pues no existe actualmente en la Unión Europea dicha homogeneidad cultural, es la garantía de los derechos fundamentales lo que da el sentido de pertenencia a una comunidad política, igualdad y garantía de los derechos es lo único que se requiere para fundar una nueva identidad colectiva, el constitucionalismo no se opone al multiculturalismo, al contrario es su principal garante.

Es importante que todos los habitantes del Estado sean concebidos como libres e iguales teniendo acceso a los principios de la justicia, es decir que cada persona deberá tener derecho a un esquema de libertades básicas y compatible con el esquema de los demás y eliminar las desigualdades en cuanto a las condiciones de oportunidades, independientemente de su origen étnico.

Los derechos fundamentales han surgido como resultado de luchas contra la opresión o discriminación constituyéndose derechos en defensa de los sujetos más

débiles sobre los más fuertes, sean instituciones sociales, políticas o jurídicas, familia, empleadores, entre otros.

El fundamento axiológico del pacto constitucional está no en el hecho de que ninguno quede excluido de su estipulación sino en que se pacte la no exclusión

Para poder realizar un acercamiento a la cosmovisión de los pueblos indígenas es necesario atender a las consideraciones teóricas del concepto de cosmovisión, para entender a la sociedad se debe tener en cuenta la relación entre el yo, los otros y el todo (cosmos), en esta perspectiva se expresa la reciprocidad. Ella resulta ser la base de toda forma de interacción social humana. Sin olvidar que la reciprocidad es un principio universal de conducta.

## BIBLIOGRAFÍA

Albarragán García, Isis Nevai, "Límites del ejercicio del derecho indígena desde la perspectiva del Estado Constitucional del Derecho", Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derechos, Año 6, Núm. 12, [www.cienciajuridica.ugto.mx](http://www.cienciajuridica.ugto.mx) › Inicio › Vol. 6, Núm. 12 (2017).

Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, resolución adoptada por la Asamblea General, 2 de octubre de 2007, A/RES/61/295. Disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS.pdf> Consultado el 20 de noviembre de 2021.

Bien Vivir": entre el desarrollo y la des/colonización del Poder Aníbal Quijano, Viento Sur, número 122/mayo/2012, [https://www.vientosur.info/IMG/pdf/VS122\\_A\\_Quijano\\_Bienvivir---.pdf](https://www.vientosur.info/IMG/pdf/VS122_A_Quijano_Bienvivir---.pdf).

"Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre, 2009. Consultado el 20 de noviembre de 2021. Disponible en: <http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>

El desarrollo Rural y los pueblos indígenas en la era de la globalización, Miguel Ángel Sámano Rentería. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3536/18.pdf>

El multiculturalismo liberal de Will Kymlicka, Vanesa Tassara Zevallos. Ver: <http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/El%20multiculturalismo%20liberal%20de%20%20Will%20Kymlicka%20VTZ.pdf>.

Filosofía del derecho: pluralismo jurídico, interculturalidad y reciprocidad [http://www.la-razon.com/la\\_gaceta\\_juridica/Filosofia-pluralismo-juridico-interculturalidad-reciprocidad-gaceta\\_0\\_1951604941.html](http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Filosofia-pluralismo-juridico-interculturalidad-reciprocidad-gaceta_0_1951604941.html).

Fornet-Betancourt Raúl, "Supuestos filosóficos del diálogo intercultural", <http://red.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/biblioteca/081017.pdf> Consultado el 16 de noviembre de 2021.

Giusti, Miguel, "Los derechos humanos en un contexto intercultural". Organización de los Estados Iberoamericanos, Disponible en: <http://www.oei.es/valore2/giusr2.htm>

La Libertad desde la voluntad general en el Contrato Social de Rousseau". Elisa de la Peña Ponce de León.

Multiculturalismo, interculturalismo y autonomía, Edwin Cruz Rodríguez, *Estud. soc.* vol. 22, No. 43, México, ene/jun 2014, p. 2. Consultable en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-45572014000100010&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-45572014000100010&script=sci_arttext)

Sámano Rentería, Miguel Ángel, "Interculturalidad jurídica: entre los derechos humanos y los derechos culturales de los pueblos indígenas".

Salcedo Aquino José Alejandro, "Multiculturalismo. Orientaciones filosóficas para una argumentación pluralista", [https://www.researchgate.net/publication/317257775\\_Multiculturalismo\\_orientaciones\\_filosoficas\\_para\\_una\\_argumentacion\\_pluralista\\_JA\\_Salcedo\\_Aquino\\_prol\\_de\\_M\\_Beuchot](https://www.researchgate.net/publication/317257775_Multiculturalismo_orientaciones_filosoficas_para_una_argumentacion_pluralista_JA_Salcedo_Aquino_prol_de_M_Beuchot).

Thomas Hobbes: La búsqueda de la paz, Aida Mercedes López, Nuevo Itinerario, Revista Digital de Filosofía, Ver. <http://hum.unne.edu.ar/revistas/itinerario/revista1/articulo5.pdf>; Consultado el 19 de noviembre de 2021.

Zagrebelsky, Gustavo, "El derecho dúctil, ley, derechos, justicia", trad. Marina Gascón, Décima edición, Trotta.

<https://josecarbonell.wordpress.com/2011/04/07/la-libertad-segun-john-locke/>



**REVISTA**  
DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

---

QUINTA ÉPOCA - AÑO I

NÚMERO **76**

---

OCTUBRE 2022

Editada por el  
Tribunal Superior Agrario



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

www.  
tribunalesagrarios  
.gob.mx



@TAgrarios

76

NÚMERO

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA Y CAPACITACION  
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"